

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

20ma Asamblea  
Legislativa



3ra Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### JUEVES, 19 DE MARZO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 859</b> <b>(A-085)</b></p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, <u>incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados y maltrato a personas de edad avanzada e incapacitados</u> puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 906</b></p> <p><i>(Por el señor Matías Rosario)</i></p>	<p><b>FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley <del>Núm.</del> 22-2021, conocida como “Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 23 del Capítulo II de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud”, a fin de requerir que exista un intérprete de señas en sus instituciones para asistir a las personas sordas en sus interacciones médicas; y efectuar correcciones técnicas.</p>
<p><b>P. del S. 925 (A-102)</b></p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 2 y añadir nuevos Artículos 18 al 28 y reenumerar los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 de la Ley <u>Núm.</u> 238-2004, según enmendada, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, a los fines de incorporar nuevas definiciones; <del>para</del> disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos <u>de maltrato y negligencia</u>; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 997	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para enmendar el Artículo 1; enmendar el inciso (c) del Artículo 3; y enmendar los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 8 de la Ley 163-2024, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista”, a los fines de uniformar la terminología de la Ley, atemperar las definiciones al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), reforzar la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo, y clarificar las competencias entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
R. C. del S. 139	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para ordenar al Departamento de la Familia de Puerto Rico, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado sobre los recursos disponibles para adiestramientos a familias en cumplimiento de planes de reunificación familiar, incluyendo el sistema de renglones de servicios, proveedores, costos y mecanismos de monitoreo de eficiencia y calidad; así como <del>sobre el número actual de menores <u>removidos de sus hogares y ubicados en albergues que participan en planes de reunificación familiar, desglosado por género y edad en albergues</u> participando en planes de reubicación familiar, desglosado por género y edad;</del> y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>R. del S. 273</b></p> <p><i>(Por el señor González López)</i></p>	<p><b>PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO</b></p> <p><i>(Informe Final)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones estructurales de la Estación de Bombas Tanque Cerro Márquez, también conocida como “Tanque Dos Millones”, que suple agua a sectores de los Municipios de Arecibo y Hatillo, a los fines de identificar el estatus de los proyectos de rehabilitación, la programación de fondos asignados, los trabajos realizados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), las interrupciones recurrentes en el servicio, los reclamos de los residentes y el impacto a la calidad de vida de las comunidades afectadas.</p>
<p><b>P. de la C. 243</b></p> <p><i>(Por los señores Rodríguez Aguiló, Robles Rivera y Nieves Rosario)</i></p>	<p><b>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para demarcar las Calles Palma y Gonzalo Marín de Arecibo como “Zona de Turismo Gastronómico” que se conocerá como “Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa”, y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. de la C. 845</b>  <i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>  <i>(Por Petición)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para declarar el mes de junio de cada año como el “Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 972 (A-082)</b>  <i>(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)</i>	<b>DE LO JURÍDICO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los artículos 11, 236, 237, <del>y 238, 280</del> de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la “Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y enmendar la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de facilitar el tráfico jurídico y minimizar los costos de las transacciones jurídicas a la ciudadanía; actualizar los requisitos de un abogado(a) para ser nombrado(a) Registrador de la Propiedad; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 9 2026 11:32  
MAG  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 859


INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 859, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 859 (en adelante, P. del S. 859) tiene como propósito enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

*EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CONFRONTACIÓN*

El derecho a la confrontación se encuentra reconocido tanto en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos como en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico. En lo pertinente, esta última dispone que, en todo proceso criminal, la persona acusada tendrá derecho a carearse con los testigos de cargo. Este componente de careo o confrontación cara a cara constituye una de las manifestaciones centrales de la garantía de confrontación, aunque su alcance y posibles limitaciones han sido objeto de desarrollo jurisprudencial.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha delineado los contornos de dicha garantía en varias decisiones. Para fines de la enmienda propuesta en el P. del S. 859, resultan particularmente pertinentes los precedentes judiciales de *Coy v. Iowa*, 487 U.S. 1012 (1988), y *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990). Ambos casos examinan la validez constitucional de mecanismos procesales utilizados para recibir el testimonio de menores víctimas de delitos sexuales sin contacto visual directo con la persona acusada. Veamos.

En *Coy v. Iowa* dos menores declararon mediante una pantalla colocada entre estas y el acusado, de manera que se impedía el contacto visual directo, aunque el acusado podía escucharlas y percibir vagamente su silueta. Dicho mecanismo, al igual que el uso de circuito cerrado, estaba autorizado por una disposición estatal. En esa decisión, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reafirmó que la confrontación cara a cara forma parte del núcleo de la garantía de confrontación bajo la Sexta Enmienda. No obstante, el Tribunal no resolvió de forma categórica si ese elemento admite excepciones en toda circunstancia. Sí indicó, en lenguaje que posteriormente sería relevante, que una limitación a dicho derecho solo podría justificarse cuando fuese necesaria para adelantar una política pública de importancia. La crítica principal al esquema de *Coy v. Iowa*, según se desprende del análisis doctrinal, fue que descansaba en presupuestos generales sobre el posible trauma que puede experimentar un menor al declarar frente a su alegado agresor, sin requerir una determinación individualizada respecto de la necesidad de protección especial en el caso particular. En ese sentido, la doctrina ha señalado que el defecto constitucional del estatuto no radicó únicamente en la finalidad protectora perseguida, sino en la ausencia de hallazgos específicos sobre esas testigos en particular.<sup>1</sup>

Posteriormente, en *Maryland v. Craig*, el Tribunal Supremo de nuestra Gran Nación examinó un esquema distinto, que permitía que un menor testificara mediante circuito cerrado de una vía y fuera de la presencia física de la persona acusada, sujeto a salvaguardas procesales adicionales. A diferencia de *Coy*, la ley de Maryland exigía una determinación judicial previa, caso a caso, de que la comparecencia del menor en presencia del acusado le ocasionaría un daño emocional serio que le impediría declarar adecuadamente. En *Craig*, el Tribunal validó la constitucionalidad del mecanismo mediante un análisis de balance de intereses. Determinó que el interés estatal en proteger a menores víctimas del trauma de testificar frente a la persona acusada puede constituir un interés público suficientemente importante como para justificar, en circunstancias limitadas, una restricción al componente de confrontación cara a cara. No obstante, el Tribunal enfatizó que el careo físico, aunque medular, no es un requisito absoluto en todo caso, siempre que la limitación esté estrictamente justificada y se preserven garantías funcionalmente equivalentes de confiabilidad.

Así, el Tribunal identificó salvaguardas esenciales que deben permanecer incólumes: (1) que el testimonio se ofrezca bajo juramento; (2) que el testigo esté sujeto

<sup>1</sup> Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Tomo I, Editorial Forum (1993), pág. 573.


a conainterrogatorio; y (3) que el juzgador pueda observar el comportamiento del testigo al declarar (*demeanor*), a fin de aquilatar su credibilidad. Además, recalcó que no basta una referencia general al posible trauma asociado con participar en un proceso judicial; el tribunal debe determinar, con prueba suficiente y de manera individualizada, que el trauma provendría específicamente de la presencia de la persona acusada y que dicho impacto emocional sería serio, no mínimo (*de minimis*).<sup>2</sup>

A la luz de lo anterior, la jurisprudencia federal aplicable sugiere que cualquier mecanismo legislativo que limite el careo directo en casos criminales, particularmente cuando involucre testigos menores de edad, debe estructurarse con criterios estrictos, activarse únicamente mediante determinación judicial individualizada y preservar, en la mayor medida posible, los atributos esenciales del derecho a la confrontación.

En consecuencia, para fines de evaluación constitucional del P. del S. 859, resulta indispensable examinar si la medida propuesta incorpora salvaguardas comparables a las exigidas en *Maryland v. Craig* y evita autorizaciones automáticas o categóricas incompatibles con el análisis caso a caso que exige dicha jurisprudencia.

#### LA REGLA 131.1 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE PUERTO RICO

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal dispone:



En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; y a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"

<sup>2</sup> *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 855-856 (1990); Chiesa Aponte, *supra*, pág. 575.

(1) Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

(a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":

Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":

(a) El fiscal a cargo del caso.


(b) El abogado de la defensa.

(c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.

(d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

(e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(3) Determinación de necesidad. Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:



(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro se).

(5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.

El Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico ha atendido controversias relacionadas con la aplicación de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, particularmente en casos en que se solicita autorización para que el testimonio de una víctima o testigo menor de edad se reciba fuera de la sala de juicio mediante un sistema televisivo de circuito cerrado. Los dictámenes examinados resultan

pertinentes porque ilustran cómo el foro apelativo ha evaluado las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia a la luz de los criterios reglamentarios, con especial atención al requisito de necesidad y al trámite procesal observado.

En *Pueblo v. Rodríguez-Vichot Hernández*,<sup>3</sup> el Tribunal de Apelaciones intervino en torno al requisito de necesidad exigido por la Regla 131.1, específicamente respecto a la valoración de la prueba presentada sobre el impacto emocional que tendría para el menor declarar en presencia del imputado. Del análisis del dictamen se desprende que el foro apelativo examinó si el tribunal recurrido aplicó correctamente los criterios reglamentarios para autorizar el mecanismo excepcional. Tras esa evaluación, concluyó que procedía la activación del procedimiento contemplado en la Regla 131.1 y, en consecuencia, autorizó la utilización del sistema de circuito cerrado conforme al marco normativo vigente.

Posteriormente, en *Pueblo v. Cabrera López*,<sup>4</sup> el Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del foro de instancia y resolvió que no medió abuso de discreción ni error de derecho en la autorización del sistema televisivo de circuito cerrado. El foro apelativo fundamentó su conclusión en que el tribunal primario celebró la correspondiente vista de necesidad y apoyó su determinación en la prueba presentada, particularmente en el testimonio relacionado con el estado emocional del menor y sus reacciones ante la presencia, o la posibilidad de encontrarse, con el imputado. De forma importante para fines interpretativos, el Tribunal de Apelaciones también dejó claramente establecido que la autorización concedida para el uso del circuito cerrado se limitaba a la etapa procesal específica para la cual fue solicitada. Por ello, de interesarse nuevamente el uso de ese mecanismo en una fase posterior del proceso, sería necesaria una nueva solicitud y la celebración de una vista adicional de necesidad, conforme a la Regla 131.1.

La práctica apelativa antes descrita es consistente con la estructura de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, la cual establece un mecanismo excepcional, condicionado y de aplicación no automática. En términos generales, la Regla permite, bajo determinadas condiciones y circunstancias, que el interrogatorio de ciertas víctimas o testigos, incluyendo víctimas de delitos contra la indemnidad sexual, víctimas de delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y víctimas o testigos menores de edad, se lleve a cabo mediante el procedimiento especial allí dispuesto. La Regla también amplía su cobertura, para efectos de las Reglas 131.1 a 131.3, a ciertas personas mayores de edad con incapacidad o impedimento mental debidamente determinado, así como a determinadas víctimas mayores de edad de delitos contra la indemnidad sexual o de violencia doméstica, según se dispone expresamente.


<sup>3</sup> Pueblo v. Rodríguez-Vichot Hernández, Caso Núm. KLCE201000606 (2010).

<sup>4</sup> Pueblo v. Cabrera López, Caso Núm. KLCE202101520 (2021).

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 859, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Oficina de Administración de los Tribunales, a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Sociedad para Asistencia Legal. Comparecieron mediante memorial el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina de Administración de los Tribunales. Al momento de la redacción de este informe, no comparecieron ante esta Comisión el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ni la Sociedad para Asistencia Legal.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA




El Departamento de Justicia endosó la medida. Expone que tras evaluar la pieza legislativa del P. del S. 859, coinciden en la importancia de la iniciativa dirigida a proteger la integridad del adulto mayor y a robustecer las estructuras de ley y orden, a fin de que este sector de la población pueda desenvolverse con mayor sentido de seguridad y protección. No obstante, aun cuando no tienen objeción alguna en cuanto a la medida sometida a nuestra consideración, estiman pertinente aprovechar esta coyuntura legislativa para señalar ciertas incongruencias contenidas en el estatuto vigente. Señala que en particular, las enmiendas introducidas a la Regla en los años 1998, 2010 y 2019, junto con la modificación actualmente propuesta, han impactado negativamente la sintaxis de su primer párrafo, añadiendo un grado de complejidad que dificulta la comprensión clara de su alcance y de su propósito normativo. A ello se suma que el texto vigente hace referencia a un Código Penal que ha sido expresamente derogado.

La medida resulta favorable, ya que amplia de forma expresa la aplicabilidad de la Regla 131.1 a los adultos mayores, incorporándolos dentro de las categorías de personas respecto de las cuales el tribunal puede autorizar que el interrogatorio se lleve a cabo fuera de la sala, conforme a los criterios y salvaguardas ya establecidos en dicha Regla. Esta ampliación permite que, en aquellos casos en que así lo determine el tribunal, los adultos mayores puedan rendir su testimonio mediante mecanismos procesales alternos previamente reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin menoscabar los requisitos relativos a la determinación de necesidad ni las garantías procesales que asisten al imputado. En ese contexto, la medida fortalece la capacidad del sistema de justicia para atender asuntos que involucren a esta población dentro del marco procesal existente, en armonía con la estructura administrativa adoptada por el Departamento de Justicia mediante la Orden Administrativa OA-2025-11. En vista de lo anterior presentaron una propuesta de enmienda al texto del primer párrafo de la Regla 131.1, tomando como base el lenguaje contenido en la medida P. del S. 859.

## **OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

La OPPEA endosó la medida. Expone que como es de conocimiento público, en Puerto Rico la proporción de adultos mayores se ha incrementado a través de los años, tendencia que se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2023-Estimados a cinco (5) años que realizó el Negociado del Censo de los Estados Unidos, la población de 60 años o más en la isla fue de 962,802 personas, lo que representó el 29.6% de la población total. El incremento de este grupo de la población es notable cuando lo comparamos con los datos de 1950, año en que representaba un 6%. De igual forma, señala que las proyecciones del Negociado del Censo de su Base de Datos Internacionales son reveladoras e indican que la tendencia de aumento en la población de adultos mayores continuará. Se estima que para el año 2030 la población de 60 años o más represente un 35%, para el año 2040 un 38.1%, para el año 2050 un 39.8%, para el 2060 un 43.7%, y para el año 2070 sea un 47.1%.

Agrega que en la Procuraduría Auxiliar de Protección y Defensa de la OPPEA, para el año fiscal federal de octubre 2023 a septiembre 2024, se reportaron aproximadamente 5,046 querellas de maltrato y 3,092 querellas por delito. De las querellas de maltrato, las modalidades con mayor incidencia fueron la negligencia y la negligencia propia. Sobre las querellas que constituyen delito, se reportaron 2,246 de explotación financiera y 553 de apropiación ilegal. Comúnmente los perpetradores del maltrato o delito contra los adultos mayores son sus familiares. Encabezan la lista los hijos con 2,103 incidencias y otros parientes con 2,103.



Expone que este Proyecto no propone que el juzgador acoja automáticamente que un adulto mayor víctima en ciertos tipos de delitos pueda declarar por circuito cerrado, sino que el juez tendrá la oportunidad de evaluar la necesidad de que la víctima persona adulta mayor declare en circuito cerrado debido a la probabilidad de que sufra daño emocional que le impida comunicarse efectivamente si tiene que testificar frente al acusado. Entiende que este procedimiento no vulnera los derechos del acusado ni afecta el proceso. Al contrario, permite que un adulto mayor víctima de los delitos prescritos declare en tiempo real, bajo juramento y con posibilidad de contrainterrogatorio, cumpliendo con los principios de debido proceso y el derecho del acusado a la confrontación.

Por último, recomiendan que el Proyecto incluya entre los delitos en los que la víctima adulta mayor podría declarar en circuito cerrado, otros delitos que el Código Penal, en el Capítulo 3, Sección Tercera, reconoce como "De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados". Esto, debido a que se trata de delitos en los que en su mayoría el victimario es familiar del adulto mayor o goza de su confianza, razón que podría incidir sobre su bienestar emocional a tal nivel que le impida comunicarse efectivamente durante su declaración. Estos son: el incumplimiento de la obligación alimentaria (Artículo 125), el abandono de personas de edad avanzada e incapacitados (Artículo 126), la negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada

e incapacitados (Artículo 127), y la explotación financiera en la modalidad de fraude (Artículo 127-D).

### OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La OAT no asumió postura. Expone que según la Exposición de Motivos, el P. del S. 859 justifica el acudir al mecanismo de circuito cerrado para obtener la declaración de adultos mayores, obviando el careo que demanda de ordinario las exigencias constitucionales, a las condiciones físicas, emocionales y cognitivas de esta población, las cuales pueden limitar su capacidad para prestar un testimonio adecuado en corte abierta. Esto, conforme añade la medida, no solo facilitaría la declaración del adulto mayor, en armonía con el interés público en la obtención de justicia, sino que además se haría en cumplimiento con los principios del debido proceso y la confrontación de testigos, habida cuenta de que el testimonio se recibiría en tiempo real, bajo juramento y con la oportunidad de contrainterrogar a las partes.

Menciona que no pretende pasar juicio sobre la conveniencia o necesidad de la política pública que informa a la pieza legislativa para incluir a los adultos mayores, víctimas de los delitos enunciados, dentro de las poblaciones elegibles a prestar testimonio mediante el sistema de circuito cerrado fuera de sala y sin la presencia de la parte acusada. Ahora bien, indica que es importante tener presente que la pretensión de recurrir a esta forma especial de declaración para el caso propuesto de los adultos mayores por el P. del S. 859, pero que es igualmente aplicable para las otras poblaciones codificadas en la disposición procesal de referencia, deberá ir presidida de una vista de necesidad, tal y como rige al presente, la cual permite al tribunal determinar, con arreglo a los factores doctrinales aplicables, la procedencia o no de dicha protección especial en cada caso.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 859 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. del S. 859, los memoriales explicativos recibidos, el marco constitucional aplicable al derecho de confrontación y la normativa vigente contenida en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, concluye que la medida atiende de forma razonable y jurídicamente viable la necesidad de proveer un mecanismo procesal adecuado para

facilitar la declaración de personas adultas mayores, víctimas de determinados delitos, sin menoscabar las garantías fundamentales de la persona acusada.

Esta Comisión reconoce que el derecho al careo y a la confrontación de testigos constituye una garantía medular en todo proceso criminal. No obstante, también concluye que, conforme a la jurisprudencia aplicable y al diseño actual de la Regla 131.1, es constitucionalmente permisible autorizar mecanismos excepcionales de testimonio fuera de sala cuando medie una determinación judicial individualizada de necesidad y se preserven las salvaguardas procesales esenciales, incluyendo el juramento, la oportunidad de contrainterrogatorio y la apreciación del testimonio por el juzgador. En ese sentido, la medida no crea una dispensa automática ni categórica, sino que amplía una protección procesal ya reconocida en nuestro ordenamiento a una población particularmente vulnerable, sujeta a los mismos controles judiciales ya establecidos.

Asimismo, la Comisión acogió las enmiendas propuestas por el Departamento de Justicia, por entender que las mismas resultan adecuadas y convenientes para mejorar la redacción, claridad y coherencia del texto de la Regla 131.1, así como para armonizar su contenido con la intención legislativa del P. del S. 859 y con la evolución normativa previa de dicha disposición.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 859** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Hon. Ángel A. Toledo López**

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Senado de Puerto Rico

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO


### P. del S. 859

17 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY



Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de proveer para que los adultos mayores víctimas de los delitos de maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados y maltrato a personas de edad avanzada e ~~incapacitados~~ puedan brindar su testimonio fuera de sala, mediante el sistema televisivo de circuito cerrado; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Según datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y del Censo de los Estados Unidos, para el año 2024, más del 26% de la población puertorriqueña contaba con 60 años o más, es decir, alrededor de 850,000 personas. Se estima que, para el 2030, más de 965,000 personas en la Isla tendrán más de 60 años, lo que ~~representara~~ representaría el 34% de la población. Esta cifra nos recuerda que Puerto Rico es hoy una de las sociedades más envejecidas de los Estados Unidos y el Caribe. Pero más allá de los números, detrás de cada estadística hay un rostro, una historia, una vida que merece respeto y cuidado.

Para ~~esta administración~~ este Gobierno es vital mejorar la calidad de vida de los adultos mayores a través de un enfoque holístico y participativo, que promueva la inclusión de esta población en todos los aspectos de nuestra sociedad garantizando su bienestar integral. Para lograr este objetivo hay que fortalecer las estructuras de ley y orden para que ellos se sientan protegidos y seguros.

En el sistema de justicia de Puerto Rico, garantizar la participación plena y efectiva de todas las partes es un pilar esencial del debido proceso de ley. Sin embargo, cuando se trata de adultos mayores, las condiciones físicas, emocionales y cognitivas propias de la edad pueden convertirse en barreras reales para ofrecer un testimonio adecuado en sala abierta. Por ello esto, se hace urgente y necesaria la adopción de mecanismos que permitan su declaración mediante sistema televisivo de circuito cerrado, protegiendo así tanto su bienestar como la integridad del proceso judicial.

El circuito cerrado no menoscaba los derechos del acusado ni del proceso judicial. Por el contrario, es una herramienta que equilibra la protección de los derechos humanos del adulto mayor con el interés público en la obtención de justicia. A través de este sistema, el testimonio puede recibirse en tiempo real, bajo juramento y con la oportunidad de contrainterrogatorio por las partes, cumpliendo así con los principios del debido proceso de ley y la confrontación de testigos.

Además, en una sociedad con una población cada vez más envejecida, es imperativo que las instituciones judiciales se adapten a las nuevas realidades demográficas. Facilitar la declaración mediante circuito cerrado no solo responde a una necesidad individual, sino que también refuerza la accesibilidad y la equidad del sistema de justicia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de
- 2 Puerto Rico de 1963, según enmendadas, que se lea como sigue:

1 "Regla 131.1. — Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que  
2 padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de  
3 naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto  
4 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con  
5 la Violencia Doméstica" o un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de  
6 maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación  
7 alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de  
8 edad avanzada.

9 En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de  
10 delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la Ley  
11 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o la víctima o testigo menor de edad,  
12 *o un adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación*  
13 *financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de*  
14 *personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada podrá*  
15 llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos  
16 de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no  
17 haya cumplido dieciocho (18) años [de edad] y toda persona mayor de dieciocho (18)  
18 años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado  
19 judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por  
20 estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y  
21 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la  
22 indemnidad sexual contemplados en el ~~Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona,~~

1 del Código Penal aplicable al momento de los hechos imputados de 2004, o por la tentativa de  
2 cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante; [y] a las víctimas de los delitos  
3 tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como  
4 “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y a un adulto mayor  
5 que haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física  
6 o sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o  
7 negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada. Para efectos de esta Regla y las Reglas  
8 131.2 y 131.3, el término adulto mayor o persona de edad avanzada significa toda persona que al  
9 momento de los hechos haya cumplido sesenta (60) años, ~~como definido en la Ley 121-2019, según~~  
10 ~~enmendada~~ según definido en el Código Penal de 2012, según enmendado.

11 (1) Condiciones. — El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o  
12 del testigo o víctima [menor de edad] que contempla esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3,  
13 podrá ordenar que la víctima o testigo [que sea menor de edad] testifique fuera de sala  
14 durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de  
15 una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

- 16 (a) El testimonio [del menor] de las personas que contempla esta Regla y las Reglas  
17 131.2 y 131.3 es prestado [por éste] durante el proceso judicial;
- 18 (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la  
19 presencia del acusado existe la probabilidad de que el [menor] declarante, aunque  
20 competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida  
21 comunicarse efectivamente, y

1 (c) al momento de declarar, el [menor] *declarante* esté bajo juramento o afirmación  
2 con las debidas advertencias.

3 (2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor o  
4 la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos  
5 tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como  
6 "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" o el *adulto mayor que*  
7 *haya sido víctima de delito en la modalidad de maltrato, explotación financiera, agresión física o*  
8 *sexual, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o*  
9 *negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada.*

10 Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en  
11 el lugar donde testifique el menor, *la [o] víctima de delito contra la indemnidad sexual,*  
12 *[o] la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto*  
13 *de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con*  
14 *la Violencia Doméstica", o el adulto mayor que haya sido víctima de delito en la modalidad de*  
15 *maltrato, explotación financiera, agresión física o sexual, incumplimiento de la obligación*  
16 *alimentaria, abandono de personas de edad avanzada, o negligencia en el cuidado de personas de*  
17 *edad avanzada.:*

18 (a) ...

19 (b)...

20 (c) ...

21 (d) ...

22 (e) ...

1 (3) ...

2 (a)...

3 (b) ...

4 (4) ...

5 (5) ..."

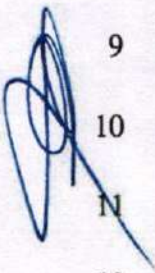
6 **Sección 2.- Separabilidad.**

7 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción  
8 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará  
9 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

10 **Sección 3.- Vigencia.**

11 **Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.**

12



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 906

## INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

## AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 906 con enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis propone enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 23 del Capítulo II de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", a fin de requerir que exista un intérprete de señas en sus instituciones para asistir a las personas sordas en sus interacciones médicas; y efectuar correcciones técnicas."

## INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 906 se inserta dentro del marco de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a garantizar que las personas sordas puedan acceder, en condiciones de igualdad, a servicios esenciales de salud mediante mecanismos de comunicación efectivos, dignos y compatibles con sus derechos fundamentales. La medida parte del reconocimiento de que la interacción médico-paciente constituye uno de los contextos más sensitivos y trascendentales para el ejercicio de derechos vinculados a la dignidad humana, la autonomía personal, la integridad física y emocional, y la



confidencialidad de la información de salud. En ese contexto, la ausencia de servicios adecuados de interpretación en lenguaje de señas puede convertirse en una barrera real para el acceso efectivo a servicios médicos y para la participación informada del paciente sordo en decisiones relacionadas con su tratamiento.

El proyecto toma como punto de partida los principios constitucionales de igualdad ante la ley y dignidad del ser humano, así como la política pública previamente articulada por la Asamblea Legislativa en legislación relacionada con los derechos de las personas con impedimentos y, de forma más específica, con la comunidad sorda en Puerto Rico. Dentro de ese andamiaje normativo se destaca la Ley 22-2021, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", que reconoce la necesidad de establecer mecanismos institucionales permanentes para facilitar la comunicación entre el Estado y la comunidad sorda. De igual forma, la medida propone insertar esta obligación dentro del régimen regulatorio de la Ley de Facilidades de Salud, con el propósito de vincular la accesibilidad comunicativa al proceso de licenciamiento de las instituciones de salud.

La Exposición de Motivos del proyecto recoge, además, hallazgos del Estudio de Necesidades de la Comunidad Sorda en Puerto Rico, según el cual una proporción significativa de personas sordas enfrentó barreras al requerir servicios en agencias gubernamentales, incluyendo un porcentaje considerable en hospitales. Ese señalamiento sirve de fundamento para la intervención legislativa propuesta, al evidenciar que la dificultad de comunicación en escenarios médicos no constituye una preocupación abstracta, sino una realidad práctica que puede afectar la calidad, oportunidad y confidencialidad de la atención de salud recibida por esta población. De manera particular, el proyecto reconoce que la ausencia de intérpretes de señas en muchos casos provoca que familiares o acompañantes asuman funciones de intermediación, lo que puede comprometer la privacidad del paciente y limitar su capacidad de participar de manera directa e informada en el proceso clínico.

La Comisión entiende que esta medida atiende un asunto medular de equidad en la prestación de servicios de salud. El acceso efectivo a servicios médicos no se limita a la mera disponibilidad física de una facilidad o de un profesional de la salud; comprende, además, la existencia de condiciones mínimas que permitan una comunicación clara, precisa y funcional entre el paciente y quienes intervienen en su atención. En el caso de las personas sordas, esa comunicación efectiva requiere, en muchas instancias, la disponibilidad de servicios de interpretación en lenguaje de señas u otros mecanismos equivalentes que permitan suplir la barrera comunicativa de forma adecuada y oportuna.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos del Departamento de Salud y de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Ambas ponencias ofrecieron observaciones relevantes sobre la implantación de la

medida, sus implicaciones regulatorias y las modalidades mediante las cuales las facilidades de salud pueden cumplir con el deber de asegurar comunicación efectiva a pacientes sordos. Como resultado de ese análisis, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a fortalecer la claridad normativa del proyecto, armonizarlo con el marco federal y local aplicable, y precisar que el cumplimiento del requisito podrá realizarse mediante mecanismos efectivos de provisión de servicios de interpretación, incluyendo modalidades compatibles con la operación ordinaria de las instituciones de salud.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 906 constituye una medida dirigida a reforzar el acceso efectivo de las personas sordas a los servicios de salud, integrando dicha garantía dentro del sistema regulatorio aplicable a las facilidades médicas, sin menoscabar la flexibilidad operacional necesaria para que las instituciones puedan cumplir con esta obligación de forma razonable, eficaz y fiscalizable.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de Salud y de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico**.

Igualmente, se peticionaron memoriales a la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico y a la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico. No obstante, al momento de la redacción del informe no habían presentado sus respuestas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 906 debe examinarse a la luz de la política pública vigente en Puerto Rico dirigida a erradicar barreras que impiden a las personas con impedimentos auditivos acceder en igualdad de condiciones a servicios esenciales del Estado y del sector privado regulado. Dentro de ese marco, la medida persigue atender un aspecto particularmente sensitivo de esa política pública: la comunicación efectiva entre las personas sordas y los profesionales e instituciones que prestan servicios de salud. La interacción médica constituye un espacio en el que confluyen decisiones trascendentales sobre diagnósticos, alternativas de tratamiento, consentimiento informado, seguimiento clínico, manejo de emergencias, historial médico y otra información de alta sensibilidad. Por ello, la ausencia de mecanismos adecuados de comunicación puede afectar no solo la calidad del servicio, sino también derechos sustantivos del paciente.

La medida reconoce que la comunidad sorda enfrenta barreras particulares en su acceso al sistema de salud. La dificultad de comunicarse directamente con médicos,

enfermeros, terapeutas y demás personal clínico puede provocar malentendidos, limitar la comprensión del diagnóstico, impedir que el paciente formule preguntas o exprese síntomas con precisión, y generar dependencia innecesaria de terceros ajenos a la relación clínica. Ese escenario es incompatible con el deber del Estado de garantizar condiciones mínimas de accesibilidad para personas con impedimentos. En ese sentido, el proyecto constituye una respuesta legislativa dirigida a insertar de forma expresa dentro del régimen normativo local la obligación de asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación en lenguaje de señas para las personas sordas en sus interacciones médicas.

El proyecto persigue ese propósito mediante dos vías complementarias. En primer lugar, enmienda el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley 22-2021 para reforzar la responsabilidad de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico en la provisión, coordinación y articulación de servicios dirigidos a la población sorda, con especial énfasis en el ámbito del Departamento de Salud. En segundo lugar, enmienda el Artículo 23 de la Ley de Facilidades de Salud para incorporar, como parte de los requisitos asociados al proceso de licenciamiento, la acreditación de disponibilidad de intérpretes de señas para asistir a pacientes sordos durante sus interacciones médicas. Esta segunda dimensión de la medida reviste particular importancia, pues transforma el acceso a servicios de interpretación de una expectativa programática a un elemento verificable dentro del esquema regulatorio aplicable a las facilidades de salud.

Desde la perspectiva de política pública, la Comisión estima que la medida se encuentra sólidamente justificada. El acceso a servicios de salud no puede considerarse pleno si la persona sorda carece de medios reales para comprender las orientaciones médicas que recibe, expresar su historial clínico, autorizar o rechazar tratamientos de manera informada, o interactuar de forma confidencial con el personal de salud. El principio de dignidad humana exige que la persona sorda pueda participar directamente en ese intercambio clínico, sin que su condición auditiva se traduzca en exclusión, dependencia o exposición innecesaria de su información privada ante familiares o terceros. En ese sentido, la medida fortalece una dimensión esencial del derecho a la igualdad de trato dentro del sistema de salud.


La ponencia del Departamento de Salud respalda el propósito sustantivo del proyecto y reconoce que la iniciativa es cónsona con los principios de accesibilidad, no discriminación e igualdad de acceso a servicios de salud. La agencia destaca que la falta de comunicación efectiva con pacientes sordos constituye una barrera real y que el proyecto ayuda a reforzar el marco jurídico aplicable en esta materia. Al mismo tiempo, el Departamento subraya la conveniencia de que el lenguaje legislativo permita flexibilidad operacional en la forma en que las instituciones cumplen con la obligación de proveer servicios de interpretación, de modo que la medida no sea interpretada como una

exigencia de mantener intérpretes como empleados permanentes en todos los casos, sino como un deber de contar con mecanismos efectivos y disponibles para suplir ese servicio cuando el paciente lo requiera.

Por su parte, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico reconoce y respalda el principio de garantizar acceso pleno y efectivo a los servicios de salud para las personas sordas, pero plantea reservas respecto a la redacción original del proyecto, particularmente en cuanto a la posibilidad de que el requisito se interprete como un mandato de empleo permanente de intérpretes o como una carga adicional e innecesaria en el proceso de licenciamiento. La entidad señala que los hospitales ya se encuentran sujetos a obligaciones de comunicación efectiva bajo la legislación federal aplicable y que, en la práctica, muchas instituciones cumplen con dichas obligaciones mediante contratos con proveedores externos o mediante mecanismos de interpretación remota. La Comisión tomó en consideración estos planteamientos para perfeccionar la medida sin desvirtuar su propósito.

Precisamente por ello, el análisis legislativo de esta Comisión concluyó que el proyecto debía ser enmendado para precisar con mayor claridad que la obligación sustantiva consiste en garantizar la disponibilidad efectiva del servicio de interpretación, y no necesariamente en imponer una modalidad única o rígida de cumplimiento. Esa precisión resulta importante para asegurar que la ley sea administrativamente viable, reglamentariamente clara y compatible con las distintas realidades operacionales de las facilidades de salud, particularmente en escenarios de urgencia, disponibilidad regional de recursos o utilización de servicios especializados externos. De esa forma, la medida se fortalece al centrar el mandato en el resultado exigido por la política pública —la comunicación efectiva con el paciente sordo— y no exclusivamente en la estructura administrativa interna de cada institución.

La Comisión también entiende pertinente que la medida se interprete en armonía con la normativa federal aplicable, particularmente en lo relativo a acomodos razonables, ayudas auxiliares y comunicación efectiva para personas con impedimentos auditivos. Esa armonización no debilita el proyecto; por el contrario, lo inserta dentro de un marco jurídico más robusto y coherente, y facilita su implantación por parte del Departamento de Salud dentro del proceso de licenciamiento y fiscalización de facilidades médicas. Asimismo, la Comisión estimó necesario que la reglamentación que se adopte al amparo de la medida detalle de forma adecuada los mecanismos mediante los cuales las facilidades podrán acreditar cumplimiento, incluyendo modalidades de contratación externa o de interpretación remota, siempre que éstas garanticen comunicación efectiva en la interacción médica.



En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 906 constituye una medida razonable, necesaria y jurídicamente consistente con la política

pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigida a proteger los derechos de las personas sordas. La medida fortalece el acceso equitativo a servicios de salud, atiende una barrera concreta que afecta a esta población y establece un mecanismo normativo adecuado para integrar esa garantía dentro del régimen regulatorio aplicable a las facilidades de salud, todo ello de manera compatible con las observaciones técnicas formuladas por las entidades consultadas.

## PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

### A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud sometió ante la Comisión su memorial explicativo donde manifiesta su respaldo a la intención del proyecto. En primer lugar, esboza que la medida fue evaluada internamente por diversas dependencias especializadas de la agencia, incluyendo la División de Acreditación de Facilidades de Salud de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública, la sección de Niños con Necesidades Médicas Especiales de la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral, así como por el Hospital Pediátrico Universitario y el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, con el propósito de examinar el alcance regulatorio y operacional de la propuesta dentro del sistema de prestación de servicios médicos en Puerto Rico.

En su análisis, el Departamento de Salud reconoce que el proyecto se fundamenta en principios constitucionales de dignidad humana, igualdad ante la ley y no discriminación, al tiempo que fortalece la política pública existente en materia de accesibilidad y protección de los derechos de las personas con impedimentos. Señala que la iniciativa se inserta dentro de un marco normativo que incluye la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, la creación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la aprobación de la Ley 22-2021, supra; instrumentos jurídicos que buscan eliminar barreras estructurales que limitan el acceso equitativo a servicios gubernamentales esenciales. Desde esa perspectiva, la agencia entiende que el proyecto no introduce una política pública aislada, sino que refuerza compromisos previamente asumidos por el Estado dirigidos a promover la inclusión y la accesibilidad de las personas con discapacidades auditivas dentro del sistema de salud.

La agencia expone que la propuesta legislativa responde a un problema recurrente que ha sido documentado en diversos estudios sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, particularmente la dificultad de establecer una comunicación efectiva entre pacientes con discapacidad auditiva y los profesionales de la salud en hospitales y otras instalaciones médicas. Según se desprende de los datos citados en la exposición de motivos de la medida, una proporción significativa de personas sordas enfrenta obstáculos al momento de solicitar servicios de salud, siendo los hospitales uno de los entornos donde con mayor frecuencia se presentan dificultades de comunicación. El Departamento advierte que,

ante la ausencia de intérpretes, en muchas ocasiones familiares o acompañantes del paciente se ven obligados a fungir como intermediarios en la comunicación con el personal médico, lo cual puede comprometer la confidencialidad de la información clínica, así como el derecho del paciente a recibir una atención adecuada y plenamente informada, particularmente a la luz de las protecciones establecidas bajo la legislación federal relacionada con la privacidad de la información de salud.

El Departamento también explica que uno de los componentes más significativos del proyecto consiste en la modificación del Artículo 23 de la Ley de Facilidades de Salud para establecer la disponibilidad de intérpretes de lenguaje de señas como un requisito asociado al proceso de concesión y mantenimiento de licencias de operación de las instalaciones de salud, tanto públicas como privadas. Al vincular este requisito con el proceso de licenciamiento, la medida adquiere un mecanismo claro de cumplimiento y fiscalización, transformando la accesibilidad comunicativa de un objetivo aspiracional a una obligación regulatoria dentro del sistema de salud. No obstante, el proyecto reconoce las realidades operacionales del sector al permitir plazos razonables para su cumplimiento, con un término máximo de hasta dos años a discreción del Secretario de Salud.

De igual forma, el Departamento resalta que dentro de su estructura ya existen programas dirigidos a atender la pérdida auditiva y promover la detección temprana de condiciones relacionadas con la audición, como el "Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal", establecido por la Ley 311-2003, según enmendada. Dicho programa tiene como misión identificar tempranamente la pérdida auditiva en recién nacidos y facilitar el acceso oportuno a intervenciones que favorezcan el desarrollo lingüístico, cognitivo y psicosocial de los menores. La agencia señala que la implantación de este programa ha contribuido a reducir la edad promedio de identificación de pérdida auditiva y ha ampliado el acceso a tecnologías de amplificación auditiva y servicios de intervención temprana cuando así lo recomiendan los profesionales de la salud. Asimismo, explica que algunas instituciones hospitalarias ya han incorporado mecanismos para atender las necesidades de comunicación de pacientes con discapacidad auditiva, incluyendo servicios de interpretación disponibles mediante modalidades presenciales y virtuales.

En cuanto a la posición institucional de la agencia, el Departamento de Salud manifiesta su respaldo a la intención del proyecto de garantizar que las personas sordas puedan contar con servicios de interpretación durante sus interacciones médicas, siempre que se mantengan las garantías de privacidad y confidencialidad establecidas en la legislación aplicable. A esos efectos, señala que, de aprobarse la medida, la División de Acreditación de Facilidades de Salud será la entidad responsable de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones dentro del proceso de licenciamiento y certificación de las instalaciones médicas conforme a la Ley de Facilidades de Salud. No obstante, el

Departamento recomienda que el lenguaje de la medida sea interpretado de forma que no limite la capacidad de las instituciones de salud para continuar contratando servicios de interpretación conforme a las necesidades particulares de los pacientes y las circunstancias clínicas, de manera que se preserve la flexibilidad necesaria para garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios médicos ofrecidos a la comunidad sorda. Finalmente, concluye que el Proyecto del Senado 906 fortalece los derechos fundamentales de las personas sordas, mejora la calidad y seguridad de la atención médica y armoniza el marco jurídico local con los estándares constitucionales y federales de accesibilidad y no discriminación, por lo que endosa la medida, sujeto a las recomendaciones planteadas.

### **B. Asociación de Hospitales de Puerto Rico**

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico sometió su ponencia ante la Comisión mediante comunicación suscrita por su Presidente Ejecutivo, Jaime Plá Cortés, MHA. La entidad indica que su organización agrupa a la mayoría de los hospitales de Puerto Rico, tanto públicos como privados, así como a diversas instituciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, entre ellas centros de diagnóstico y tratamiento, centros de salud mental, centros de cirugía ambulatoria, salas de emergencia independientes, centros de diálisis y hospicios, entre otros proveedores del sistema de salud de la isla.

La Asociación expresa, en primer término, que reconoce y respalda el principio de garantizar que las personas sordas o con impedimentos auditivos tengan acceso pleno y efectivo a los servicios de salud, así como a una comunicación adecuada y digna durante sus interacciones médicas. No obstante, plantea que el marco jurídico federal vigente ya impone obligaciones claras a las instituciones hospitalarias en esta materia. En particular, señala que, conforme a las disposiciones de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, los hospitales están obligados a proveer medios de comunicación efectivos para pacientes, familiares y visitantes sordos o con dificultades auditivas. A esos efectos, los proveedores de servicios de salud deben ofrecer ayudas y servicios auxiliares apropiados cuando sea necesario para garantizar que la comunicación con personas sordas sea tan efectiva como la comunicación con el resto de los pacientes.

La entidad explica que dichas obligaciones federales aplican a la totalidad de los programas y servicios hospitalarios, incluyendo la atención en salas de emergencia, servicios para pacientes hospitalizados y ambulatorios, procedimientos quirúrgicos, clínicas especializadas, programas educativos y cualquier otro espacio donde los pacientes, sus familiares o el público interactúen con el personal de la institución hospitalaria. Por consiguiente, la Asociación sostiene que las instituciones hospitalarias ya cumplen con estas exigencias mediante distintos mecanismos operacionales que les permiten proveer servicios de interpretación cuando estos son requeridos. En ese sentido, señala que, en la práctica, los hospitales suelen cumplir con estas obligaciones mediante

la contratación de servicios de interpretación a través de contratistas externos, de forma similar a los servicios de intérpretes de idiomas utilizados en la atención a pacientes que no dominan el idioma inglés o español. Este modelo, según explica la entidad, permite una mayor flexibilidad operacional y facilita la disponibilidad del servicio conforme a las necesidades particulares de cada paciente, al tiempo que permite un manejo más eficiente de los recursos de las instituciones de salud.

Partiendo de esa premisa, la Asociación manifiesta preocupación con el hecho de que el proyecto pueda interpretarse como un mandato de que los intérpretes de lenguaje de señas deban ser empleados permanentes de las instituciones hospitalarias. A su juicio, imponer como requisito de licenciamiento la acreditación de la existencia de intérpretes de señas, sin aclarar expresamente que dicho requisito puede cumplirse mediante contratos externos o acuerdos de servicios con proveedores especializados, podría generar confusión en el proceso regulatorio, así como cargas administrativas y costos adicionales para las facilidades de salud, sin que ello represente necesariamente un beneficio adicional para los pacientes.

Por esta razón, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico indica que no avala la imposición de un requisito de licenciamiento vinculado a la disponibilidad de intérpretes de señas, al entender que el mismo resulta innecesario a la luz del marco regulatorio federal ya existente. No obstante, la entidad recomienda que, de considerarse la aprobación de la medida, se enmiende su redacción para establecer expresamente que el cumplimiento de la obligación de proveer servicios de interpretación puede realizarse mediante la contratación de servicios externos o acuerdos con proveedores de interpretación, y que ello no se interprete como un mandato de integrar intérpretes a tiempo completo dentro de la plantilla de empleados de las instituciones hospitalarias. Finalmente, concluye reiterando su compromiso con la población sorda y con la prestación de servicios de salud accesibles y de calidad, pero advierte que el Proyecto del Senado 906, según actualmente redactado, requería mayor precisión normativa para evitar interpretaciones que pudieran afectar la operación de las instituciones hospitalarias de Puerto Rico.

### **ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN**

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 906, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Salud y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, así como las observaciones técnicas identificadas durante el análisis del texto de la medida. Como resultado de dicho proceso, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a fortalecer la claridad normativa del proyecto, armonizar su



implantación con el marco regulatorio vigente y precisar los mecanismos mediante los cuales las facilidades de salud podrán cumplir con la obligación de garantizar servicios de interpretación en lenguaje de señas a pacientes sordos durante sus interacciones médicas.

En primer lugar, la Comisión acogió una enmienda dirigida a clarificar que el requisito incorporado al Artículo 23 de la Ley de Facilidades de Salud no debe interpretarse como una exigencia inflexible de mantener intérpretes de señas como empleados permanentes de cada institución de salud. A esos fines, se añadió lenguaje para establecer expresamente que dicho requisito se entenderá cumplido cuando la facilidad de salud demuestre que cuenta con mecanismos efectivos para proveer servicios de interpretación en lenguaje de señas cuando el paciente lo requiera, ya sea mediante intérpretes contratados directamente, acuerdos con proveedores externos especializados o mediante sistemas de interpretación remota o virtual. Con esta enmienda, la Comisión atendió las preocupaciones expresadas por las entidades consultadas y aseguró que el mandato legislativo recaiga sobre la disponibilidad real y efectiva del servicio, más que sobre una modalidad única de cumplimiento.

En segundo lugar, la Comisión acogió una enmienda dirigida a disponer que las disposiciones del Artículo 23, según enmendado, deberán interpretarse en armonía con los requisitos establecidos bajo la *Americans with Disabilities Act* y demás legislaciones federales aplicables relativas a acomodados razonables y servicios auxiliares para personas con impedimentos auditivos. Esta precisión fortalece la coherencia jurídica del proyecto, inserta la medida dentro del marco normativo más amplio que regula la comunicación efectiva en contextos de prestación de servicios, y facilita su interpretación e implantación por parte del Departamento de Salud y de las facilidades médicas sujetas a licenciamiento.

En tercer lugar, la Comisión acogió una enmienda a la Sección 3 del proyecto, relativa a la reglamentación, con el propósito de precisar que las normas a adoptarse deberán contemplar los mecanismos mediante los cuales las facilidades de salud podrán cumplir con el requisito de disponibilidad de intérpretes de señas, incluyendo la contratación de servicios especializados, acuerdos interinstitucionales o sistemas de interpretación remota. Mediante esta enmienda, la Comisión procuró asegurar que el desarrollo reglamentario de la ley provea guías claras y operacionales para la acreditación del cumplimiento, de forma compatible con las realidades administrativas del sistema de salud y con la protección efectiva de los derechos de las personas sordas.

Finalmente, la Comisión incorporó correcciones técnicas menores dirigidas a mejorar la redacción y consistencia del texto legislativo. En conjunto, las enmiendas trabajadas por la Comisión no alteran el propósito sustantivo de la medida, sino que fortalecen su

viabilidad administrativa, su claridad interpretativa y su capacidad de implantación efectiva dentro del ordenamiento jurídico vigente.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 906 constituye una medida legislativa dirigida a fortalecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la comunidad sorda, particularmente en uno de los ámbitos más sensitivos para la dignidad humana y la igualdad de trato: el acceso a servicios de salud. La medida reconoce que la interacción médica efectiva requiere condiciones mínimas de comunicación que permitan al paciente sordo comprender orientaciones, expresar síntomas, formular preguntas, participar en decisiones clínicas y salvaguardar la confidencialidad de su información médica en igualdad de condiciones con cualquier otro ciudadano.

La Comisión entiende que el proyecto atiende una necesidad real y apremiante. La ausencia de mecanismos adecuados de interpretación en lenguaje de señas en facilidades de salud puede traducirse en barreras sustantivas de acceso, limitar la capacidad del paciente para ejercer consentimiento informado y provocar que familiares o terceros asuman funciones de intermediación que no siempre son apropiadas en un contexto clínico. En ese sentido, la medida no solo adelanta una política pública de accesibilidad, sino que también protege valores fundamentales como la autonomía personal, la privacidad y la calidad de la atención médica.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó cuidadosamente las observaciones presentadas por el Departamento de Salud y por la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Las ponencias recibidas coincidieron en reconocer la importancia del acceso efectivo de las personas sordas a servicios médicos mediante mecanismos adecuados de comunicación, aunque formularon recomendaciones dirigidas a precisar la forma en que las facilidades de salud podrán cumplir con este deber. Las enmiendas incorporadas por la Comisión atienden precisamente esos señalamientos, al aclarar que el requisito legislativo puede satisfacerse mediante distintos mecanismos efectivos de provisión del servicio, armonizar la medida con la normativa federal aplicable y orientar el proceso reglamentario correspondiente.

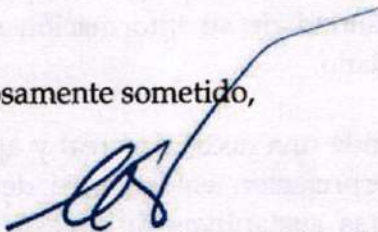
La Comisión concluye que el Proyecto del Senado 906, según enmendado, constituye una intervención legislativa razonable, necesaria y administrativamente

viable. La medida fortalece el marco normativo existente, integra de forma expresa la accesibilidad comunicativa al régimen regulatorio de las facilidades de salud y promueve una prestación de servicios más inclusiva y respetuosa de los derechos de las personas sordas en Puerto Rico.

En definitiva, la aprobación de esta medida reafirma el compromiso del Estado con una política pública de igualdad, inclusión y accesibilidad real para la comunidad sorda, asegurando que ninguna persona quede excluida de recibir atención médica adecuada por razón de su impedimento auditivo o por la ausencia de mecanismos efectivos de comunicación.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 906, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino**

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad  
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 906

9 de enero de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con  
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 23 del Capítulo II de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", a fin de requerir que exista un intérprete de señas en sus instituciones para asistir a las personas sordas en sus interacciones médicas; y efectuar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fundamento brindado para acoger legislaciones a favor del bienestar de las personas con impedimentos en Puerto Rico emana de la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Dicho precepto constitucional dispone que: "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley." Lo que implica dentro del entorno del Gobierno, el deber de proteger, salvaguardar, facilitar herramientas que encaminen una calidad de vida equivalente para todos los puertorriqueños.

A tenor con este principio constitucional, el Gobierno de Puerto Rico ha elaborado infinidad de estatutos especiales que atienden a distintos sectores en la Isla, entre ellos a

las personas con impedimentos. Este sector de puertorriqueños fue definido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" como "toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial." Así pues, se reitera como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la igualdad de los seres humanos en las ámbitos sociales, legales y gubernamentales. De esta forma, se admite la responsabilidad del Estado de propulsar que las personas con impedimentos tengan una vida cabal, pudiendo disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales, libre de discrimen y sin que medien obstáculos para su consecución.

Cónsono a con los postulados antes esbozados, la se creó la Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~fue creada en virtud de~~ mediante la Ley Núm. 158-2015, según enmendada, ~~conocida como "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~ con el propósito de velar por la protección y defensa de los derechos de esta población. Esta legislación posee la encomienda directa de velar por la erradicación del discrimen, así como de garantizar la implantación de prácticas y condiciones ideales que faciliten el trato de este grupo, incluyendo a las personas sordas, en las distintas instituciones, incluyendo los hospitales. Dentro del marco de acción del Defensor de las Personas con Impedimentos se encuentra, tanto a personas como a instituciones privadas y gubernamentales, servicios e instalaciones para así poder cumplir con los objetivos de la Ley Núm. 158, supra. A dicha entidad se le encomendó la responsabilidad de promover la erradicación del discrimen y procurar la implantación de prácticas, medidas y condiciones que garanticen un trato digno y equitativo a las personas con impedimentos, incluyendo a las personas sordas, en las diversas instituciones, entre ellas los hospitales. En ese sentido, el ámbito de acción del Defensor de las Personas con Impedimentos se extiende tanto a personas como a entidades privadas y gubernamentales, así como a los servicios e instalaciones pertinentes, a los fines de cumplir con los objetivos establecidos en la referida legislación.

Asimismo, se aprobó la Ley Núm. 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", ~~estando adscrita a la Defensoría de las Personas con Impedimentos~~. Dicha Oficina, adscrita a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, tiene la función de poner en vigor la política pública del Estado a favor de la comunidad sorda, reconociendo sus derechos legales y constitucionales, entre ellos el ofrecer servicios de interpretación en las distintas agencias. La Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda sirve de conexión entre la comunidad sorda y las agencias del Gobierno en cumplimiento con la Ley Púb. Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990, según enmendada, conocida como "Americans with Disabilities Act" o "Ley ADA".

La comunidad sorda, según el Estudio de Necesidades de la Comunidad Sorda en Puerto Rico, publicado el 21 de julio de 2022, indicó que el setenta y cinco (75%) por ciento de las personas sordas encuestadas enfrentaron barreras al requerir servicios en las distintas agencias del Gobierno. Entre ellas, un cincuenta y cinco (55%) por ciento fue en los hospitales. La dificultad confrontada en la interacción con los facultativos en los hospitales y facilidades de salud se debe en gran medida a la falta de comunicación, y a nuestro entender, por no tener accesible la asistencia de intérpretes de señas. Por tanto, en muchos casos personas que los acompañan o familiares han tenido que brindarles este apoyo, pero con ello, se ha quebrantado la política de confidencialidad que dispone la Ley Púb. Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" o "HIPPA", relativa a la información médica personal y la discusión o entrevista con los médicos.

Razón por la cual, la Asamblea Legislativa entiende indispensable en aras de cumplir con la disposición constitucional de la dignidad del ser humano, y su derecho estatutario de mantener confidencialidad y privacidad al momento de que medie una interacción médica, el requerir la presencia de intérpretes de señas. Es decir, las facilidades de salud, tanto del Gobierno como privadas, tendrán como requisito para la concesión de su licencia de funcionamiento, el acreditar la existencia en sus instituciones de intérpretes de señas para los pacientes que soliciten sus servicios. Además, la Oficina de Enlace de la

Comunidad Sorda, brindará a las agencias gubernamentales y, en particular, al Departamento de Salud, los intérpretes de señas para cumplir con los objetivos de su ley orgánica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2021, para que  
2 se lea como sigue:

3 "Artículo 5.- Facultades y responsabilidades

4 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno" tendrá las siguientes  
5 facultades y responsabilidades:

6 a. ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la comunidad  
7 sorda y en reconocimiento pleno de sus derechos constitucionales y estatutarios,

8 b. servir de enlace entre la comunidad sorda y las agencias gubernamentales, de  
9 manera que se subsane efectivamente la brecha comunicativa entre el Estado y esa  
10 población, especialmente en la prestación de servicios, en cumplimiento preciso de la  
11 "Americans with Disabilities Act",

12 c. coordinar la incorporación estructural permanente de aquellos acomodados  
13 razonables que resulten necesarios para asegurar una comunicación plena y efectiva entre  
14 las agencias de la Rama Ejecutiva y la población sorda,

15 d. capacitar el personal de las agencias administrativas en el uso efectivo del Lenguaje  
16 de Señas y educarles sobre las particularidades y elementos esenciales de la cultura de la  
17 comunidad sorda,

18 e. delimitar los protocolos de interpretación en las agencias públicas,

- 1 f. ofrecer servicios de orientación a la comunidad sorda sobre cómo acceder e  
2 interactuar efectivamente con las agencias administrativas y solicitar servicios,
- 3 g. brindar servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de  
4 servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno, *especialmente en el*  
5 *Departamento de Salud, donde en las facilidades de salud tendrán que proveer dichos servicios*  
6 *para asistir a las personas en sus interacciones médicas, de manera que ninguna persona, por*  
7 *razón de su impedimento auditivo o sordera, quede excluida de recibir los servicios*  
8 *básicos del [gobierno] Gobierno,*
- 9 h. ofrecer servicios de orientación legal y trabajo social a la comunidad sorda,
- 10 i. solicitar y recopilar informes bienales a ser producidos por las agencias públicas  
11 sobre las necesidades especiales de las personas sordas en cada dependencia,
- 12 j. coordinar, manejar, supervisar y colaborar en la producción de información visual  
13 en diversos formatos a utilizarse en las agencias administrativas para orientación y  
14 servicios a la comunidad sorda,
- 15 k. fungir como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el objetivo de  
16 integrar a la comunidad sorda a los mensajes de Estado, informes fiscales, actividades  
17 públicas y otros foros pertinentes,
- 18 l. establecer el orden en que las agencias de la Rama Ejecutiva serán impactadas e  
19 integradas a los esfuerzos de la Oficina Enlace, en atención a las necesidades más  
20 apremiantes de la comunidad sorda,
- 21 m. preparar currículos de cursos de Lenguaje de Señas para impartirlos a niños,  
22 jóvenes y familiares de sordos,



1 n. realizar, cada mes de septiembre, campañas mediáticas de sensibilización,  
2 concienciación y educación dirigidas al público en general sobre las disposiciones de esta  
3 Ley, la cultura de la comunidad sorda y la necesidad de erradicar el discrimen lingüístico  
4 contra el Lenguaje de Señas y las personas sordas,

5 o. rendir un informe anual en o antes del 31 de enero de cada año a la  
6 Asamblea Legislativa que refleje el estado de cumplimiento de las agencias de gobierno  
7 con lo dispuesto en esta Ley."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 23 del Capítulo II de la Ley Núm. 101 de 26 de  
9 junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

## 10 "CAPITULO II

### 11 Concesión de Licencias o Facilidades de Salud

12 Artículo 19. — Propósito.

13 ...

14 Artículo 20. — Administración.

15 ...

16 Artículo 21. — Junta Consultiva.

17 ...

18 Artículo 22. — Funciones de la Junta Consultiva.

19 ...

20 Artículo 23. — Licencias.

21 Después de entrar en vigor esta ley ninguna "persona" o "unidad de gobierno" podrá  
22 establecer, operar o sostener en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una facilidad de



1 salud de las incluidas en esta ley, sin una licencia concedida de acuerdo con las  
2 disposiciones de esta ley. Se le extenderá una licencia provisional, renovable de acuerdo  
3 con las disposiciones de esta ley a aquellas facilidades para las cuales no existieren  
4 requisitos fijados en reglamento, para que puedan continuar operando hasta la fecha de  
5 vigencia de los reglamentos que se promulguen, fijando los requisitos. *Dentro de los*  
6 *requisitos para la concesión de las licencias estará la acreditación de existencia de intérpretes de señas*  
7 *para que estén presentes en las interacciones médicas de los pacientes que así lo soliciten. A los fines*  
8 *de este Artículo, se entenderá cumplido dicho requisito cuando la facilidad de salud demuestre que*  
9 *cuenta con mecanismos efectivos para proveer servicios de interpretación en lenguaje de señas, ya*  
10 *sea mediante intérpretes contratados directamente, acuerdos con proveedores externos especializados*  
11 *o a través de sistemas de interpretación remota o virtual que garanticen la disponibilidad del servicio*  
12 *cuando sea requerido por el paciente. Las disposiciones de este Artículo se interpretarán en armonía*  
13 *con los requisitos establecidos bajo la 'Americans with Disabilities Act' (ADA) y demás legislación*  
14 *federal aplicable relativa a la provisión de acomodos razonables y servicios auxiliares para personas*  
15 *con impedimentos auditivos.* Una vez que se promulguen los reglamentos aplicables a la  
16 facilidad le será dado un plazo razonable dentro de las circunstancias especiales del caso a  
17 discreción del Secretario de Salud; para cumplir con dichas reglas, reglamentos y requisitos  
18 y obtener licencia. El plazo concedido en ningún caso excederá de 2 años."

19 Sección 3.- Reglamentación

20 El Secretario de Salud, así como la Junta Consultiva para Acreditación y Certificación  
21 de Instituciones y Facilidades de Salud, y la Oficina Enlace de Comunidad Sorda con el  
22 Gobierno de Puerto Rico, dispondrán dentro de la jurisdicción de sus leyes orgánicas,



1 reglamentación que regirá el proceso mediante el cual las facilidades de salud  
2 acreditarán, no más tarde de seis (6) meses de la aprobación de esta Ley, cumplir con el  
3 requisito de tener disponibles intérpretes de señas en las interacciones médicas,  
4 incluyendo los mecanismos mediante los cuales las facilidades de salud podrán cumplir con dicho  
5 requisito a través de contratación de servicios especializados, acuerdos interinstitucionales o  
6 sistemas de interpretación remota.

7 Sección 4.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será  
9 efectiva al transcurrir el término dispuesto en la Sección 3 de esta Ley.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 9 12 26 PM 2026  
TRAMITES RECORDS SENADO PR

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 925

INFORME POSITIVO

2  
5 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 925**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 925 tiene como objetivo enmendar el Artículo 2 y añadir nuevos Artículos 18 al 28 y reenumerar los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de incorporar nuevas definiciones para disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las

d

órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos; y para otros fines relacionados.<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Según surge del texto del Proyecto del Senado 925, la medida propone enmendar la Ley Núm. 238-2004, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con el propósito de fortalecer los mecanismos de protección disponibles para esta población. La iniciativa parte del reconocimiento de que, aunque el ordenamiento jurídico consagra el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a recibir protección contra el maltrato, la negligencia y el abuso, no existe actualmente un procedimiento específico que permita hacer efectivo ese derecho mediante la obtención de una orden de protección al amparo de dicha ley.<sup>2</sup>

La Exposición de Motivos destaca que, si bien la Ley Núm. 238-2004 reconoce expresamente el derecho a recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido, no se ha establecido un trámite procesal particular que permita a las víctimas acudir al Tribunal para solicitar remedios inmediatos y preventivos frente a esas conductas. Asimismo, se señala que tampoco se han tipificado de manera específica ciertas conductas ni se han dispuesto penalidades particulares por la violación de órdenes de protección dirigidas a salvaguardar los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional.<sup>3</sup>

En respuesta a esta situación, la medida propone incorporar nuevas definiciones a la ley, crear un procedimiento formal para la solicitud y expedición de órdenes de

---

<sup>1</sup> Véase, Título del P. del S. 925.

<sup>2</sup> Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 925.

<sup>3</sup> Id.

protección ante el Tribunal de Primera Instancia, y establecer la competencia judicial y el trámite correspondiente, incluyendo la posibilidad de órdenes ex parte. De igual forma, dispone consecuencias penales por el incumplimiento de dichas órdenes y tipifica nuevos delitos relacionados con el maltrato, la negligencia, la explotación financiera, la intimidación y otras conductas que atenten contra la integridad física, emocional o patrimonial de esta población.<sup>4</sup>

Finalmente, el Proyecto del Senado 925 persigue reforzar la política pública de igualdad, dignidad y protección efectiva de las personas con impedimentos o diversidad funcional, dotando al Estado de herramientas procesales y penales más claras para prevenir, atender y sancionar conductas que vulneren los derechos reconocidos en la Carta de Derechos, y promoviendo una respuesta institucional más ágil y protectora frente a situaciones de abuso o vulnerabilidad.<sup>5</sup>

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 925, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos; el Departamento de Justicia; la Oficina de Administración de los Tribunales; y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Al momento de redactar este Informe, la Comisión recibió los memoriales explicativos del Departamento de Justicia y de la Oficina de Administración de los Tribunales. No obstante, con el propósito de fortalecer el análisis legislativo de la medida, esta Comisión también tomó en consideración el Memorial Explicativo del Departamento

---

<sup>4</sup> Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 925.

<sup>5</sup> Id.



de la Familia, sometido ante la Cámara de Representantes, así como el Memorial Explicativo presentado por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos ante dicho cuerpo legislativo en relación con el Proyecto de la Cámara 1027, medida equivalente al Proyecto del Senado 925.

Contando con los comentarios escritos recibidos, la Comisión los incorpora como parte integral del presente Informe, cuyo resumen y consideraciones principales se exponen a continuación:

#### **Departamento de Justicia**

En su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 925, el Departamento de Justicia examina la medida a la luz de la política pública vigente y del marco constitucional aplicable. La agencia reconoce que la Ley Núm. 238-2004 garantiza a las personas con impedimentos o diversidad funcional el derecho a recibir protección contra el maltrato, la negligencia, el abuso y la explotación; sin embargo, destaca que actualmente no existe un mecanismo procesal específico dentro de dicha ley que permita hacer valer ese derecho mediante la expedición de órdenes de protección, como ocurre en otros estatutos protectores.<sup>6</sup>

El memorial expone que la pieza legislativa atiende esa brecha al crear un procedimiento formal para la solicitud y expedición de órdenes de protección, definir su alcance y establecer remedios concretos. Se detalla que la medida permite que la persona afectada, su representante, un agente del orden o un funcionario públicos puedan solicitar la orden, incluso sin necesidad de una denuncia penal previa. Asimismo, se describen las distintas medidas que el tribunal podría imponer, tales como órdenes de

---

<sup>6</sup> Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 925.

desalojo, prohibiciones de acercamiento, pago de pensión, indemnización por daños y otras disposiciones dirigidas a salvaguardar la integridad física, emocional y patrimonial de la víctima.<sup>7</sup>

En cuanto al aspecto procesal, el Departamento analiza las disposiciones sobre competencia judicial, órdenes ex parte, notificación a las partes y coordinación con la Policía de Puerto Rico y la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Señala que estos mecanismos fortalecen el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso de ley, al tiempo que promueven una respuesta ágil ante situaciones de riesgo inmediato.<sup>8</sup>

Respecto al componente penal, el memorial destaca que la medida tipifica diversas modalidades de maltrato, incluyendo maltrato agravado, mediante amenaza, restricción de libertad y negligencia, y establece penalidades específicas por el incumplimiento de las órdenes de protección. A juicio del Departamento, estas disposiciones guardan armonía con el Código Penal y con otros estatutos protectores, como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, al reforzar la protección de sectores particularmente vulnerables.<sup>9</sup>

No obstante, su respaldo general, la agencia formula recomendaciones puntuales de técnica legislativa, entre ellas ajustes a la redacción de ciertas definiciones para evitar ambigüedades y mejorar su claridad, así como sugerencias para armonizar el texto con otras leyes vigentes, particularmente en asuntos relacionados con menores de edad y la intervención del Departamento de la Familia.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 925.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Id.

En síntesis, el Departamento de Justicia **expresa su aval** al Proyecto del Senado 925, al entender que se trata de una medida cónsona con la política pública de protección de derechos civiles y que fortalece el andamiaje legal disponible para garantizar la seguridad, el bienestar y el acceso efectivo a la justicia de las personas con impedimentos o diversidad funcional, siempre que se atiendan las recomendaciones formuladas.

### **Oficina de Administración de Tribunales (OAT)**

En su memorial sobre el Proyecto del Senado 925, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expone que la determinación de establecer política pública y tipificar conductas delictivas corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que el Poder Judicial se limita a ofrecer observaciones puntuales dirigidas a viabilizar la implantación efectiva de la medida dentro del sistema judicial.<sup>11</sup>

En cuanto al contenido de las órdenes de protección, la Oficina señala que el nuevo Artículo 24 propuesto dispone que el tribunal entregue a la parte peticionaria una guía de medidas cautelares para maximizar la efectividad de la orden; no obstante, observa que la medida no define cuáles serían dichas recomendaciones. A modo de referencia, sugiere considerar un modelo similar al adoptado en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", donde se detallan expresamente las orientaciones que deben proveerse a la víctima.<sup>12</sup>

Respecto al trámite de notificación, se recomienda ampliar los medios disponibles para informar a la parte peticionaria sobre el diligenciamiento de la orden, de modo que, además de notificación personal, correo o correo electrónico, pueda utilizarse mensaje de

---

<sup>11</sup> Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 925.

<sup>12</sup> Id.

*d*

texto u otro medio autorizado por la persona solicitante. Asimismo, en relación con el Artículo 28 propuesto, la OAT sugiere sustituir el lenguaje que ordena "atemperar reglamentos y formularios" por una redacción que disponga que la Oficina actualizará los formularios y adoptará las medidas administrativas necesarias, en armonía con sus facultades operacionales.<sup>13</sup>

Por otro lado, el memorial advierte que la Sección 14 de la medida impone la obligación de establecer programas de capacitación y protocolos interagenciales, lo cual conlleva diseño, validación de formularios, ajustes administrativos y asignación de recursos. A juicio de la OAT, el término de noventa (90) días para la entrada en vigor resulta limitado para cumplir adecuadamente con estos requerimientos, por lo que recomienda extender el periodo a seis (6) meses, a fin de asegurar una implantación ordenada y efectiva.<sup>14</sup>

En síntesis, la Oficina de Administración de los Tribunales **no objeta** la política pública que impulsa la medida, pero formula observaciones técnicas y administrativas encaminadas a clarificar el texto, ampliar mecanismos de notificación y garantizar que la implantación del nuevo esquema de órdenes de protección pueda realizarse de forma responsable y operacionalmente viable dentro del Poder Judicial.

### **Defensoría de Personas con Impedimentos (DPI)**

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1027, medida equivalente al Proyecto del Senado 925, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) expresa su respaldo a la intención de fortalecer la protección de los derechos de esta

---

<sup>13</sup> Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 925.

<sup>14</sup> Id.

población y reconoce que la propuesta provee herramientas adicionales en la lucha contra el discrimen y el maltrato hacia las personas con impedimentos.<sup>15</sup>

La Defensoría destaca que, como entidad encargada de velar por la implementación de la Ley Núm. 238-2004, su misión principal es fiscalizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en dicho estatuto y promover la erradicación del discrimen por razón de impedimento. En ese contexto, entiende que la creación de un mecanismo de órdenes de protección puede contribuir a salvaguardar el bienestar, la seguridad y la autodeterminación de las personas con diversidad funcional.<sup>16</sup>

Por otro lado, la Defensoría aclara que su función institucional no contempla la intervención en procesos penales ni el manejo de causas delictivas, responsabilidad que corresponde al Departamento de Justicia. En esa línea, recomienda que las conductas tipificadas en la medida se canalicen mediante enmiendas a leyes especiales ya existentes, como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y la Ley 284-1999, en lugar de incorporarlas directamente en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. A su juicio, el elemento central debe ser que el remedio atienda y erradique el discrimen por razón de impedimento, pudiendo el impedimento constituir un factor agravante dentro de otras causas de acción.<sup>17</sup>

Asimismo, advierte sobre el impacto fiscal que tendría la implantación de la medida. Señala que, de aprobarse, anticipa un aumento significativo en notificaciones relacionadas con órdenes de protección, lo cual implicaría una carga operacional considerable para su división legal, que actualmente cuenta con recursos humanos

---

<sup>15</sup> Véase, Memorial Explicativo de la DPI sobre el P. del S. 925.

<sup>16</sup> Id.

<sup>17</sup> Id.

*g*

limitados. Por ello, enfatiza la necesidad de identificar fondos recurrentes para contratar personal adicional y asegurar el cumplimiento efectivo de las nuevas responsabilidades.<sup>18</sup>

En conclusión, la Defensoría de las Personas con Impedimentos **endosa** la medida, siempre que se atiendan las recomendaciones formuladas en cuanto a técnica legislativa, delimitación de competencias y asignación de recursos, a fin de garantizar coherencia jurídica y viabilidad administrativa en su implantación.

### Departamento de la Familia

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1027, medida equivalente al Proyecto del Senado 925, el Departamento de la Familia evalúa la iniciativa a la luz de la política pública dirigida a proteger a las poblaciones vulnerables y a garantizar el bienestar de las familias en Puerto Rico. El Departamento destaca que la legislación busca atender la ausencia de un mecanismo procesal específico que permita hacer valer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a recibir protección efectiva frente al abuso, la negligencia o el maltrato.<sup>19</sup>

El Departamento enfatiza que las personas con impedimentos o diversidad funcional constituyen un sector significativo de la población que enfrenta diversos retos sociales y económicos, por lo que resulta necesario fortalecer los mecanismos legales que garanticen su seguridad y bienestar. En ese contexto, señala que la creación de un procedimiento judicial para solicitar órdenes de protección representa una herramienta

---

<sup>18</sup> Véase, Memorial Explicativo de la DPI sobre el P. del S. 925.

<sup>19</sup> Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 925.

importante para prevenir situaciones de riesgo y ofrecer remedios oportunos ante actos de maltrato o explotación.<sup>20</sup>

Asimismo, la agencia resalta que la medida complementa los esfuerzos institucionales que ya realiza el Departamento, particularmente a través de sus programas dirigidos a la protección de adultos mayores y adultos con impedimentos, así como mediante los servicios que ofrece la Administración de Familias y Niños (ADFAN) y la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos. A su juicio, la aprobación de la medida contribuiría a fortalecer el andamiaje de protección existente y a garantizar intervenciones más efectivas cuando ocurran situaciones de maltrato o negligencia.<sup>21</sup>

No obstante, el Departamento formula diversas recomendaciones dirigidas a mejorar la técnica legislativa de la medida, entre ellas la inclusión o enmienda de varias definiciones relacionadas con modalidades de maltrato, como abandono, abuso emocional, abuso físico, abuso sexual y explotación financiera, así como ajustes terminológicos para asegurar mayor claridad y precisión en el texto legal.<sup>22</sup>

En términos generales, el Departamento de la Familia **expresa su respaldo** a la aprobación de la medida, al considerar que la misma fortalece los mecanismos de protección disponibles para las personas con impedimentos o diversidad funcional y adelanta la política pública del Estado dirigida a salvaguardar su dignidad, seguridad y bienestar.

---

<sup>20</sup> Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 925.

<sup>21</sup> Id.

<sup>22</sup> Id.

*Q*

## **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico examinó detenidamente el texto del Proyecto del Senado 925, su Exposición de Motivos y el marco jurídico aplicable.

Del análisis realizado surge que la Ley Núm. 238-2004 reconoce expresamente el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a recibir protección contra el maltrato, la negligencia, el abuso y el discrimen. Sin embargo, el estatuto carece de un mecanismo procesal específico que permita hacer efectivo dicho derecho mediante la expedición de órdenes de protección al amparo de esa ley. La medida bajo consideración atiende esa omisión al establecer un procedimiento formal para la solicitud y expedición de órdenes de protección, delimitar la competencia judicial y disponer remedios concretos, incluyendo órdenes ex parte y penalidades por su incumplimiento.

Las personas con impedimentos o diversidad funcional pueden enfrentar mayores riesgos de maltrato, negligencia, abuso o explotación, particularmente en contextos donde existe dependencia física, emocional o económica. Ante esa realidad, el Estado tiene la responsabilidad de proveer herramientas eficaces que permitan prevenir daños mayores y ofrecer protección rápida cuando exista una amenaza real.

La creación de un mecanismo específico de órdenes de protección dentro de la propia Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos fortalece la efectividad práctica de los derechos ya reconocidos. Esta medida no crea nuevos derechos sustantivos; más bien, establece un procedimiento claro para que puedan hacerse cumplir cuando estén en riesgo. De esta forma, se promueve un acceso más ágil a la justicia y se refuerza la función preventiva del ordenamiento jurídico.



Asimismo, la medida amplía las posibilidades de intervención cuando la persona afectada no pueda solicitar la protección por sí misma y fomenta la coordinación entre agencias en los casos en que así lo requieran. Esto contribuye a una respuesta institucional más completa y sensible ante situaciones de vulnerabilidad. Por otro lado, al establecer penalidades específicas por el incumplimiento de las órdenes de protección y por ciertas conductas de maltrato, el proyecto reafirma que estas actuaciones conllevan consecuencias claras dentro del marco legal vigente, en armonía con el resto del ordenamiento penal.

Durante el proceso de evaluación legislativa se recibieron recomendaciones de carácter técnico, jurídico y administrativo por parte de las entidades consultadas. Luego de analizarlas detenidamente, la Comisión acogió aquellas que entendió compatibles con los propósitos de la medida y dirigidas a fortalecer su claridad, coherencia jurídica y viabilidad en su implantación, incorporándolas al Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

En conclusión, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 925 adelanta una política pública necesaria, al fortalecer el marco legal de protección para una población que requiere salvaguardas especiales y al reafirmar el compromiso del Estado con su dignidad, igualdad y seguridad.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del**



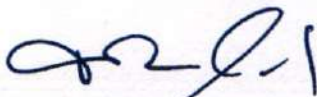
S. 925, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

El P. del S. 925 constituye una medida necesaria para fortalecer la protección efectiva de las personas con impedimentos o diversidad funcional, al proveerles un mecanismo procesal claro para hacer valer los derechos reconocidos en ley y establecer consecuencias penales ante su vulneración. La legislación propuesta reafirma el compromiso del Estado con la dignidad, igualdad y seguridad de esta población, y contribuye a un andamiaje jurídico más coherente, accesible y protector, sin menoscabar las garantías del debido proceso de ley ni las competencias institucionales de las agencias concernidas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 925, con las enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Thomas Rivera Schatz**  
Presidente  
Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos  
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 925

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y añadir nuevos Artículos 18 al 28 y reenumerar los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de incorporar nuevas definiciones; ~~para~~ disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos de maltrato y negligencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y conforme al principio de la igualdad de todos los seres humanos, el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas para promover en las personas con impedimentos o diversidad funcional el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales,

*a*

humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo. A esos efectos, la referida ley garantiza a las personas con impedimentos o diversidad funcional el acceso a los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos aplicables. Garantiza, además, la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos o diversidad funcional de acuerdo con su condición.

No obstante, a pesar de que entre los derechos que se establecen específicamente en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos está el de “[r]ecibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus familiares, proveedores de servicios o comunidad”<sup>1</sup>, no se ha dispuesto un proceso para hacer efectivo dicho derecho mediante la obtención de una orden de protección. Tampoco se ha dispuesto un procedimiento para que personas con impedimentos o diversidad funcional reciban protección de conductas constitutivas de delito en violación de los derechos establecidos en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, ni por conductas delictivas tipificadas en el Código Penal de Puerto Rico u otras leyes especiales.

Es por esto, que la esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que resulta imperativo legislar un procedimiento para la obtención de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada; para tipificar ciertos delitos y establecer sus penalidades por la violación de las condiciones de ~~las órdenes~~ una orden de protección; y por actos de maltrato contra personas con impedimentos o diversidad funcional; y aclarar ~~una serie~~ ciertos de términos, ~~entre otros,~~ Esto con el fin de ~~garantizarles~~ garantizar el disfrute digno de su vida, con todas las protecciones provistas por ley y la participación protectora activa de las agencias concernidas cuando se atente contra cualquier miembro de esta comunidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

<sup>1</sup> Ley 238-2004, según enmendada, Artículo 4 (z).

*d*

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada,  
2 conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que se lea como  
3 sigue:

4 "Artículo 2.- Definiciones [de Persona con Impedimentos]

5 [Para efectos de esta Ley, el término "persona con impedimentos" se refiere a  
6 toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita  
7 sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord  
8 médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un  
9 impedimento físico, mental o sensorial.]

10 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a  
11 continuación:

12 (1) Abandono; cuando un familiar, tutor legal o la persona a cargo de la persona adulta con  
13 impedimentos o diversidad funcional para su atención, cuidado o asistencia, le abandone o deje en  
14 cualquier lugar con el propósito de desampararle. También, si el resultado del abandono pone en  
15 peligro la vida, salud, integridad física o emocional, o la indemnidad sexual de la persona adulta  
16 con impedimentos o diversidad funcional.

17 (2) Abuso emocional: patrón de conducta o ataque verbal ejercitado para provocar  
18 deshonra, descredito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de  
19 los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación  
20 o descanso adecuado, o amenaza. También incluye la conducta de ignorar, humillar o rechazar al  
21 adulto con impedimentos o diversidad funcional.

1 (3) Abuso físico: empleo de fuerza o violencia por cualquier medio o forma, que ocasione a  
2 una persona con impedimentos o diversidad funcional una lesión o daño a su integridad corporal.

3 (4) Abuso sexual: provocar con propósito, conocimiento o temerariamente que una persona  
4 con impedimentos o diversidad funcional realice un acto sexual en contra de su voluntad.

5 ~~(1)~~ (5) Agente del orden público: Significa cualquier miembro u oficial de la Policía de  
6 Puerto Rico o un Policía Municipal debidamente adiestrado y acreditado por la Policía de Puerto  
7 Rico.

8 (6) Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas  
9 emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de los adultos con  
10 impedimentos o diversidad funcional. Para facilitar una vida plena y sana, se consideran sus  
11 hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres, y preferencias.

12 (7) Barreras arquitectónicas: aquellos obstáculos que pudieran dificultar, entorpecer o  
13 impedir a las personas con impedimentos o diversidad funcional su libre desplazamiento en lugares  
14 públicos, exteriores e interiores.

15 (8) Bienestar: estado de la persona que se encuentra en buen funcionamiento de sus  
16 actividades. El término se refiere a un estado de satisfacción personal o comodidad, que proporciona  
17 al individuo satisfacción económica, social, laboral, psicológica y biológica, entre otras.

18 ~~(2)~~ (9) Coacción: fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una persona  
19 para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.

20 ~~(3) Explotación financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad mueble o~~  
21 ~~inmueble, o de los recursos de una persona con impedimentos o diversidad funcional por otra~~  
22 ~~persona, incluyendo, pero no limitándose a, coacción, fraude, falsas pretensiones, malversaciones~~

α

1 ~~de fondos, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción, enajenación~~  
2 ~~de bienes, o negación de acceso a bienes.~~

3 (4) (10) Daño emocional: ~~Significa y surge~~ cuando, como resultado del maltrato y la  
4 violencia, haya evidencia de que la víctima manifiesta en forma recurrente una o varias de las  
5 características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza,  
6 sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, o que está desvalido, aislado,  
7 con su autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones  
8 reiteradas.

9 (5) ~~Institución: es~~ (11) Establecimiento: cualquier establecimiento, asilo, instituto,  
10 residencia, albergue, anexo, centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al  
11 cuidado de siete (7) o más adultos con impedimentos o diversidad funcional, durante las  
12 veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios, ~~independientemente del número de~~  
13 ~~residentes.~~

14 (12) Explotación financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad mueble o  
15 inmueble, o de los recursos de una persona con impedimentos o diversidad funcional por otra  
16 persona. Incluye, pero no se limita a, fraude, falsas pretensiones, malversaciones de fondos,  
17 conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción,  
18 enajenación de bienes, transferencia de propiedad, o negación de acceso a bienes.

19 (13) Familiar: aquel vínculo o relación interpersonal entre una persona y una persona con  
20 impedimentos o diversidad funcional cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos y filiales  
21 que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo.

2

1 (14) Indemnidad sexual: derecho de la persona con impedimentos o diversidad funcional a

2 no sufrir interferencias en la formación de su sexualidad.

3 (6) (15) Intimidación: ~~Significa~~ toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente

4 tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de la persona con impedimento o

5 diversidad funcional, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus

6 bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

7 (7) (16) Negligencia: una modalidad de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar

8 de ejercer las obligaciones, por acción u omisión, teniendo la obligación que le impone la ley o el

9 tribunal de proveer alimentos y cuidados a una persona con impedimentos o diversidad funcional,

10 incluyendo, sin limitarse a, ropa, albergue o atención médica ~~prevista~~, de tal manera que ponga

11 en peligro su vida, o en riesgo su salud o integridad física o mental, o su indemnidad sexual, o que

12 atente contra su dignidad, o poniendo en riesgo sus bienes, pertenencias o posesiones de valor,

13 incluyendo sus mascotas.

14 (8) (17) Orden de protección: ~~Significa~~ todo mandato expedido por escrito bajo el sello de

15 un tribunal con competencia y jurisdicción, en la cual se dictan las medidas a una persona para

16 que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas establecidas en esta Ley

17 que atentan contra la salud, la indemnidad sexual y la integridad física, mental o emocional. ~~La~~

18 ~~integridad física, mental o emocional, en~~ En casos de "indemnidad sexual", cuando los actos

19 atenten contra la integridad sexual de la víctima o los bienes de una persona con impedimentos o

20 diversidad funcional, o conductas constitutivas de delito, según ~~tipificadas~~ tipificadas en esta Ley,

21 en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.

1           (9) (18) Persona con impedimentos o diversidad funcional: se refiere a toda persona que  
 2 tiene un impedimento físico, mental o sensorial, o deterioro o condición cognitiva, que limita  
 3 sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o ~~récora~~ expediente  
 4 médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico,  
 5 mental o sensorial.

6           (10)(19) Peticionado: ~~Significa~~ toda persona contra la cual se solicita una orden de  
 7 protección.

8           (11) (20) Peticionario: ~~Significa~~ la persona con impedimento o diversidad funcional que  
 9 solicita al tribunal que expida una orden de protección para sí, o la persona con impedimento o  
 10 diversidad funcional en cuyo beneficio se solicita una orden de protección cuando por cualquier  
 11 razón no pueda solicitarla por sí misma.

12           (12) (21) Tribunal: ~~Significa~~ el Tribunal de Primera Instancia con competencia y  
 13 jurisdicción."

14           Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 238-2004, según  
 15 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para  
 16 que se lea como sigue:

17           "Artículo 18.- Órdenes de protección

18           Podrá solicitar una orden de protección cualquier persona con impedimentos o diversidad  
 19 funcional que ha sido víctima, que esté siendo víctima o que ~~está~~ esté amenazada de ser víctima de  
 20 actos de negligencia, hostigamiento, maltrato físico o psicológico, coacción, intimidación, descuido,  
 21 abuso, abuso sexual, amenazas, explotación financiera, en cualquiera de sus modalidades, o

1 conducta constitutiva de delito tipificado en esta Ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en  
2 cualquier otra ley especial; cometidos en su contra por cualquier persona natural o jurídica.


3 Cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional podrá radicar en el tribunal  
4 una solicitud de orden de protección por las anteriores causas, por sí, o por conducto de su  
5 representante legal, de su tutor legal, de un agente del orden público o de un funcionario público  
6 en defensa del bienestar de la persona con impedimentos o diversidad funcional. Se podrá petitionar  
7 esta orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

8 El tribunal expedirá la orden de protección solicitada cuando determine que existen motivos  
9 suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima, está siendo víctima o que existe una  
10 amenaza real de que pueda ser víctima, de cualquiera de las causas establecidas en esta Ley para  
11 solicitar una orden de protección. La orden de protección podrá incluir, sin que se entienda como  
12 una limitación, lo siguiente:

13 (a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte  
14 peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

15 (b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,  
16 intimidar, amenazar con hacer daño a la propiedad, a terceros, pertenencias, posesiones de valor,  
17 incluyendo sus mascotas, o de cualquier otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que se  
18 le reconocen en esta Ley.

19 (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar  
20 donde se encuentre la parte peticionaria cuando, a discreción del tribunal dicha limitación resulte  
21 necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la  
22 tranquilidad o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria.

- 1           (d)    *Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a derecho.*
- 2           (e)    *Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes de la parte*  
3 *peticionaria. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio*  
4 *o industria, la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual*  
5 *al tribunal de sus gestiones administrativas. De no radicarse el informe en el término provisto, se*  
6 *impondrá una multa de veinte (20) dólares diarios hasta que sea radicado el informe antes*  
7 *mencionado, que pagará la parte responsable de radicar dicho informe de su pecunio.*
- 8           (f)    *Ordenar cualesquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión y uso de*  
9 *la residencia de las partes, de ser este el caso, o sobre aquellos bienes muebles de propiedad común.*
- 10          (g)    *Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal*  
11 *por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de maltrato y/o negligencia. Dicha*  
12 *indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza,*  
13 *gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos,*  
14 *de consejería, orientación, alojamiento, albergue, asistencia tecnológica y otros gastos similares*  
15 *para el perjudicado, incluyendo posesiones valiosas y sentimentales, sin perjuicio de otras acciones*  
16 *civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.*
- 17          (h)    *Ordenar al dueño o encargado de una institución, un establecimiento residencial u*  
18 *hospitalario donde se encuentre la parte peticionaria, y ordenar al patrono de la parte peticionaria,*  
19 *a tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden, o cualquier parte de*  
20 *esta.*
- 21          (i)    *Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política*  
22 *pública de esta Ley."*
- 

1 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley Núm. 238-2004, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 *“Artículo 19.- Competencia. Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar*  
4 *una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada en*  
5 *cualquier sala de superior jerarquía.”*

6 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 238-2004, según  
7 enmendada, conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, para  
8 que se lea como sigue:


9 *“Artículo 20.-Procedimiento*

10 *A. Podrá solicitar una orden de protección o cualesquiera remedios civiles que establece*  
11 *esta Ley:*

12 *(1) Cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional de dieciocho (18) años o*  
13 *mayor, para sí.*

14 *(2) Cualquier persona de dieciocho (18) años o mayor, a favor de otra persona con*  
15 *impedimentos o diversidad funcional cuando esta sufra de incapacidad física o mental, en el caso*  
16 *de una emergencia, o cuando la persona con impedimentos o diversidad funcional no pueda*  
17 *solicitarla por sí misma.*

18 *(3) ~~El padre o la madre a favor de un hijo menor de edad con impedimentos o diversidad~~*  
19 *~~funcional y los tutores legales a favor de su tutelado.~~ El padre o la madre a favor de un hijo menor*  
20 *de edad con impedimentos o diversidad funcional, los tutores legales a favor de su tutelado, así*  
21 *como la persona responsable del menor, el director escolar, maestro, tutor, cuidador, vecinos de la*  
22 *comunidad donde reside el menor, un oficial del orden público, el Procurador de Menores, el*



1 Procurador de Asuntos de Familia, un fiscal, funcionario autorizado por el Secretario del  
2 Departamento de la Familia, el trabajador social escolar, líder recreativo o dirigente en actividades  
3 recreativas o deportivas, líder espiritual o familiar, cuando advengan en conocimiento de una  
4 situación que ponga en riesgo la seguridad, bienestar o integridad del menor; según establecido por  
5 el Artículo 67 de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención  
6 del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de  
7 los Menores".

8 (4) Un agente del orden público.

9 (5) Un funcionario público, en defensa del bienestar de la persona con impedimentos o  
10 diversidad funcional.

11 B. Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de un empleado, visitante y  
12 cualquier otra persona con impedimentos o diversidad funcional, que se encuentre en su lugar de  
13 trabajo si dicho empleado, visitante o persona es o ha sido víctima, o está amenazado de sufrir o ser  
14 víctima de cualquiera de las causas para solicitar una orden de protección establecidas en esta Ley.  
15 El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la parte peticionaria  
16 haya abandonado su lugar de trabajo para evitar ser víctima de la conducta prohibida o constitutiva  
17 de delito.

18 C. Cuando el peticionario solicite una orden de protección a favor de otra persona; o cuando  
19 un patrono solicite una orden de protección a favor de un empleado, visitante u otra persona con  
20 impedimentos o diversidad funcional que se encuentre en un lugar de trabajo; deberán haber  
21 presenciado los actos que constituyen causa para la solicitud de la orden de protección, o la persona  
22 a favor de la que se solicita la orden debe haber confiado o revelado al peticionario que ha sido

1 *víctima, que está siendo víctima o que está amenazada de sufrir o ser víctima de cualquiera de las*  
2 *causas para la solicitud de una orden de protección."*

3 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 238-2004, según  
4 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para  
5 que se lea como sigue:

6 *"Artículo 21.- Inicio de la acción*

7 *El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:*

8 *(1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o*

9 *(2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o*

10 *(3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para*  
11 *una probatoria o libertad condicional.*

12 *Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo*  
13 *esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales*  
14 *de Puerto Rico formularios sencillos para solicitar y tramitar dicha orden, diseñados en forma tal*  
15 *que puedan consignarse o declararse sustancialmente la información, circunstancias y datos que*  
16 *justifican la orden de protección solicitada. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria*  
17 *para cumplimentarlos y presentarlos."*

18 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 238-2004, según  
19 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para  
20 que se lea como sigue:

21 *"Artículo 22.- Notificación*

1           Una vez radicada una petición de orden de protección conforme lo dispuesto en esta Ley, el  
2 tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para comparecer a una  
3 vista dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y  
4 copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por  
5 un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará  
6 preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. A solicitud de la  
7 parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier  
8 persona mayor de 18 años que no sea parte del caso.

9           El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación  
10 emitida al amparo de esta Ley.

11           En aquellos casos en que la petición involucre a un menor de edad, deberá notificarse  
12 además al Departamento de la Familia, a fin de fortalecer la coordinación interagencial y reconocer  
13 su condición de parte con interés en el procedimiento.

14           La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley conllevará  
15 una pena por desacato al tribunal."

16           Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley Núm. 238-2004, según  
17 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para  
18 que se lea como sigue:

19           "Artículo 23.- Órdenes ex parte

20           No obstante, lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una orden  
21 de protección de forma ex parte si determina que:

1           (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia  
2 de la petición que se ha radicado ante el tribunal y de la citación expedida por el tribunal y no se  
3 ha tenido éxito; o

4           (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el  
5 daño que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o

6           (c) la parte peticionaria ha demostrado a satisfacción del tribunal que existe una  
7 probabilidad sustancial de riesgo inmediato del daño que se intenta prevenir.

8           Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte lo hará con  
9 carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la orden o de  
10 cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a la misma. A esos efectos,  
11 señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha  
12 orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa.  
13 Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o extender los efectos de  
14 esta por el término que estime necesario."

15           Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley Núm. 238-2004, según  
16 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para  
17 que se lea como sigue:

18           "Artículo 24.- Contenido de las órdenes de protección

19           (a) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y el periodo  
20 de vigencia.

1 (b) Toda orden de protección debe establecer específicamente las determinaciones del  
2 tribunal, los remedios ordenados, y notificar expresamente a las partes que cualquier violación a la  
3 misma constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de reclusión, multa o ambas.

4 (c) Cuando la orden de protección se expida ex parte indicará, además, la fecha, hora y lugar  
5 en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales  
6 fue necesario expedir dicha orden ex parte.

7 (d) Toda orden de protección se hará constar en un formulario diseñado por la Oficina de  
8 Administración de los Tribunales.

9 (e) Junto a toda orden de protección, el tribunal entregará al peticionario una guía de  
10 recomendaciones sobre medidas cautelares que deberá tomar para lograr mayor efectividad de  
11 esta."

12 Sección 9.- Se añade un nuevo Artículo 25 a la Ley Núm. 238-2004, según  
13 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para  
14 que se lea como sigue:

15 "Artículo 25.- Notificación a las partes y las agencias del orden público.

16 (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría del tribunal que  
17 la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de la orden al peticionario; y a petición de las  
18 partes o de cualesquiera personas interesadas.

19 (b) Luego de ser notificada la orden a la parte peticionada, dentro de un término no mayor  
20 de veinticuatro (24) horas se notificará del diligenciamiento a la parte peticionaria personalmente,  
21 a través del alguacil del tribunal que otorgó la misma, o por correo postal, o correo electrónico a la  
22 dirección provista por el peticionario para este propósito, o por mensaje de texto al número

9

1 autorizado por la parte peticionaria. Esta guía debe incluir, entre otras, las siguientes  
2 recomendaciones:

3 (1) Una orientación a la víctima para que notifique y provea copia de la Orden de Protección, así  
4 como una foto de la persona agresora o la persona contra quien se expida la orden de protección,  
5 en los siguientes lugares:

6 A. en el cuartel de la Policía Estatal y Municipal más cercano a su residencia.

7 B. en las entradas con control de acceso de su comunidad o urbanización, de manera que  
8 puedan identificar a la persona agresora o la persona contra quien se expida una orden de  
9 protección;

10 C. a sus vecinos inmediatos;

11 D. en su lugar de empleo, para que los guardias de seguridad en el área de trabajo tengan  
12 conocimiento de la orden expedida;

13 E. en la escuela de sus hijos(as), a fin de que estos(as) no citen al (a la) querellado(a) o  
14 padre/madre contra quien se expidió la orden, simultáneamente con la víctima.

15 (2) Además, se le orientará a la parte peticionaria que debe en todo momento:

16 A. Mantener una copia de la Orden de Protección consigo;

17 B. Informar inmediatamente a la Policía sobre cualquier violación a la Orden de Protección;

18 C. Que nunca permita al agresor(a) o a la persona contra quien se expida la orden de  
19 protección entrar a su residencia.

20 D. Que no acepte citaciones que haga la persona agresora o la persona contra quien se  
21 expida una orden de protección, o cualquier otra persona que la víctima tenga conocimiento que  
22 tiene relación con su agresor(a) a ningún lugar, ya sea privado o público.


1 E. Que no acepte llamadas telefónicas, ni conteste mensajes a través de programas de  
2 mensajería instantánea, ni a través de redes sociales por medio de la Internet, o mediante cualquier  
3 otro método de comunicación por parte de la persona agresora o la persona contra quien se expida  
4 una orden de protección, o de cualquier otra persona que la víctima tenga conocimiento que tienen  
5 relación con su agresor(a).

6 F. Que camine con precaución y trate siempre de estar acompañada en lugares públicos y  
7 en los estacionamientos al regresar a su vehículo de motor.

8 G. De percatarse que la parte o la persona contra quien se expida una orden de protección  
9 lo(a) sigue, deberá acudir al cuartel de la Policía más cercano o a cualquier lugar seguro e informar  
10 a la Policía.

11 (c) La secretaría del tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta Ley  
12 a la Comandancia de Área de la Policía de Puerto Rico de la jurisdicción donde reside la parte  
13 peticionaria, que será responsable de mantener un expediente de las órdenes de protección así  
14 expedidas; y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Se ingresará toda la información  
15 contenida en la orden protección, así como incidentes procesales en la notificación de las partes y  
16 agencias envueltas al Archivo Electrónico de Órdenes de Protección, conforme a los procedimientos  
17 establecidos en la Ley 420-2000, "Ley de Archivo de Órdenes de Protección".

18 Cuando la orden de protección involucre a un menor de edad, la secretaría del tribunal  
19 notificará además al Departamento de la Familia, en aquellos casos en que resulte aplicable, a los  
20 fines de propiciar un manejo interagencial que atienda de forma integral los mejores intereses del  
21 menor.



1           (e) (d) La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada al peticionario de la orden de  
2 protección."

3           Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 26 a la Ley Núm. 238-2004, según  
4 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para  
5 que se lea como sigue:

6           "Artículo 26.- Incumplimiento de Órdenes de Protección.

7           ~~Cualquier violación a sabiendas de~~ Toda persona que, a sabiendas, viole una orden de  
8 protección será castigada como delito grave y la persona convicta será sancionada con pena de  
9 reclusión por un término fijo de dos (2) años, multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000)  
10 o ambas penas a discreción del tribunal. Los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión  
11 electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida."

12           Sección 11.- Se añade un nuevo Artículo 27 a la Ley Núm. 238-2004, según  
13 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para  
14 que se lea como sigue:

15           "Artículo 27.- Conducta delictiva; penalidades y otras medidas

16           A. Maltrato.-Toda persona que empleare fuerza física, violencia psicológica, intimidación  
17 o persecución contra una persona con impedimentos o diversidad funcional para causarle daño  
18 físico o mental a su persona; o para causarle daño físico o mental a otra persona a sabiendas de que  
19 le causará daño emocional a la persona con impedimentos o diversidad funcional; o para causarle  
20 daño a los bienes de esta; incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión, por un  
21 término fijo de diez (10) años.

1           B. Maltrato agravado. - Se impondrá una pena de reclusión por un término fijo de doce  
2 (12) años cuando se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de  
3 las circunstancias siguientes:

4           (a) Se penetrare en la morada de la persona con impedimentos o diversidad funcional o en  
5 el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato.

6           (b) Cuando se infiriere grave daño corporal a la persona con impedimentos o diversidad  
7 funcional; o

8           (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la  
9 intención de matar o mutilar; o

10          (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

11          (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la  
12 persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

13          (f) cuando se indujere, incitare u obligare a la persona con impedimentos o diversidad  
14 funcional a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la  
15 voluntad de la persona con impedimentos o diversidad funcional o a intoxicarse con bebidas  
16 embriagantes;

17          (g) Cuando se cometiere contra una mujer con impedimentos o diversidad funcional  
18 embarazada.

19           C. Maltrato mediante amenaza. - Toda persona que amenace con causarle daño a una  
20 persona con impedimentos o diversidad funcional o a los bienes apreciados por ésta; o que amenace  
21 con causarle daño a un tercero a sabiendas que la amenaza causará sufrimiento o daño psicológico  
22 o emocional a una persona con impedimentos o diversidad funcional; incurrirá en delito grave que

1 conlleva una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios  
2 comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de seis (6) años.

3 D. Maltrato mediante restricción de la libertad. – Toda persona que utilice violencia,  
4 intimidación contra una persona con impedimentos o diversidad funcional o que utilice pretexto  
5 de que padece de enfermedad o defecto mental, para restringir involuntariamente su libertad con  
6 el conocimiento de la víctima, o para restringir involuntariamente su libertad en una institución,  
7 hospital, hogar sustituto o residencial, sin que exista una orden médica o legal que así lo disponga;  
8 o que restrinja involuntariamente la libertad de una persona con impedimentos o diversidad  
9 funcional mediante la administración de drogas, sustancias controladas o cualquier otra sustancia  
10 o medio que altere su voluntad, sin que exista una orden médica o legal que así lo disponga;  
11 incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción  
12 domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de cinco (5)  
13 años.

14 E. Maltrato mediante negligencia - Será sancionada con pena de reclusión por un término  
15 fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le  
16 impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona con impedimentos o  
17 diversidad funcional, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

18 Cuando el delito sea cometido por ~~un~~ el operador de un hogar sustituto, la persona será  
19 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si el hogar sustituto operara  
20 como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de hasta \$10,000 dólares de multa.”

1        ~~Sección 11~~ Sección 12.- Se añade un nuevo Artículo 28 a la Ley Núm. 238-2004,  
2 según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos",

3 para que se lea como sigue:

4        "Artículo 28.- Reglamentos y formularios.

5        *Se ordena a la Oficina de Administración de Tribunales a atemperar los reglamentos y los*  
6 *formularios aplicables para viabilizar la implementación de las disposiciones de esta Ley."*

7        ~~Sección 12~~ Sección 13.- Se reenumeran los actuales Artículos 18 y 19 de la Ley Núm.  
8 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con  
9 Impedimentos" como los Artículos 29 y 30 ~~en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida~~  
10 ~~como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos"~~.

11        ~~Sección 13~~ Sección 14.- Cláusula de Separabilidad. ~~Si cualquier cláusula, párrafo,~~  
12 ~~artículo,~~ Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada  
13 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
14 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará  
15 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido  
16 declarada inconstitucional.

17        ~~Sección 14~~ Sección 15.- La Rama Judicial, el Departamento de Justicia, el  
18 Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y toda agencia pertinente  
19 establecerán programas de capacitación obligatoria sobre derechos, accesibilidad,  
20 comunicación y atención integral de personas con impedimentos o diversidad funcional,  
21 como parte del cumplimiento de esta Ley. Igualmente, deberán establecer un protocolo

1 de coordinación interagencial, para asegurar la atención y seguimiento de las víctimas  
2 con impedimentos cuyo cuidador principal sea separado por orden de protección.

3 ~~Sección 15~~ Sección 16.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días luego de su  
4 aprobación.

8

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 12 26 PM 2:44  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 997

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 997 con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar el Artículo 1; enmendar el inciso (c) del Artículo 3; y enmendar los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 8 de la Ley 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", a los fines de uniformar la terminología de la Ley, atemperar las definiciones al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), reforzar la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo, y clarificar las competencias entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios; y para otros fines relacionados."

#### INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 997 se inserta dentro del proceso continuo de desarrollo y perfeccionamiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a garantizar la protección, integración social, bienestar y desarrollo pleno de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA). La aprobación de la Ley 163-2024, según

enmendada, representó un avance significativo en la consolidación de un marco normativo orientado a reconocer las necesidades particulares de esta población y a establecer mecanismos institucionales dirigidos a asegurar el acceso a servicios especializados y coordinados.

El Trastorno del Espectro Autista constituye una condición del neurodesarrollo que se manifiesta con distintos niveles de apoyo requerido y que puede impactar diversas áreas del funcionamiento de la persona, incluyendo la comunicación social, la interacción interpersonal y determinados patrones conductuales. En consecuencia, las intervenciones dirigidas a atender las necesidades de las personas con TEA suelen requerir la participación de múltiples disciplinas profesionales, tales como medicina, psicología, terapia ocupacional, terapia del habla y lenguaje, educación especializada, servicios de rehabilitación vocacional y apoyo social, entre otras.

La complejidad inherente a la prestación de estos servicios hace indispensable la existencia de mecanismos institucionales que faciliten la coordinación entre las distintas agencias gubernamentales responsables de proveerlos. La fragmentación de servicios entre agencias puede generar duplicidad de esfuerzos, retrasos en la prestación de intervenciones necesarias y dificultades para que las familias puedan navegar el sistema de servicios públicos. Por tal razón, uno de los principios fundamentales que inspira la Ley 163-2024, supra, es precisamente la articulación de un modelo de coordinación interagencial que permita integrar de manera más eficiente los recursos gubernamentales disponibles.

Desde su aprobación, la implantación inicial de la Ley 163-2024, supra, ha permitido identificar áreas donde el lenguaje del estatuto puede beneficiarse de precisiones adicionales dirigidas a facilitar su ejecución administrativa. La experiencia práctica en la aplicación de la ley ha evidenciado que ciertos aspectos relacionados con la organización institucional del sistema de coordinación de servicios y con la terminología utilizada en el articulado pueden requerir clarificaciones para asegurar una implantación más uniforme y efectiva de la política pública establecida por la Asamblea Legislativa.

El Proyecto del Senado 997 surge precisamente como una medida dirigida a atender estas necesidades de ajuste legislativo. La medida propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 163-2024, supra, con el propósito de fortalecer la coordinación interagencial en la prestación de servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista, así como armonizar el lenguaje del estatuto con la estructura programática vigente dentro de las agencias responsables de proveer dichos servicios.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos de diversas agencias y entidades relacionadas con la prestación de servicios a personas con diversidad funcional. Las ponencias recibidas ofrecieron observaciones

técnicas importantes relacionadas con la precisión de las referencias programáticas contenidas en la ley, la terminología utilizada en relación con los profesionales que integran los equipos de servicios y la estructura administrativa del modelo de coordinación interagencial contemplado en el estatuto.

Las recomendaciones presentadas fueron analizadas cuidadosamente y, como resultado de dicho análisis, se incorporaron enmiendas dirigidas a fortalecer la claridad normativa del proyecto, armonizar su lenguaje con la organización administrativa vigente y asegurar que la implantación de la política pública establecida en la Ley 163-2024, supra, pueda realizarse de manera más efectiva y coordinada.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 997 constituye una intervención legislativa dirigida a perfeccionar el marco administrativo existente sin alterar el propósito sustantivo de la ley vigente. La medida reafirma el compromiso del Estado con el desarrollo de un sistema de servicios más integrado, accesible y eficaz para las personas con Trastorno del Espectro Autista y sus familias.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias de la **Defensoría de las Personas con Impedimentos**, el **Departamento de Salud**, el **Departamento de Educación**, el **Departamento de la Familia**, el **Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)** y la **Administración de Rehabilitación Vocacional**.

Igualmente, se solicitaron memoriales a las siguientes agencias y organizaciones: Departamento de Justicia, Departamento de la Vivienda y la Organización Alianza Autismo; no obstante, al momento de la redacción del presente informe, ninguna de estas había emitido respuesta.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 997 debe evaluarse a la luz de la política pública establecida en la Ley 163-2024, según enmendada, legislación que reconoce el derecho de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a recibir servicios integrales dirigidos a promover su bienestar, desarrollo pleno e integración efectiva en la sociedad. Dicho estatuto constituye uno de los instrumentos normativos principales dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño en materia de protección y servicios dirigidos a personas con condiciones del neurodesarrollo.



El Trastorno del Espectro Autista es una condición del neurodesarrollo que puede manifestarse de diversas formas y con distintos niveles de apoyo requerido a lo largo del ciclo de vida de la persona. En consecuencia, la prestación de servicios dirigidos a esta población requiere intervenciones multidisciplinarias que integren servicios médicos, terapias especializadas, apoyo educativo, servicios de rehabilitación vocacional, orientación familiar y otras intervenciones que contribuyan al desarrollo funcional y a la inclusión social de las personas con TEA.

Debido a la naturaleza compleja de estos servicios, su provisión efectiva depende en gran medida de la coordinación entre múltiples agencias gubernamentales. En Puerto Rico, la prestación de servicios dirigidos a personas con TEA involucra la participación de diversas entidades del Gobierno, incluyendo agencias responsables de servicios de salud, programas de apoyo social, rehabilitación vocacional y defensa de los derechos de las personas con diversidad funcional. La coordinación adecuada entre estas entidades resulta fundamental para evitar duplicidad de esfuerzos, reducir barreras de acceso a servicios y garantizar continuidad en las intervenciones dirigidas a esta población.

La Ley 163-2024, *supra*, reconoce precisamente la importancia de esa coordinación interagencial y establece un marco institucional dirigido a facilitar la articulación de servicios entre las agencias responsables de proveerlos. Sin embargo, la experiencia administrativa en la implantación de esta legislación ha puesto de manifiesto la necesidad de clarificar ciertos aspectos relacionados con la organización institucional del sistema de servicios y con la forma en que las agencias participantes coordinan sus funciones dentro de dicho marco.

En ese contexto, el Proyecto del Senado 997 propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 163-2024, *supra*, con el propósito de fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial relacionados con la prestación de servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista. La medida procura asegurar que la estructura administrativa contemplada en el estatuto facilite la integración efectiva de servicios entre las distintas agencias que participan en el sistema de apoyo dirigido a esta población.

Asimismo, la medida busca armonizar el lenguaje del estatuto con la estructura programática existente dentro de las agencias responsables de la prestación de servicios especializados. La precisión terminológica dentro de un estatuto de naturaleza interagencial resulta particularmente importante, ya que contribuye a evitar interpretaciones inconsistentes sobre las responsabilidades institucionales de cada entidad y facilita la implantación uniforme de la política pública establecida por la Asamblea Legislativa.

Desde una perspectiva de política pública, la medida responde al reconocimiento de que las personas con Trastorno del Espectro Autista y sus familias enfrentan con frecuencia desafíos significativos para acceder de manera oportuna a los servicios disponibles dentro del sistema gubernamental. La coordinación efectiva entre agencias constituye uno de los mecanismos más importantes para reducir dichas barreras y para asegurar que los servicios disponibles se utilicen de manera más eficiente y coherente.

La Comisión reconoce que el fortalecimiento de la coordinación institucional en la prestación de servicios dirigidos a personas con TEA contribuye no solo a mejorar la calidad de los servicios disponibles, sino también a promover la inclusión social, la autonomía personal y el desarrollo pleno de esta población. En ese sentido, el Proyecto del Senado 997 representa un esfuerzo legislativo dirigido a perfeccionar el marco administrativo establecido en la Ley 163-2024, supra, con el objetivo de facilitar una prestación de servicios más coordinada y efectiva.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó las observaciones presentadas por las agencias y entidades consultadas. Dichas ponencias aportaron consideraciones técnicas relevantes sobre la implantación de la política pública establecida en la ley vigente y fueron tomadas en consideración durante el análisis de la medida.

En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 997 constituye una medida dirigida a fortalecer la implementación de la política pública establecida en la Ley 163-2024, supra, mediante el perfeccionamiento de los mecanismos institucionales de coordinación relacionados con la prestación de servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista en Puerto Rico.

## **PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS**

### **A. Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, representada por su Defensor, Fernando L. Díaz Rivera, sometió un memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 997. En términos generales, la entidad favorece la aprobación de la medida, aunque formula ciertas observaciones de naturaleza técnica dirigidas a perfeccionar su implantación.

En su ponencia, la Defensoría reconoce que la pieza legislativa persigue uniformar la terminología y fortalecer el marco normativo aplicable a las personas con trastornos del espectro autista, particularmente mediante enmiendas a la Ley 163-2024, conocida como la "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista". La entidad destaca que la propuesta

legislativa procura atemperar las definiciones contenidas en dicha ley a los criterios diagnósticos establecidos en la quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), lo cual constituye un paso importante para asegurar que la normativa local mantenga coherencia con los estándares clínicos y científicos utilizados por los profesionales de la salud.

La agencia señala que esta actualización conceptual permitiría armonizar el lenguaje jurídico con las prácticas clínicas contemporáneas, lo cual redundaría en mayor consistencia en los procesos de identificación, diagnóstico y prestación de servicios a las personas con trastornos del espectro autista. Asimismo, subraya que la iniciativa refleja un enfoque de respeto a la dignidad humana y un lenguaje centrado en la persona, en consonancia con recomendaciones internacionales de organismos especializados en materia de salud y derechos humanos.

En su exposición, la Defensoría también contextualiza la importancia de la política pública dirigida a esta población, destacando que el autismo constituye una condición de carácter severo, permanente y crónico que puede incidir en la percepción sensorial del individuo, así como en el desarrollo de destrezas sociales, comunicativas y funcionales. La agencia señala que los datos más recientes reflejan un incremento sostenido en la prevalencia de los trastornos del espectro autista, lo que plantea nuevos retos para los sistemas de servicios de salud, educación y apoyo social. En consecuencia, sostiene que iniciativas legislativas dirigidas a fortalecer la coordinación de servicios y el marco institucional que atiende esta población resultan necesarias para mejorar la calidad de vida de las personas con esta condición.

La Defensoría también aprovecha su ponencia para reseñar su función institucional como organismo encargado de fiscalizar la protección de los derechos de las personas con impedimentos en Puerto Rico, particularmente mediante la implantación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y otras disposiciones legales dirigidas a prevenir el discrimen y promover la inclusión plena de esta población en los distintos ámbitos de la vida social. Desde esta perspectiva, la agencia expresa su respaldo a toda legislación dirigida a fortalecer las condiciones de vida, acceso a servicios y oportunidades de desarrollo de las personas con impedimentos.

No obstante su respaldo a la medida, la entidad formula dos recomendaciones específicas. En primer lugar, sugiere evaluar la eliminación del término "discapacidad(es)" en la Ley 163-2024 y sustituirlo por el término "impedimentos", a los fines de mantener uniformidad con la terminología utilizada en otras leyes vigentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño. En segundo lugar, recomienda que se identifiquen con anticipación los recursos fiscales necesarios para la implantación de las disposiciones propuestas, de manera que se garantice la viabilidad administrativa del

mandato legislativo y se eviten posibles objeciones de carácter presupuestario en etapas posteriores del proceso de implantación.

En síntesis, la Defensoría de las Personas con Impedimentos expresa su respaldo al Proyecto del Senado 997, condicionado a la consideración de las recomendaciones antes descritas, al entender que la medida contribuye a fortalecer la política pública dirigida a la protección, integración y acceso a servicios de las personas con trastornos del espectro autista en Puerto Rico.

### **B. Departamento de Salud**

El Departamento de Salud de Puerto Rico, representado por su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, sometió un memorial explicativo ante la consideración de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico en torno al Proyecto del Senado 997. En su ponencia, la agencia expresa su respaldo a la medida, al tiempo que formula varias recomendaciones dirigidas a perfeccionar el alcance de sus disposiciones y garantizar su adecuada implantación dentro del sistema de servicios de salud.

En su memorial, el Departamento de Salud expone que la iniciativa legislativa propone enmendar diversas disposiciones de la Ley 163-2024, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", con el propósito de uniformar la terminología utilizada en el estatuto, atemperar las definiciones a los criterios establecidos en la quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), fortalecer la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo y clarificar las competencias administrativas dentro del andamiaje interinstitucional establecido por dicha ley.

El Departamento contextualiza su participación en la política pública relacionada con esta población señalando que, conforme a su ley orgánica, le corresponde velar por la salud y el bienestar de la ciudadanía de Puerto Rico, así como prevenir y reducir los riesgos asociados a enfermedades y condiciones que afectan a la población. En ese contexto, destaca el rol de la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral y de la División de Salud Familiar en la coordinación de programas dirigidos a la atención de niños y jóvenes con necesidades médicas especiales, incluyendo aquellos que presentan trastornos del espectro autista.

En su análisis de la medida, la agencia concluye que el Proyecto del Senado 997 se alinea con los objetivos programáticos y las estrategias institucionales del Departamento de Salud dirigidas a fortalecer la prestación de servicios a esta población. A su juicio, la propuesta legislativa introduce enmiendas necesarias para actualizar el lenguaje



normativo de la ley vigente y asegurar que el marco legal refleje adecuadamente los criterios diagnósticos contemporáneos utilizados por la comunidad médica y científica. Asimismo, reconoce que la utilización de un lenguaje centrado en la persona, como la referencia a "persona con trastorno del espectro autista", es consistente con los principios de respeto a la dignidad humana y con recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos y salud pública.

No obstante, el Departamento de Salud recomienda que la Comisión evalúe con mayor detenimiento la composición del equipo interdisciplinario contemplado en la ley para la prestación de servicios en los Centros de Autismo. A juicio de la agencia, resulta fundamental que dichos equipos incluyan una gama más amplia de disciplinas profesionales que participen en la evaluación, diagnóstico y tratamiento de las personas con autismo. En ese sentido, señala que las evaluaciones diagnósticas de esta condición pueden involucrar la participación de psicólogos clínicos, consejeros escolares, pediatras del desarrollo, psiquiatras y neurólogos, entre otros profesionales especializados.

De igual forma, el Departamento destaca que la prestación de servicios integrales para esta población requiere la participación de otros profesionales y especialistas tales como patólogos del habla y lenguaje, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos, trabajadores sociales, personal de enfermería y coordinadores de servicios, entre otros. Por tal razón, recomienda que el texto de la medida sea revisado a los fines de ampliar o clarificar la composición mínima de los equipos interdisciplinarios que brindarán servicios en los Centros de Autismo, de manera que se garantice una atención integral y de calidad.

La agencia también identifica una observación de carácter técnico en relación con el inciso (b) del Artículo 8 del proyecto, el cual dispone que los Centros Pediátricos y los Centros de Autismo ofrecerán servicios a la niñez y juventud con necesidades especiales dentro del Sistema de Servicios de Intervención Temprana. El Departamento de Salud indica que dichos servicios realmente se canalizan a través del Programa de Niños con Necesidades Especiales de Salud de la División de Niños con Necesidades Médicas Especiales, y no mediante el Sistema de Servicios de Intervención Temprana. En consecuencia, recomienda corregir esta referencia en el texto de la medida para reflejar con precisión la estructura administrativa y programática existente dentro del Departamento.

En conclusión, el Departamento de Salud expresa su respaldo al Proyecto del Senado 997 y endosa su aprobación, condicionado a que se consideren las recomendaciones técnicas antes señaladas, particularmente aquellas dirigidas a ampliar la composición del equipo interdisciplinario de servicios y a corregir la referencia programática relacionada con la prestación de servicios a niños y jóvenes con necesidades especiales.



### **C. Departamento de la Familia**

El Departamento de la Familia sometió su memorial explicativo ante la consideración de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico respecto al Proyecto del Senado 997. En su ponencia, la agencia expresa su respaldo al propósito general de la medida, reconociendo la importancia de fortalecer el marco jurídico que rige la prestación de servicios dirigidos a las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y a sus familias. No obstante, el Departamento formula varias observaciones técnicas y recomendaciones dirigidas a perfeccionar el lenguaje de la medida y a asegurar su adecuada implantación dentro del sistema interagencial de servicios.

El Departamento señala que el trastorno del espectro autista constituye una condición del neurodesarrollo caracterizada por dificultades persistentes en la comunicación social y por la presencia de patrones restrictivos y repetitivos de conducta que se manifiestan desde etapas tempranas del desarrollo. A la luz de este marco conceptual, la agencia reconoce que el Proyecto del Senado 997 persigue mejorar la coherencia normativa de la Ley 163-2024, supra, mediante la uniformidad terminológica, la actualización de definiciones diagnósticas y el fortalecimiento del modelo interdisciplinario de prestación de servicios en los Centros de Autismo.

En su análisis, el Departamento destaca la pertinencia de considerar el contexto epidemiológico más reciente relacionado con el autismo en Puerto Rico. En ese sentido, menciona estimados recientes del sistema de vigilancia del "Autism and Developmental Disabilities Monitoring Network" del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), los cuales reflejan una prevalencia significativa de diagnósticos de trastorno del espectro autista en la población infantil. Asimismo, hace referencia a informes que evidencian un aumento considerable en la matrícula de estudiantes con diagnósticos de autismo durante la última década. Estos datos, según la agencia, subrayan la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial y la capacidad operativa de los Centros de Autismo y de los Centros Pediátricos Regionales para responder a la creciente demanda de servicios especializados.

El Departamento de la Familia indica que el proyecto introduce ajustes pertinentes dirigidos a mejorar la claridad normativa de la Ley 163-2024, supra, incluyendo la sustitución del término "autista" por expresiones que utilicen un lenguaje centrado en la persona. A esos efectos, recomienda uniformar el lenguaje legislativo mediante la utilización consistente del término "persona con trastorno del espectro autista", en armonía con estándares internacionales de derechos humanos y con prácticas contemporáneas de redacción en materia de discapacidad.

W

De igual forma, la agencia recomienda que el proyecto incorpore referencia a la versión más reciente del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, particularmente el DSM-5-TR (2022), a fin de reflejar con mayor precisión los criterios diagnósticos vigentes utilizados por la comunidad científica y profesional. A juicio del Departamento, esta actualización contribuiría a mejorar la precisión técnica del marco normativo y a alinearlo con la práctica clínica contemporánea.

En cuanto a la composición de los equipos interdisciplinarios en los Centros Pediátricos Regionales y en los Centros de Autismo, el Departamento coincide en la importancia de que estos incluyan profesionales con peritaje especializado, tales como psiquiatras, médicos, psicólogos, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos, patólogos del habla y lenguaje y coordinadores de servicios. No obstante, advierte que, conforme al ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico, la licencia profesional reconocida en este campo es la de psicólogo, sin subdivisiones legales como "psicólogo clínico". Por ello, recomienda que el lenguaje del proyecto mantenga consistencia con el marco regulatorio aplicable a la práctica profesional en Puerto Rico.

La agencia también enfatiza la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial y la capacidad institucional de los Centros Pediátricos Regionales y de los Centros de Autismo para atender la creciente demanda de servicios especializados. Sin embargo, señala que los retos operacionales asociados a la implantación de las disposiciones propuestas recaen principalmente en el Departamento de Salud, por lo que entiende prudente deferir a dicha agencia la evaluación relacionada con la disponibilidad de recursos, la suficiencia de profesionales especializados y los procesos administrativos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en la legislación.

Asimismo, el Departamento analiza ciertos aspectos técnicos relacionados con los procesos de evaluación y tratamiento utilizados en la intervención con personas con trastorno del espectro autista. En particular, destaca la importancia de distinguir entre evaluaciones conductuales basadas en evidencia, como el Análisis Funcional de la Conducta (AFC), y las intervenciones terapéuticas basadas en el Análisis de Comportamiento Aplicado (ABA). La agencia señala que el AFC constituye un método de evaluación que puede ser realizado por psicólogos en el marco de su práctica profesional, mientras que el ABA constituye una modalidad de intervención terapéutica. Esta distinción resulta relevante para evitar interpretaciones incorrectas en la aplicación de la ley y para asegurar que los servicios especializados se brinden conforme a las competencias profesionales correspondientes.

Por otra parte, el Departamento subraya la importancia de clarificar el rol del Coordinador Interinstitucional de Servicios contemplado en la Ley 163-2024. A su juicio, dicho puesto debe entenderse como una función de naturaleza administrativa y de coordinación, cuya responsabilidad principal consiste en articular servicios, facilitar

referidos y coordinar apoyos entre agencias, proveedores y familias. En ese sentido, recomienda que el texto legislativo mantenga una delimitación clara de estas funciones para evitar interpretaciones que atribuyan a dicho funcionario responsabilidades clínicas o terapéuticas que no corresponden a su rol institucional.

En términos generales, el Departamento de la Familia reconoce que el modelo interdisciplinario propuesto en la medida es consistente con las mejores prácticas basadas en evidencia científica y con los estándares de intervención recomendados por organismos especializados en el campo de la salud y el desarrollo infantil. No obstante, advierte que la disponibilidad de profesionales especializados puede variar entre regiones de Puerto Rico, lo que constituye un reto operacional que deberá ser considerado al momento de implementar las disposiciones de la ley.

En conclusión, el Departamento de la Familia expresa su respaldo al propósito general del Proyecto del Senado 997 en cuanto promueve mayor precisión técnica en la legislación vigente, fomenta el uso de lenguaje respetuoso y centrado en la persona y fortalece la coordinación interagencial para mejorar la calidad de los servicios dirigidos a las personas con trastorno del espectro autista y a sus familias. Sin embargo, la agencia enfatiza la necesidad de considerar las recomendaciones técnicas planteadas y defiere al Departamento de Salud la evaluación relacionada con la implantación operativa de las disposiciones propuestas.

#### **D. Departamento de Educación**

El Departamento de Educación de Puerto Rico, mediante su memorial explicativo, expresó que el P. del S. 997 propone enmendar varias disposiciones de la Ley 163-2024 con el propósito de mejorar su implementación y uniformidad. Entre las enmiendas principales se encuentran la actualización de la terminología utilizada en la ley para referirse a las personas con Trastorno del Espectro del Autismo, así como la armonización de la definición de autismo con los criterios diagnósticos establecidos en el DSM-5.

Asimismo, el Departamento indicó que el proyecto busca fortalecer la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo y clarificar las funciones entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios. También, señaló que las enmiendas refuerzan las responsabilidades del Departamento de Salud para garantizar que los centros pediátricos regionales y los Centros de Autismo sean certificados por las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno como centros especializados para el cernimiento, diagnóstico y tratamiento de personas con TEA, y que operen mediante equipos interdisciplinarios de profesionales de la salud.

Finalmente, el Departamento de Educación destacó que la Ley 163-2024 representa un avance significativo en la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover la inclusión y el desarrollo integral de las personas con TEA. No obstante, reconoció que su implementación ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes técnicos y estructurales para lograr mayor coherencia normativa y una ejecución más uniforme entre las agencias.

Tras evaluar la medida desde la perspectiva institucional, concluyó que las enmiendas propuestas son necesarias y no afectan la continuidad ni la prestación de los servicios educativos que se brindan a los estudiantes con TEA.

#### **E. Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo de Puerto Rico (CEDD)**

El Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo de Puerto Rico (CEDD) sometió comentarios ante la Comisión en torno al Proyecto del Senado 997, expresando su respaldo al propósito general de la medida y destacando su valor como instrumento para fortalecer la coherencia normativa y la política pública dirigida a las personas con trastorno del espectro del autismo (TEA). En su memorial explicativo, el organismo presenta una evaluación técnica del proyecto desde la perspectiva de los derechos humanos, la política pública en materia de discapacidad y las mejores prácticas reconocidas en el campo del desarrollo humano.

El CEDD explica que es un organismo autónomo creado bajo legislación federal dirigida a promover los derechos y la inclusión de las personas con deficiencias en el desarrollo. Señala que su composición institucional incorpora la participación mayoritaria de personas con discapacidades del desarrollo, familiares y representantes de esta población, lo cual responde al principio de que las personas directamente afectadas por las políticas públicas deben participar activamente en la toma de decisiones que inciden sobre sus vidas. Desde esta perspectiva, el Consejo indica que su función principal consiste en promover cambios sistémicos y acciones de intercesión dirigidas a ampliar oportunidades de inclusión social, autonomía y participación comunitaria para las personas con deficiencias en el desarrollo.

En relación con el Proyecto del Senado 997, el CEDD expone que la medida propone introducir enmiendas a la Ley 163-2024 con el propósito de uniformar la terminología utilizada en la ley, actualizar sus definiciones conforme a los criterios diagnósticos vigentes, reforzar el modelo interdisciplinario de prestación de servicios en los Centros de Autismo y clarificar las competencias administrativas dentro del esquema interinstitucional creado por dicho estatuto. A juicio del Consejo, estas modificaciones responden a la necesidad de mantener el marco jurídico alineado con la evolución del conocimiento científico y con los principios contemporáneos de política pública en materia de discapacidad.

Uno de los elementos centrales destacados en la ponencia del CEDD es la importancia de sustituir expresiones que identifican a la persona por su condición diagnóstica por un lenguaje centrado en la persona, particularmente mediante la utilización del término "persona con trastorno del espectro del autismo". El Consejo sostiene que esta modificación terminológica responde a principios fundamentales de dignidad humana y respeto a los derechos de las personas con discapacidad. Desde esta perspectiva, separar lingüísticamente a la persona de su diagnóstico evita que la condición clínica sea interpretada como un elemento definitorio de la identidad del individuo y reafirma que las personas con TEA son, ante todo, sujetos plenos de derechos.

El CEDD también destaca que la actualización terminológica propuesta en el proyecto permite armonizar el texto de la ley con los criterios diagnósticos contemporáneos utilizados por la comunidad médica y científica, particularmente aquellos contenidos en el manual diagnóstico utilizado como referencia en el campo de la salud mental. Según explica el Consejo, la adopción de esta terminología contribuye a fortalecer la coherencia normativa entre la legislación, la práctica clínica y los procesos administrativos relacionados con la prestación de servicios de salud y la certificación de diagnósticos.

Asimismo, la ponencia resalta la importancia del modelo interdisciplinario contemplado en la medida para la prestación de servicios en los Centros de Autismo. El Consejo indica que la literatura científica y la experiencia clínica coinciden en que el abordaje efectivo del trastorno del espectro del autismo requiere evaluaciones integrales que contemplen dimensiones médicas, psicológicas, conductuales, comunicativas y sensoriales. En ese contexto, la incorporación de equipos interdisciplinarios formalmente estructurados permite reducir la fragmentación de servicios, agilizar los procesos diagnósticos y mejorar la coordinación entre profesionales de distintas disciplinas.

De acuerdo con el análisis presentado por el CEDD, los modelos fragmentados de prestación de servicios suelen generar duplicidad de evaluaciones, retrasos en la identificación de necesidades y discontinuidad en las intervenciones terapéuticas. Por el contrario, la coordinación interdisciplinaria facilita intervenciones integradas, promueve mayor consistencia en los planes de tratamiento y contribuye a mejorar los resultados en el desarrollo funcional y el bienestar de las personas con trastorno del espectro del autismo y sus familias.

El Consejo también subraya la importancia de que la legislación reafirme el uso de prácticas basadas en evidencia científica en la prestación de servicios a esta población. Según expone, incorporar este principio en la ley fortalece la responsabilidad del Estado en garantizar intervenciones cuya eficacia ha sido validada empíricamente, al tiempo que contribuye a mejorar la calidad de los servicios y la utilización responsable de los recursos públicos destinados a la atención de esta población.



Por otra parte, la ponencia señala que el proyecto también contribuye a fortalecer la gobernanza del sistema de servicios mediante la clarificación de las funciones del Coordinador Interinstitucional de Servicios y del Comité Interinstitucional contemplados en la Ley 163-2024. A juicio del CEDD, esta distinción resulta particularmente importante para asegurar una coordinación efectiva entre agencias gubernamentales, proveedores de servicios y familias, especialmente en un contexto en el que las necesidades de apoyo de las personas con TEA pueden evolucionar a lo largo de las distintas etapas del ciclo de vida.

El Consejo enfatiza que la continuidad de servicios constituye un elemento fundamental para garantizar la estabilidad y el bienestar de las personas con trastorno del espectro del autismo. En ese sentido, considera que la existencia de una figura responsable de articular referidos, coordinar planes de servicios y facilitar la transición entre distintas etapas del desarrollo contribuye a reducir interrupciones en la prestación de apoyos y a fortalecer la integración de los servicios disponibles.

En términos generales, el CEDD concluye que el Proyecto del Senado 997 no altera el propósito original de la Ley 163-2024, sino que introduce ajustes técnicos y estructurales dirigidos a perfeccionar su implantación. A su juicio, uniformar la terminología conforme a los criterios diagnósticos contemporáneos, adoptar un lenguaje centrado en la persona y reforzar el modelo interdisciplinario de prestación de servicios constituye un paso consistente con los principios de dignidad humana, evidencia científica y buena administración pública.

En consecuencia, el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo expresa su respaldo a las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 997 y entiende que las mismas contribuyen a fortalecer la política pública vigente, promoviendo mayor claridad normativa, coherencia conceptual y efectividad en la implantación de servicios dirigidos a las personas con trastorno del espectro del autismo en Puerto Rico.

#### **F. Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)**

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) sometió su memorial explicativo ante la consideración de la Comisión en relación con el Proyecto del Senado 997, expresando su respaldo al propósito general de la medida y reconociendo su pertinencia dentro del marco de la política pública dirigida a fortalecer los servicios y apoyos para las personas con trastorno del espectro del autismo en Puerto Rico.

En su ponencia, la ARV destaca que su misión institucional consiste en proveer servicios de rehabilitación vocacional dirigidos a personas con impedimentos con el objetivo de promover su inserción competitiva en la fuerza laboral, fomentar la autosuficiencia económica y facilitar su participación plena en la vida comunitaria. Desde

esta perspectiva, la agencia subraya que las políticas públicas relacionadas con las personas con trastornos del espectro del autismo deben contemplar no solamente las etapas iniciales de diagnóstico e intervención temprana, sino también los procesos de transición hacia la vida adulta, la educación postsecundaria y la integración al mundo del trabajo.

La ARV reconoce que el Proyecto del Senado 997 propone enmendar la Ley 163-2024 con el fin de uniformar la terminología utilizada en dicho estatuto, atemperar sus definiciones a los criterios diagnósticos vigentes en la comunidad científica y fortalecer el modelo interdisciplinario de servicios en los Centros de Autismo. A juicio de la agencia, estas modificaciones contribuyen a mejorar la coherencia del marco normativo aplicable a esta población y promueven una mayor claridad conceptual en la legislación que rige la prestación de servicios.

La agencia también resalta la importancia de adoptar un lenguaje centrado en la persona dentro del ordenamiento jurídico. En ese sentido, favorece la utilización del término "persona con trastorno del espectro del autismo" como forma de reconocer que la condición diagnóstica constituye solo uno de los múltiples aspectos que forman parte de la identidad del individuo. Según la ARV, este enfoque resulta consistente con los principios contemporáneos de inclusión social y con los estándares utilizados en la formulación de políticas públicas dirigidas a personas con impedimentos.

De igual forma, la ARV reconoce la pertinencia de fortalecer el modelo interdisciplinario de prestación de servicios contemplado en la ley. La agencia señala que el trastorno del espectro del autismo presenta manifestaciones diversas que pueden afectar áreas como la comunicación, la interacción social, el aprendizaje y el funcionamiento adaptativo. Por consiguiente, la atención efectiva de esta población requiere la participación coordinada de múltiples disciplinas profesionales capaces de atender las distintas dimensiones del desarrollo humano.

Desde la perspectiva de la rehabilitación vocacional, la ARV enfatiza que los apoyos y servicios dirigidos a las personas con trastorno del espectro del autismo deben concebirse dentro de un continuo de atención que acompañe al individuo a lo largo de su ciclo de vida. En ese contexto, la agencia subraya la importancia de que las políticas públicas contemplen mecanismos que faciliten la transición de los jóvenes con esta condición hacia la educación postsecundaria, la capacitación laboral y el empleo competitivo.

La ARV señala que muchas personas con trastorno del espectro del autismo poseen habilidades y talentos que pueden desarrollarse exitosamente en entornos laborales adecuados, siempre que se les provean los apoyos necesarios durante su proceso de formación y transición al empleo. En consecuencia, entiende que fortalecer la

coordinación interagencial y los sistemas de apoyo establecidos en la Ley 163-2024 puede contribuir a crear trayectorias de desarrollo más integradas para esta población.

Asimismo, la agencia reconoce la importancia de que la legislación promueva la coordinación efectiva entre las distintas entidades gubernamentales que proveen servicios a las personas con trastorno del espectro del autismo. A su juicio, una estructura institucional clara y bien articulada facilita la continuidad de servicios, evita la duplicidad de esfuerzos administrativos y mejora la eficiencia en la utilización de los recursos públicos destinados a esta población.

En términos generales, la Administración de Rehabilitación Vocacional concluye que el Proyecto del Senado 997 representa un esfuerzo legislativo dirigido a perfeccionar la implantación de la Ley 163-2024, supra, mediante la actualización de su lenguaje, la armonización de sus definiciones y el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación interinstitucional. Desde la perspectiva de la rehabilitación vocacional, la agencia entiende que estas enmiendas pueden contribuir a mejorar las oportunidades de desarrollo educativo, laboral y social de las personas con trastorno del espectro del autismo.

En consecuencia, la Administración de Rehabilitación Vocacional expresa su respaldo al Proyecto del Senado 997 al entender que la medida fortalece la política pública dirigida a promover la inclusión social, la participación comunitaria y la autosuficiencia de las personas con trastorno del espectro del autismo en Puerto Rico.

### **ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN**

Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 997, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos presentados por las agencias y entidades consultadas, así como aquellas observaciones técnicas identificadas durante el análisis del texto de la medida. Como resultado de este proceso de evaluación legislativa, la Comisión introdujo varias enmiendas dirigidas a fortalecer la precisión técnica del proyecto, armonizar su lenguaje con la estructura administrativa vigente y facilitar su implantación efectiva dentro del marco institucional establecido en la Ley 163-2024, según enmendada.

En primer lugar, la Comisión acogió una recomendación presentada por el Departamento de Salud dirigida a corregir ciertas referencias programáticas contenidas en el texto del proyecto. Según señaló dicha agencia en su memorial explicativo, algunas de las referencias incluidas en la medida no reflejaban con exactitud la estructura programática vigente dentro del Departamento. En atención a este señalamiento, la Comisión introdujo ajustes al lenguaje del proyecto con el propósito de armonizar el



estatuto con la organización administrativa actual de los programas de servicios relacionados con la atención de personas con Trastorno del Espectro Autista.

En segundo lugar, la Comisión acogió una recomendación presentada por el Departamento de la Familia relacionada con la terminología utilizada para referirse a ciertos profesionales que integran los equipos de servicios dirigidos a las personas con TEA. En su ponencia, dicha agencia señaló que el ordenamiento jurídico vigente reconoce licencias profesionales bajo categorías específicas establecidas por ley, por lo que resultaba conveniente utilizar terminología consistente con el marco regulatorio aplicable a dichas profesiones. En consecuencia, la Comisión introdujo ajustes al lenguaje del proyecto para asegurar que las referencias a profesionales de la salud y servicios relacionados reflejen adecuadamente las licencias reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

En tercer lugar, la Comisión acogió recomendaciones presentadas por el Departamento de la Familia y por el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) dirigidas a clarificar el carácter administrativo y de coordinación del Coordinador Interinstitucional de Servicios contemplado en el Artículo 8 de la Ley 163-2024, según enmendada. A tales efectos, se incorporó lenguaje adicional en el proyecto con el propósito de establecer con mayor claridad que dicha figura cumple funciones de coordinación interagencial relacionadas con la articulación de servicios y el seguimiento a los planes de intervención dirigidos a las personas con TEA.

Asimismo, la Comisión acogió recomendaciones formuladas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) y la Administración de Rehabilitación Vocacional dirigidas a fortalecer la uniformidad terminológica del proyecto mediante la utilización consistente de expresiones centradas en la persona. En ese sentido, se incorporaron ajustes al texto de la medida para asegurar el uso uniforme de la expresión "persona con Trastorno del Espectro Autista (TEA)", en armonía con los principios contemporáneos de derechos humanos y con las prácticas de redacción inclusiva en legislación relacionada con personas con diversidad funcional.

Por otra parte, la Comisión evaluó una recomendación dirigida a modificar la relación funcional entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios contemplado en el estatuto. No obstante, luego de analizar dicha propuesta a la luz de la estructura institucional establecida en la Ley 163-2024, según enmendada, la Comisión determinó no acoger dicha recomendación, al entender que el texto vigente del estatuto ya provee claridad suficiente sobre el mecanismo de coordinación institucional establecido por la ley.

Finalmente, la Comisión incorporó varias correcciones de carácter técnico dirigidas a mejorar la redacción del proyecto, atender aspectos de concordancia gramatical y

fortalecer la consistencia terminológica del estatuto. Estas modificaciones no alteran el propósito sustantivo de la medida, pero contribuyen a mejorar la claridad normativa del texto legislativo.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión fortalecen la precisión técnica del Proyecto del Senado 997, armonizan su lenguaje con la estructura administrativa vigente y contribuyen a facilitar la implantación efectiva de la política pública establecida en la Ley 163-2024, según enmendada, dirigida a garantizar una prestación de servicios más coordinada y efectiva para las personas con Trastorno del Espectro Autista en Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

### **CONCLUSIÓN**

El Proyecto del Senado 997 constituye una medida legislativa dirigida a fortalecer la implantación de la política pública establecida en la Ley 163-2024, según enmendada, legislación que reconoce el derecho de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a recibir servicios integrales orientados a promover su bienestar, desarrollo pleno e integración efectiva en la sociedad.

La complejidad de las necesidades asociadas al Trastorno del Espectro Autista requiere la participación coordinada de múltiples disciplinas profesionales y la intervención de diversas agencias gubernamentales responsables de proveer servicios médicos, terapéuticos, sociales y de rehabilitación. En ese contexto, la coordinación interagencial constituye un elemento esencial para asegurar que las personas con TEA y sus familias puedan acceder de manera oportuna a los servicios disponibles dentro del sistema gubernamental.

El Proyecto del Senado 997 responde a la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales de coordinación contemplados en la Ley 163-2024, según enmendada, mediante la clarificación de ciertos aspectos relacionados con la estructura administrativa del sistema de servicios dirigido a esta población. Las modificaciones propuestas procuran armonizar el lenguaje del estatuto con la organización programática vigente dentro de las agencias responsables de la prestación de servicios y facilitar una implantación más clara y efectiva de la política pública establecida por la Asamblea Legislativa.



Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó las ponencias presentadas por las agencias y entidades consultadas, las cuales aportaron consideraciones técnicas relevantes relacionadas con la implantación de la ley vigente y con la coordinación interagencial necesaria para la prestación de servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista. Las enmiendas incorporadas por esta Comisión atienden los señalamientos formulados por dichas entidades y contribuyen a fortalecer la claridad normativa del proyecto.

La Comisión concluye que el Proyecto del Senado 997, según enmendado, constituye una intervención legislativa razonable y administrativamente viable que fortalece el marco institucional establecido en la Ley 163-2024, según enmendada, y contribuye a mejorar la coordinación de los servicios dirigidos a las personas con Trastorno del Espectro Autista en Puerto Rico.

En definitiva, la medida reafirma el compromiso del Estado con el desarrollo de un sistema de servicios más coordinado, accesible y eficaz para las personas con TEA y sus familias, promoviendo así su bienestar, autonomía e integración plena en la sociedad.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 997, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino**

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad  
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 997**

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con  
Diversidad Funcional e Impedimentos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1; enmendar el inciso (c) del Artículo 3; y enmendar los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 8 de la Ley 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", a los fines de uniformar la terminología de la Ley, atemperar las definiciones al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), reforzar la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo, y clarificar las competencias entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro del Autismo", representa un avance significativo en la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a garantizar la protección integral de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA). Dicha Ley estableció un marco de coordinación interagencial, con mecanismos de atención centrados en la persona, la familia y la




comunidad, orientados a promover el desarrollo pleno, la inclusión social y la igualdad de oportunidades para esta población.

Sin embargo, la aplicación práctica de la Ley ha puesto de manifiesto la necesidad de realizar ajustes técnicos y estructurales que permitan reforzar su coherencia normativa, actualizar su terminología y asegurar una ejecución más efectiva y uniforme en todos los niveles de gobierno. Estas enmiendas buscan perfeccionar el texto vigente sin alterar su espíritu original, fortaleciendo la operatividad del sistema de servicios y la calidad de las intervenciones.

En primer lugar, se considera indispensable uniformar la terminología utilizada en la Ley, sustituyendo toda referencia al término "autista" por la expresión "~~persona~~ Trastorno del Espectro del Autismo Autista" o "TEA". Este cambio responde a los principios de respeto y dignidad humana, adoptando un lenguaje centrado en la persona, conforme a las recomendaciones internacionales de organismos especializados en salud y derechos humanos. Además, contribuye a la precisión conceptual y a la armonización con la nomenclatura técnica y médica vigente.

De igual forma, se propone atemperar la definición de "autismo" contenida en el Artículo 3, a fin de alinearla con los criterios diagnósticos establecidos por la Quinta Edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría. Esta modificación provee un marco legal uniforme y científicamente fundamentado, que permite mejorar la consistencia entre las disposiciones de la Ley y las prácticas clínicas utilizadas por los profesionales de la salud en la identificación y tratamiento del TEA.

En segundo término, la presente legislación refuerza las disposiciones del Artículo 8 sobre las responsabilidades del Departamento de Salud, con el propósito de garantizar que los Centros Pediátricos Regionales y los Centros de Autismo sean certificados por todas las aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno como Centros Especializados para el ~~cernimiento~~, diagnóstico y tratamiento de las personas con TEA. A su vez, se dispone que estos centros funcionen mediante equipos interdisciplinarios



formalmente constituidos, integrados por profesionales de distintas ramas de la salud, entre los que deberán incluirse, como mínimo, un psiquiatra o psicólogo ~~en~~ enlace debidamente licenciado y un médico, además de los profesionales terapéuticos necesarios para la prestación de servicios de calidad.

La creación de estos equipos interdisciplinarios garantiza un abordaje integral que comprenda los aspectos médicos, psicológicos, sociales y educativos del TEA, conforme a las mejores prácticas basadas en evidencia científica. Este modelo de atención se estructura sobre la premisa de que cada caso debe ser atendido de forma coordinada por un Coordinador Interinstitucional de Servicios, quien tendrá la responsabilidad de articular los referidos, supervisar la implementación de los planes individualizados de tratamiento y servir de enlace entre las familias, las agencias gubernamentales y los proveedores de servicios.

También, se corrige una inconsistencia normativa entre el inciso (d) del Artículo 8 y el Artículo 20 de la Ley 163-2024, en torno a la autoridad para presidir las reuniones interinstitucionales de coordinación de servicios. Con esta enmienda se aclara que la presidencia del Comité Interinstitucional de Servicios recae en el Secretario del Departamento de Salud o en su designado, preservando la coherencia jerárquica y la adecuada estructura de gobernanza establecida en la Ley.

Finalmente, esta Ley reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la equidad, la inclusión y la justicia social hacia las personas con Trastorno del Espectro del Autismo. Las modificaciones aquí propuestas buscan optimizar la implantación de la política pública establecida en la Ley 163-2024, garantizando que las intervenciones sean integrales, coordinadas y basadas en la ciencia, y que respondan a las necesidades reales de las personas con TEA y sus familias en todas las etapas de su vida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 163-2024, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo

1 Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", para que lea como  
2 sigue:

3 "Artículo 1.- Título.

4 Esta ley se conocerá como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar  
5 y Desarrollo Integral de las Personas con [los Trastornos] el Trastorno del Espectro  
6 Autista."

7 Sección 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley 163-2024, según  
8 enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y  
9 Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", para que  
10 lea como sigue:

11 "Artículo 3.- Definiciones.

12 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
13 continuación se expresa:

14 a) ...

15 ...

16 c) Autismo - Trastorno del neurodesarrollo, según definido por el Manual de  
17 Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Quinta (5ta.) Edición, que  
18 típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con  
19 autismo [pueden presentar] *presentan* síntomas relacionados al deterioro  
20 cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la  
21 comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta  
22 condición [causa] *puede causar* un impedimento severo y profundo en las



1        cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para  
2        relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo  
3        del ciclo de vida. Las personas con este desorden **[poseen]** pueden poseer  
4        dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social,  
5        modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas  
6        e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales.

7        ..."


8        Sección 3. - Se enmienda los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 8 de la Ley 163-2024,  
9        según enmendada, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración,  
10        Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista",  
11        para que lea como sigue:

12        "Artículo 8. Departamento de Salud: Responsabilidades.


13        Como parte de la política pública y de los objetivos consignados en esta Ley, el  
14        Departamento de Salud será responsable de los siguientes asuntos:

15        a) Ha de asegurar que los Centros pediátricos Regionales y los Centros de **[Autista]**  
16        *Autismo* del Programa del Departamento de Salud sean certificados por todas las  
17        aseguradoras del Plan de Salud del Gobierno como Centros Especializados para  
18        el diagnóstico, diagnóstico y tratamiento **[de los Trastornos]** del Trastorno del  
19        Espectro Autista.

20        b) **[A través de sus Centros pediátricos y Centros de Autismo Autista, los cuales**  
21        **ofrecen servicios a la niñez y las personas jóvenes con necesidades especiales**  
22        **la edad de veintiún (21) años, inclusive, dentro del Sistema de Servicios de**



1 **Intervención Temprana, la agenda principal en la identificación, diagnóstico,**  
2 **intervención y tratamiento de los menores con Trastornos del Espectro Autista**  
3 **desde el nacimiento hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive.] A través de**  
4 *sus Centros Pediátricos Regionales y Centros de Autismo, el Departamento de Salud*  
5 *ofrecerá servicios a la niñez y a las personas jóvenes con necesidades especiales hasta la*  
6 *edad de veintiún (21) años. Dichos centros serán responsables de realizar el cernimiento,*  
7 *diagnóstico, intervención y tratamiento de los menores con el Trastorno del Espectro del*  
8 *Autista (TEA), desde el nacimiento y durante todo su desarrollo. Estas funciones se*  
9 *ejercerán en coordinación con el ~~Sistema de Servicios de Intervención Temprana~~*  
10 *Programa de Niños con Necesidades Médicas Especiales y demás programas de apoyo del*  
11 *Departamento de Salud, conforme a las guías clínicas y prácticas basadas en evidencia*  
12 *científica. Para esto, el Departamento de Salud contará con un equipo*  
13 *interdisciplinario compuesto por tres (3) o más profesionales de la salud de*  
14 *diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un*  
15 *psiquiatra o un psicólogo ~~clínico~~ debidamente licenciado y un médico, junto a los*  
16 *proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: pediatras del desarrollo,*  
17 *neurólogos, patólogos del habla y lenguaje, terapistas ocupacionales, terapistas*  
18 *físicos, trabajadores sociales, personal de enfermería y coordinadores de*  
19 *servicios, entre otros profesionales pertinentes. ~~terapistas ocupacionales, terapeuta~~*  
20 *físico, patólogo de habla lenguaje, coordinadores de servicios, entre otros. Estos*  
21 *utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo con la evidencia*  
22 *científica. Cada caso será referido y atendido por un Coordinador*



1 Interinstitucional de Servicios, quien será responsable de coordinar todos los  
2 servicios y referidos del menor con [Trastornos] el Trastorno del Espectro Autista  
3 del Autismo; incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:


4 i. Servicios o iniciativas relacionadas con educar, capacitar, orientar,  
5 identificar y referir para proveer acceso a servicios de intervención conductual  
6 intensiva a temprana edad a la niñez con [Trastornos] el Trastorno del Espectro  
7 Autista, particularmente menores de 3 años.

8 ii. Servicios relacionados con evaluar e identificar a temprana edad  
9 problemas de salud.

10 iii. Establecer mecanismos de evaluación periódica para conocer acerca de  
11 la salud física y mental de la niñez para identificar posibles retrasos en su  
12 crecimiento y desarrollo, lo cual incluirá aspectos como pruebas auditivas,  
13 dentales, conductuales, y cualesquiera otra relacionadas para detectar o  
14 identificar posibles deficiencias o algún riesgo en el desarrollo.

15 iv. En aquellas instancias en las cuales se identifica una posible deficiencia  
16 o algún riesgo en el desarrollo, se deberá proveer para realizar pruebas  
17 diagnósticas de seguimiento, y establecer iniciativas para atender los problemas  
18 de salud encontrados.

19 c) El Departamento de Salud por si o en coordinación con otras agencias  
20 gubernamentales o instituciones privadas contratadas o subcontratadas especializadas  
21 en servicios relacionados con [Trastornos] el Trastorno del Espectro Autista, será  
22 responsable de desarrollar y mantener disponibles servicios enfocados en salud física y



1 mental especializados en esta población a lo largo de todo su ciclo de vida, que incluya,  
2 pero no se limite a:

3 i. servicios intensivos de salud conductual basados en evidencia, así como  
4 transicionales para fomentar la independencia y la planificación de la vida futura  
5 de esta población;

6 ii. servicios de apoyo basados en la familia, en la planificación familiar de  
7 acuerdo con la etapa de crecimiento y desarrollo de estos, de apoyo conductual  
8 para prevenir o reducir situaciones relacionadas con el comportamiento o el  
9 manejo de crisis, así como de apoyo para ayudar al cuidador o la familia respecto  
10 a los cuidados de una persona con [Trastornos] *el Trastorno del Espectro Autista*;

11 iii. servicios de hospitalización parcial, hospitalización psiquiátrica,  
12 rehabilitación psiquiátrica, y tratamiento residencial;

13 iv. servicios relacionados con la prevención, rehabilitación y estabilización  
14 debidamente recomendados por un profesional licenciado de la salud o un  
15 proveedor de servicios de salud autorizado para atender o prevenir condiciones  
16 de salud, progresiones, discapacidades o sintomatología de la discapacidad física  
17 o mental, o servicios basados en el hogar y la comunidad ("Home & Community  
18 Based Services");

19 v. servicios de enfermería, atención médica domiciliaria y cuidado  
20 personal a domicilio o interacciones médicas para proporcionar el asesoramiento,  
21 diagnóstico o tratamiento mediante mecanismos electrónicos (tele consulta);

1 vi. unidades estabilizadoras especializadas en [Trastornos] *el Trastorno del*  
2 *Espectro Autista*; y


3 vii. Pruebas de diagnóstico y evaluaciones neuropsicológicas y de  
4 conductas basadas en evidencia como el Análisis del Comportamiento Aplicado,  
5 conocido por sus siglas como ABA.

6 d) De acuerdo con el Artículo 3, inciso k, se asegurará de la  
7 contratación o desigración de un Coordinador Interinstitucional de Servicios en  
8 todas las regiones de servicio del Departamento de Salud, el cual tendrá la  
9 responsabilidad de:

10 i. crear un Plan Individualizado de Servicios Integrados para las  
11 personas con [Trastornos] *el Trastorno del Espectro Autista* durante todo  
12 su ciclo de vida, que deberá incluir, sin limitarse a, las necesidades y  
13 fortalezas individuales de estos a través de las distintas etapas de  
14 crecimiento y desarrollo;

15 ii. liderar los esfuerzos de coordinación con otras agencias  
16 gubernamentales o instituciones privadas contratadas o subcontratadas  
17 especializadas, en materia de los protocolos y seguimiento en servicios  
18 relacionados con las personas con [Trastornos] *el Trastorno del Espectro*  
19 *Autista*, los cuales deberán estar atemperados a las necesidades en cada  
20 una de las etapas del desarrollo;

21 iii. responsable de coordinar con los demás departamentos,  
22 agencias o entidades gubernamentales con responsabilidad de acción e




1 implementación de esta Ley, de acuerdo con la etapa correspondiente, el  
2 proceso de transición, según definido en esta Ley, para garantizar la  
3 continuidad de los servicios para las personas con [Trastornos] el  
4 Trastorno del Espectro [Autismo] Autista;

5 iv. será responsable de coordinar toda la prestación y seguimiento  
6 de todos los servicios relacionados con el inciso (c) de este Artículo;

7 v. coordinará y presidirá las reuniones interinstitucionales, donde  
8 participen los Coordinadores Interinstitucionales de Servicios de los  
9 demás departamentos, agencias o entidades gubernamentales, para  
10 identificar y evaluar los servicios, incluyendo el crear y mantener  
11 actualizado un banco de recursos y de servicios disponibles para las  
12 familias y personas con [Trastornos] el Trastorno del Espectro Autista, así  
13 como con profesionales de la salud.

14 *vi. Se dispone que las reuniones interinstitucionales convocadas para la*  
15 *coordinación de servicios entre agencias no sustituirán las funciones ni la*  
16 *autoridad del Comité Interinstitucional de Servicios establecido en el Artículo 20*  
17 *de esta Ley, cuya presidencia corresponderá al Secretario del Departamento de*  
18 *Salud o a su designado.*

19 *vii. El Coordinador Interinstitucional de Servicios ejercerá funciones de*  
20 *naturaleza administrativa y de coordinación interagencial. Dicho funcionario no*  
21 *ejercerá funciones clínicas o terapéuticas, las cuales corresponderán*



1 exclusivamente a profesionales de la salud debidamente licenciados conforme a las  
2 leyes y reglamentos aplicables.

3 ...”

4 Sección 4.- Interpretación.

5 Ninguna de las disposiciones contenidas en esta Ley se interpretará de forma que  
6 limite o menoscabe los derechos previamente reconocidos a las personas con Trastorno  
7 del Espectro del Autismo bajo la Ley 163-2024.

8 Sección 5.- Separabilidad.

9 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un  
10 tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las  
11 restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

12 Sección 6.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAR 12 26 PM 2:44

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. C. del S. 139

### INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 139 con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de ordenar al Departamento de la Familia de Puerto Rico, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado sobre los recursos disponibles para adiestramientos a familias en cumplimiento de planes de reunificación familiar, incluyendo el sistema de renglones de servicios, proveedores, costos y mecanismos de monitoreo de eficiencia y calidad; así como sobre el número actual de menores removidos de sus hogares y ubicados en albergues que participan en planes de reunificación familiar, desglosado por género y edad; y para otros fines relacionados."

#### INTRODUCCIÓN

La protección de la niñez constituye uno de los pilares fundamentales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. El ordenamiento jurídico vigente reconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos que requieren protección especial por parte del Estado, particularmente en aquellos casos en que enfrentan

situaciones de maltrato, negligencia, abandono u otras circunstancias que comprometen su seguridad y bienestar.

En Puerto Rico, el Departamento de la Familia, a través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), tiene la responsabilidad primaria de implementar programas dirigidos a la protección de menores y al fortalecimiento de las familias. Dentro de este marco institucional, uno de los objetivos principales de la política pública es promover, siempre que resulte viable y en el mejor interés del menor, la reunificación familiar mediante intervenciones y servicios especializados dirigidos a fortalecer las capacidades parentales y atender las circunstancias que dieron origen a la intervención del Estado.

Los procesos de reunificación familiar constituyen un componente esencial del sistema de protección infantil. Estos procesos requieren la implantación de planes de servicio individualizados que incluyen terapias familiares, programas de capacitación para padres y madres, servicios de apoyo psicológico, orientación sobre crianza y otras intervenciones dirigidas a promover entornos familiares seguros y estables.

No obstante, la evaluación de la efectividad de estos programas requiere contar con información clara y actualizada sobre los recursos disponibles para su implantación, los proveedores autorizados para ofrecer los servicios requeridos, los costos asociados a dichos servicios y los mecanismos de supervisión utilizados para garantizar la calidad de las intervenciones ofrecidas a las familias.

Asimismo, resulta esencial disponer de datos estadísticos actualizados sobre el número de menores removidos de sus hogares y ubicados en albergues o programas de cuidado sustituto, así como información desglosada que permita evaluar adecuadamente las características de esta población y la efectividad de los procesos de reunificación familiar implementados por el Estado.

En ese contexto, la Resolución Conjunta del Senado 139 propone ordenar al Departamento de la Familia, a través de ADFAN, la preparación de un informe detallado que permita a la Asamblea Legislativa evaluar con mayor precisión la disponibilidad de recursos y la efectividad de los programas dirigidos a la reunificación familiar en Puerto Rico.

Mediante la aprobación de esta medida, la Asamblea Legislativa procura fortalecer los mecanismos de supervisión y fiscalización legislativa sobre los programas de protección infantil, promoviendo mayor transparencia administrativa y facilitando la identificación de áreas de oportunidad que permitan mejorar la prestación de servicios dirigidos a menores y a sus familias.

## ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió la ponencia del **Departamento de la Familia**.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 139 responde a una necesidad legislativa concreta: allegar a la Asamblea Legislativa información oficial, actualizada y estructurada sobre los recursos, servicios y mecanismos administrativos que el Departamento de la Familia, a través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), utiliza en los procesos de reunificación familiar. La medida parte del reconocimiento de que la protección de los menores removidos de sus hogares no se limita al acto inicial de intervención estatal, sino que comprende igualmente el deber continuo de evaluar si los servicios que se proveen a las familias son suficientes, adecuados y efectivos para propiciar, cuando así proceda, la reunificación segura del menor con su núcleo familiar.

En términos sustantivos, la medida tiene un alcance claramente fiscalizador. No crea un nuevo programa ni impone una reestructuración administrativa del Departamento de la Familia; por el contrario, ordena la rendición de un informe dirigido a exponer con precisión cuáles son los recursos actualmente disponibles para adiestrar a las familias que forman parte de planes de reunificación familiar. Ese mandato incluye información esencial sobre los renglones de servicios existentes, los proveedores autorizados para ofrecer dichos servicios, los costos asociados y los mecanismos utilizados por la agencia para monitorear la eficiencia y calidad de los servicios contratados. Se trata, por tanto, de una medida cuyo valor principal radica en robustecer la capacidad de supervisión de la Rama Legislativa sobre un área particularmente sensitiva de la política pública social.

La Comisión entiende que los procesos de reunificación familiar constituyen uno de los componentes más delicados y complejos del sistema de protección de menores. Una vez el Estado interviene y remueve a un menor de su hogar, surge la obligación de articular un plan de servicios que atienda las circunstancias que dieron paso a esa remoción. Ello supone no solo proveer apoyo al menor, sino también desarrollar intervenciones dirigidas a la familia, incluyendo orientación, acompañamiento, capacitación, terapias y otras herramientas que permitan corregir o atender las condiciones que comprometieron la seguridad o estabilidad del hogar. Sin embargo, la efectividad de ese esfuerzo depende, en gran medida, de la calidad, pertinencia y continuidad de los servicios ofrecidos.

Desde esa perspectiva, la medida persigue que la Asamblea Legislativa pueda examinar con mayor rigor si el andamiaje administrativo existente cumple adecuadamente con ese propósito. La identificación del sistema de renglones de servicios y de los proveedores autorizados permite conocer no solo qué tipo de apoyos se ofrecen, sino también cómo se estructura la red de prestación de servicios sobre la cual descansa la política pública de reunificación familiar. Del mismo modo, el requerimiento de información relacionada con los costos y con los mecanismos de monitoreo de eficiencia y calidad permite evaluar si los recursos públicos invertidos en esta materia están siendo utilizados de forma efectiva y cónsona con los objetivos de protección y bienestar infantil que persigue el ordenamiento jurídico.

La medida también reviste importancia desde el punto de vista estadístico y de planificación pública. Al requerir información sobre el número actual de menores removidos de sus hogares y ubicados en albergues que participan en planes de reunificación familiar, desglosada por género y edad, la Resolución provee una base empírica indispensable para valorar la magnitud y características de la población impactada. Esa información resulta esencial para identificar patrones, estimar necesidades, examinar la suficiencia de los servicios disponibles y determinar si existen sectores poblacionales que requieran atención diferenciada o estrategias especializadas dentro del sistema de protección infantil.

Asimismo, el requerimiento de esta información fortalece la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas en un ámbito donde convergen consideraciones sociales, administrativas, presupuestarias y de política pública de la más alta sensibilidad. La intervención del Estado en la vida familiar, particularmente en casos que involucran la remoción de menores, exige que los procesos y servicios vinculados a la reunificación familiar estén sujetos a escrutinio institucional responsable. La medida, por ende, no solo procura obtener datos, sino facilitar una evaluación seria del funcionamiento práctico del sistema y de su capacidad para adelantar el mejor interés del menor.

La Comisión considera además que la Resolución Conjunta del Senado 139 es consistente con la función constitucional y parlamentaria de supervisión legislativa. La solicitud de un informe detallado al Departamento de la Familia constituye un mecanismo legítimo y razonable para obtener información necesaria para futuras determinaciones legislativas, ya sea en materia de asignación de recursos, revisión de programas, enmiendas legales o desarrollo de nuevas iniciativas dirigidas a fortalecer la protección de la niñez y la preservación familiar cuando ello sea posible y procedente.

En síntesis, la medida atiende un asunto sustantivo de alto interés público: la necesidad de conocer, con precisión y de manera oficial, cómo opera el componente de reunificación familiar dentro del sistema de protección de menores en Puerto Rico. Su

aprobación permitiría dotar a la Asamblea Legislativa de información indispensable para evaluar la suficiencia, efectividad y calidad de los servicios ofrecidos, así como para examinar la situación actual de los menores removidos que permanecen vinculados a dichos procesos. Durante la evaluación de la medida, la Comisión incorporó enmiendas de naturaleza técnica y de claridad, las cuales fortalecen el texto de la Resolución sin alterar su propósito principal.

## PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

### A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia compareció ante la Comisión mediante memorial explicativo en el que reafirma su disposición de colaborar en lo necesario a la luz de la medida. Primeramente, expuso que la familia constituye la unidad fundamental de la sociedad y que dicha agencia tiene la responsabilidad de liderar programas orientados a impactar positivamente las situaciones sociales que afectan a las familias, menores de edad, adultos mayores y otras poblaciones vulnerables en Puerto Rico. Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, la agencia tiene la encomienda de desarrollar, con amplia participación ciudadana, programas abarcadores de diagnóstico, tratamiento y prevención dirigidos a atender los problemas sociales en Puerto Rico y promover la justicia social.

La agencia explica además que su estructura programática y operacional está compuesta por diversos componentes, entre los que se incluyen el Secretariado, la Administración de Familias y Niños (ADFAN), la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN). Dentro de este marco institucional, una de las misiones principales del Departamento y de sus administraciones adscritas consiste en proteger a los menores de edad, así como a otras poblaciones vulnerables, incluyendo adultos mayores y personas con impedimentos.

En cuanto al contenido específico de la Resolución Conjunta bajo consideración, el Departamento señala que la misma requeriría a la agencia recopilar y presentar información detallada relacionada con los recursos disponibles para los adiestramientos dirigidos a familias que participan en procesos de reunificación familiar. La agencia explica que estos adiestramientos forman parte de los servicios provistos dentro del sistema de cuidado sustituto y de intervención familiar que administra ADFAN, cuyo objetivo es fortalecer las capacidades de las familias y propiciar la reintegración segura de los menores a sus hogares cuando las circunstancias lo permiten.

El Departamento también informa que actualmente cuenta con aproximadamente cincuenta y dos (52) proveedores bajo contrato que ofrecen una amplia gama de servicios dirigidos a los menores que se encuentran ubicados en el sistema de cuidado sustituto de la agencia. Según explica, estos proveedores son evaluados rigurosamente desde el proceso de selección, ya sea mediante procesos competitivos o contrataciones directas, considerando criterios relacionados con la capacidad institucional, experiencia, licencias y cumplimiento con los requisitos establecidos para la prestación de los servicios.

De igual forma, la agencia señala que la supervisión de estos proveedores se realiza mediante distintos mecanismos institucionales. En el caso de las instituciones que ofrecen servicios de cuidado prolongado, estas son evaluadas por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, la cual verifica el cumplimiento con los requisitos necesarios para la obtención y mantenimiento de sus licencias. Asimismo, en las evaluaciones realizadas directamente con los menores, los trabajadores sociales del Departamento tienen la responsabilidad de asegurar que el proveedor esté atendiendo adecuadamente las necesidades particulares de cada menor ubicado en el sistema de cuidado sustituto.

La ponencia también indica que, cuando se trata de la contratación de servicios basados en prácticas fundamentadas en evidencia, los proveedores deben cumplir con métricas y procedimientos específicos que permitan garantizar que el servicio contratado alcance los resultados esperados por la agencia y cumpla con los estándares de calidad establecidos. De esta forma, el Departamento procura asegurar que los servicios provistos contribuyan efectivamente al bienestar de los menores y al fortalecimiento de las familias involucradas en los procesos de reunificación.

Finalmente, el Departamento de la Familia reafirma su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa y con la Comisión en la evaluación de la medida. La agencia manifiesta su apertura para atender cualquier solicitud adicional de información y para cumplir con las encomiendas legislativas que puedan surgir relacionadas con esta materia. Asimismo, reitera su compromiso con la protección de los menores bajo custodia del Estado, el fortalecimiento de las familias de Puerto Rico y el cumplimiento estricto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la prestación de estos servicios.

### **ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN**

Durante el proceso de evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 139, la Comisión examinó el texto de la medida y realizó un análisis técnico de su redacción con el propósito de asegurar mayor claridad en el mandato legislativo contenido en la misma y garantizar que la información requerida al Departamento de la Familia pueda ser recopilada y presentada de manera precisa y uniforme.

*u*

Como resultado de dicho análisis, la Comisión incorporó varias enmiendas de carácter técnico, de estilo y de precisión terminológica dirigidas a perfeccionar la estructura normativa de la medida. En primer lugar, se revisó la redacción del título de la Resolución Conjunta para clarificar la referencia a los menores removidos de sus hogares y ubicados en albergues, de manera que el lenguaje utilizado refleje con mayor precisión la relación entre estos menores y los procesos de reunificación familiar que administra la Administración de Familias y Niños (ADFAN).

Asimismo, la Comisión dispuso uniformar la terminología utilizada en el texto de la medida mediante la utilización consistente del concepto de "reunificación familiar", con el propósito de evitar ambigüedades interpretativas relacionadas con otros términos similares utilizados en el ámbito del sistema de protección de menores. Esta enmienda contribuye a armonizar el lenguaje de la Resolución Conjunta con la terminología utilizada en la práctica administrativa del Departamento de la Familia y en la política pública vigente en materia de protección infantil.

De igual forma, la Comisión incorporó ajustes dirigidos a mejorar la claridad de ciertas disposiciones relacionadas con la información estadística que deberá incluir el informe requerido por la medida, particularmente en lo referente al desglose de los menores removidos de sus hogares y ubicados en albergues que participan en procesos de reunificación familiar. Estas modificaciones buscan asegurar que los datos solicitados puedan presentarse de forma clara y útil para los propósitos de evaluación legislativa.

La Comisión también realizó correcciones de estilo y ajustes técnicos en la exposición de motivos de la medida con el propósito de corregir inconsistencias en la presentación de ciertos datos estadísticos y mejorar la coherencia general del texto. Estas modificaciones se realizaron con el objetivo de fortalecer la precisión del documento sin alterar el contenido sustantivo de la medida ni su propósito legislativo.

En conjunto, las enmiendas incorporadas por la Comisión tienen como finalidad perfeccionar la redacción de la Resolución Conjunta del Senado 139, mejorar la claridad de su mandato legislativo y asegurar que la información requerida al Departamento de la Familia contribuya efectivamente a fortalecer la función de supervisión y fiscalización de la Asamblea Legislativa sobre los programas de reunificación familiar en Puerto Rico. Estas enmiendas no alteran el propósito fundamental de la medida, sino que robustecen su estructura normativa y facilitan su implantación administrativa.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**



De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

## CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 139 constituye una medida dirigida a fortalecer la capacidad de supervisión y fiscalización de la Asamblea Legislativa sobre los programas de reunificación familiar administrados por el Departamento de la Familia a través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN). Mediante el requerimiento de un informe detallado sobre los recursos disponibles para los adiestramientos dirigidos a familias, los proveedores autorizados, los costos asociados a dichos servicios y los mecanismos de monitoreo utilizados para evaluar su efectividad, la medida procura dotar a la Rama Legislativa de información esencial para examinar el funcionamiento práctico de estos programas.

El informe requerido permitirá conocer con mayor precisión cómo se estructura la red de servicios dirigida a fortalecer las capacidades parentales de las familias que participan en procesos de reunificación familiar, así como evaluar si los recursos destinados a dichos servicios se están utilizando de forma adecuada para adelantar el bienestar y la seguridad de los menores involucrados. De igual forma, la información estadística solicitada sobre los menores removidos de sus hogares y ubicados en albergues que participan en planes de reunificación familiar proveerá una base empírica importante para examinar las características y magnitud de la población impactada por estas intervenciones.

La Comisión reconoce que los procesos de reunificación familiar constituyen uno de los componentes más delicados del sistema de protección de menores, pues requieren equilibrar la seguridad y el bienestar del menor con los esfuerzos dirigidos a restaurar, cuando resulte apropiado, la unidad familiar. En ese contexto, contar con información clara, actualizada y sistematizada sobre los servicios disponibles y sobre la situación de los menores vinculados a estos procesos resulta indispensable para fortalecer la formulación de política pública en esta área.

Las enmiendas incorporadas por la Comisión durante el proceso de evaluación legislativa atienden aspectos técnicos y de claridad en la redacción de la medida, con el propósito de perfeccionar su estructura normativa y asegurar la precisión del mandato legislativo contenido en la Resolución Conjunta. Dichas enmiendas no alteran el propósito sustantivo de la medida, sino que contribuyen a fortalecer su coherencia y claridad.

A

En su versión enmendada, la Resolución Conjunta del Senado 139 representa un instrumento adecuado para promover mayor transparencia administrativa, facilitar la evaluación legislativa de los programas de reunificación familiar y fortalecer la supervisión institucional sobre las intervenciones dirigidas a proteger el bienestar de la niñez en Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación de la R. C. del S. 139, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino**

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad  
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 139

10 de febrero de 2026

Presentada por la señora Soto Aguilú

*Referida a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con  
Diversidad Funcional e Impedimentos*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia de Puerto Rico, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado sobre los recursos disponibles para adiestramientos a familias en cumplimiento de planes de reunificación familiar, incluyendo el sistema de renglones de servicios, proveedores, costos y mecanismos de monitoreo de eficiencia y calidad; así como ~~sobre el número actual de menores removidos de sus hogares y ubicados en albergues que participan en planes de reunificación familiar, desglosado por género y edad en albergues participando en planes de reubicación familiar, desglosado por género y edad;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los menores y el fortalecimiento de las familias representan pilares fundamentales en la política pública de Puerto Rico, donde el Departamento de la Familia, a través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), juega un rol central en la preservación de la unidad familiar y la reunificación cuando sea viable y en el mejor interés del menor. En un contexto marcado por desafíos como el maltrato infantil, con más de 5,000 casos anuales reportados y una tasa de maltrato que afecta a niños y niñas en proporciones similares –aunque el abuso sexual impacta desproporcionadamente a

las niñas (81.6% frente a 18.4% en varones) —, se hace imperativo contar con información precisa y actualizada sobre los mecanismos de apoyo a las familias.

Los planes de reunificación familiar, enmarcados en esfuerzos razonables que incluyen terapias, grupos de apoyo y cursos para atender necesidades específicas, buscan evitar remociones innecesarias y promover la estabilidad del hogar. Sin embargo, la falta de datos detallados sobre los recursos para adiestramientos —como el sistema de renglones de servicios, proveedores autorizados y costos contractuales— limita la capacidad legislativa para evaluar y mejorar estos programas. ~~Proveedores como Alpha Team, Inc., America Aponte Associates, Corporación de Servicios Educativos de Yabucoa (COSEY), COSES INC., Education and Learning Services, Houghton Mifflin Harcourt, Professional Career Training, Sistema Universitario Ana G. Méndez (Universidad del Turabo) y Universidad Carlos Albizu~~ figuran entre los autorizados para capacitaciones familiares Diversos proveedores autorizados por el Departamento de la Familia participan en la prestación de servicios de capacitación y apoyo dirigidos a las familias que forman parte de los planes de reunificación familiar, conforme a los contratos y renglones de servicios establecidos por la agencia, con ítems de costo definidos en contratos, pero se requiere claridad sobre cómo se monitorea su eficiencia y calidad para garantizar resultados óptimos.

Asimismo, ~~las estadísticas recientes revelan una preocupación constante: en enero de 2025 se registraron 49 remociones de menores, reduciéndose a 41 en enero de 2026, mientras que en el mismo mes de 2026 se reportaron 26 remociones y 1,350 referidos de maltrato~~ las estadísticas recientes revelan una preocupación constante. En enero de 2025 se registraron cuarenta y nueve (49) remociones de menores, mientras que en enero de 2026 se reportaron cuarenta y una (41). Durante ese mismo periodo también se registraron mil trescientos cincuenta (1,350) referidos de maltrato. A nivel anual, en 2025 se acumularon 17,238 referidos, con 3,810 casos fundamentados, y persisten miles de investigaciones pendientes. No obstante, carecemos de desgloses específicos por género y edad de los menores removidos y en albergues participando en planes de reubicación familiar, lo que impide una supervisión efectiva y la asignación de recursos adecuados para su bienestar.

Esta resolución conjunta busca llenar estos vacíos informativos mediante un informe detallado de ADFAN, alineándose con prácticas de transparencia y rendición de cuentas en la protección infantil. En el ámbito comparado, jurisdicciones como Estados Unidos enfatizan la reunificación familiar a través de planes personalizados con monitoreo riguroso, inspirando un enfoque similar en Puerto Rico para maximizar la efectividad de estos servicios y reducir el impacto del maltrato en nuestra niñez.

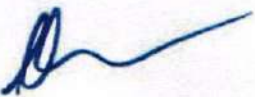
**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Orden al Departamento de la Familia.

2           Se ordena al Departamento de la Familia de Puerto Rico, a través de la Administración  
3           de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado a la Asamblea Legislativa,  
4           específicamente al Senado de Puerto Rico, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación  
5           de esta Resolución Conjunta, sobre los siguientes aspectos:

6           a) Recursos para adiestramientos a familias en cumplimiento de planes de  
7           reunificación familiar, incluyendo el sistema de renglones de servicios, lista actualizada  
8           de proveedores autorizados, ~~estos promedio por servicio o contrato~~ costos asociados a los  
9           servicios o estructuras contractuales aplicables, y mecanismos de monitoreo de eficiencia y  
10          calidad de los proveedores, tales como evaluaciones periódicas, métricas de éxito y  
11          protocolos de fiscalización.

12          b) Número actual de menores removidos de sus hogares y ubicados en albergues que  
13          participan en planes de reunificación familiar y ~~ubicados en albergues que participan en~~  
14          ~~planes de reubicación familiar~~, desglosado por género (masculino, o femenino, ~~no binario~~  
15          ~~u otro~~), rango de edad (0-5 años, 6-12 años, 13-17 años) y municipio de origen, incluyendo  
16          tasas de éxito en reunificaciones en los últimos dos años fiscales.



1            **Sección 2.- Contenido del Informe.**

2            **El informe deberá incluir datos estadísticos actualizados, análisis de tendencias,**  
3 **recomendaciones para mejoras en los programas de adiestramiento y reunificación, y**  
4 **cualquier otro detalle relevante que facilite la evaluación legislativa de estos servicios.**

5            **Sección 3.- Vigencia.**

6            **Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su**  
7 **aprobación.**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 10 26 PM 3:13  
*Umg*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# R. del S. 273

### INFORME FINAL

10 de marzo de 2026

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 273.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*Umg*  
La **Resolución del Senado 273** tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones estructurales de la Estación de Bombas Tanque Cerro Márquez, también conocida como "Tanque Dos Millones", que supe agua a sectores de los Municipios de Arecibo y Hatillo, a los fines de identificar el estatus de los proyectos de rehabilitación, la programación de fondos asignados, los trabajos realizados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), las interrupciones recurrentes en el servicio, los reclamos de los residentes y el impacto a la calidad de vida de las comunidades afectadas.

#### INTRODUCCIÓN

El Tanque Cerro Márquez, también conocido como "Tanque Dos Millones", es una de las principales estructuras de almacenamiento y distribución de agua potable en la región norte de Puerto Rico. Su capacidad aproximada de dos millones de galones permite que comunidades de los Municipios de Arecibo y Hatillo reciban el suministro diario necesario para su bienestar.

Durante años, residentes de Arecibo y Hatillo han denunciado interrupciones frecuentes y prolongadas del servicio de agua potable, problemas de baja presión, fluctuaciones en el suministro y averías recurrentes por parte de la Autoridad de

Acueductos y Alcantarillados (AAA). Estas situaciones han afectado la calidad de vida de miles de familias, comercios y facilidades esenciales, generando incertidumbre y afectando el desarrollo económico y social de la región norte.

Se estima que las fallas del sistema asociado al Tanque Dos Millones afectan a aproximadamente 26,000 familias en ambos municipios. Entre las comunidades y sectores de Arecibo y Hatillo que dependen de esta infraestructura y han experimentado interrupciones en el servicio se encuentran Hato Arriba, Hato Abajo, Hato Viejo, Dominguito, El Tres, Green, Ocean View, Villa Los Santos, University Gardens, Víctor Rojas, Vista Azul, Parcelas Navas, Las Canelas, Radioville, Ciudad Atlantis, Los Mora, Jardines, Las Cumbres, Barraca, Urbanización Villa Serena, Palma Gorda, Buena Vista, Pajuil, Carrizales, Campo Alegre, Cuchí 1 y 2, Corcovada, Casco Urbano, Las Piñas y Costa Norte.

Por tanto, se hace necesario que este Senado ejerza su facultad investigativa para evaluar el estado de los trabajos de rehabilitación de la Estación de Bombas Cerro Márquez, conocido como "Tanque Dos Millones".

### **ALCANCE DEL INFORME**

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación sobre el estado de las instalaciones y el progreso de los trabajos de rehabilitación de la Estación de Bombas Cerro Márquez, conocido como "Tanque Dos Millones".

### **ANÁLISIS Y HALLAZGOS**

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sobre el estado actual de la Estación de Bombas Cerro Márquez, conocido como "Tanque Dos Millones". Como resultado, se examinaron las respuestas a este requerimiento:


#### **AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Presidente Ejecutivo, el Ing. Luis R. González Delago. En su escrito expresan que como parte del Programa de Mejoras Capitales (PMC), la AAA tiene un proyecto de rehabilitación de los Tanques y Estación de Bombas Cerro Márquez el cual tiene una inversión aproximada de \$12.4 millones financiados con el Programa de Fondos Rotarios de la Ley de Agua Potable (DWA-SRF, por sus siglas en inglés). Indican que este proyecto se encuentra en etapa de construcción y se planifica su terminación para el tercer trimestre del 2026. Explican que el proyecto contempla la rehabilitación estructural del tanque, el reemplazo de válvulas, tuberías, bombas y compuertas, así como la instalación de nuevos sistemas eléctricos y de control. Añaden que los trabajos también incluyen mejoras en el sistema de iluminación, instalación de

generador permanente, rehabilitación del sistema de drenaje, instalación de verja perimetral y acondicionamiento de accesos.

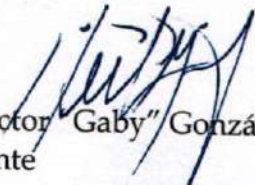
El 10 de febrero de 2026, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizó una Inspección Ocular en las instalaciones de la Estación de Bombas Cerro Márquez, conocido como "Tanque Dos Millones" a los fines de evaluar el estado de las instalaciones y fiscalizar el progreso de los trabajos de rehabilitación de esta. Como resultado de la inspección, la AAA notificó que los trabajos en curso tienen un progreso del 40%, lo cual estiman que no deben tener dificultad para completar los mismos a la fecha de septiembre del presente año. De igual forma, la gerencia de la AAA acreditó que gran parte de los problemas en la interrupción del servicio se debe a la fluctuación de energía eléctrica, provocando daños en las bombas y otros equipos necesarios para el funcionamiento del sistema.

### CONCLUSIÓN

 En virtud de la investigación realizada, de la información suministrada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la inspección ocular efectuada por esta Comisión, se concluye que el proyecto de rehabilitación de la Estación de Bombas Cerro Márquez, conocido como "Tanque Dos Millones", constituye una intervención necesaria y apremiante para garantizar la estabilidad y continuidad del servicio de agua potable a las aproximadamente 26,000 familias de Arecibo y Hatillo que dependen de esta infraestructura. Si bien los trabajos presentan un avance aproximado de 40% y cuentan con una inversión significativa bajo el Programa de Mejoras Capitales, persiste la necesidad de una fiscalización constante para asegurar el cumplimiento del calendario proyectado y atender las vulnerabilidades asociadas a las fluctuaciones eléctricas que han incidido en las interrupciones del servicio. Esta Comisión reafirma su compromiso de continuar velando por la ejecución efectiva del proyecto y por la protección del derecho de las comunidades afectadas a un servicio esencial, continuo y de calidad

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 273.

Respetuosamente sometido,

  
Sen. Héctor "Gaby" González López  
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 25 PM 3:37  
ping  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 243

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 243, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

hope  
El P. de la C. 243 tiene como propósito "...demarcar las Calles Palma y Gonzalo Marín de Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" que se conocerá como "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a Muy Leal, Villa del Capitán Correa en Arecibo, cuenta con un sinnúmero de localizaciones históricas, culturales y recreativas reconocidas. Estas facilidades sirven como referente turístico para el disfrute de todos de los Arecibeños y quienes nos visitan. Ejemplo de lo anterior es Cueva Ventana, el Faro, la Catedral, la Poza del Obispo y la estatua del Almirante Cristóbal Colón, entre otros.

Basado en lo anterior, es importante reconocer que existen aún más zonas y lugares en el Municipio de Arecibo que requieren que se fomenten como

parte del patrimonio turístico de nuestro pueblo. De esta forma aumentaría y se desarrollaría la actividad económica que tan necesaria es para Arecibo, la región y el resto de la Isla.

Cabe destacar que, la industria del turismo en Puerto Rico, en especial la gastronómica, se ha transformado en una de las actividades económicas más importantes en Puerto Rico por las capacidades que la distinguen. La resiliencia y gran capacidad de desarrollo de la industria turística han promovido el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. La inversión por parte de nuestros pequeños y medianos comerciantes ha generado empleos directos e indirectos de manera práctica y sostenible. Un ejemplo de lo antes dicho se puede observar a través de la Isla, específicamente en la Calle Gonzalo Marín en Arecibo. Esta calle es reconocida dentro del Municipio por la diversidad de ofrecimientos gastronómicos por los restaurantes que se han establecido en la misma.

Recientemente, la Compañía de Turismo lanzó una campaña publicitaria titulada "Una Isla, 78 destinos". Esta campaña tiene el propósito incentivar el crecimiento del turismo en lugares y zonas turísticas en los 78 municipios de Puerto Rico. El efecto positivo de dicha campaña la hemos visto a través de todos nuestros municipios y la presencia de turistas en todo Puerto Rico.

Hbde  
Por lo antes expuesto, resulta imperativo presentar legislación como esta, que fomente alianzas entre las agencias de desarrollo económico, la administración municipal de Arecibo y demás organizaciones pertinentes, con el fin de fortalecer y promover el desarrollo del "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", en beneficio del turismo, la economía local y la proyección cultural de nuestro pueblo.

Así las cosas, el proyecto aquí informado persigue demarcar las Calles Palma y Gonzalo Marín de Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" que se conocerá como "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa".

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que les remitiera la Compañía de Turismo a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo, por conducto de su Directora Ejecutiva, Sra. Willianette Robles Cancel, envió sus comentarios sobre la medida e indicó que concurren con las expresiones consignadas en la exposición de motivos en cuanto a que "la industria del

*turismo en Puerto Rico, en especial la gastronomía, se ha transformado en una de las actividades económicas más importantes en Puerto Rico por las capacidades que la distinguen".*

En vista de lo anterior, mencionan que la Gobernadora, Hon. Jenniffer González Colón, les ha instruido desarrollar iniciativas con el propósito de fortalecer las estructuras municipales. El P. de la C. 243 tiene un fin loable, pero indican que el mismo le impone obligaciones a la Compañía de Turismo que podrían representar una carga onerosa y que además tienen impactos presupuestarios no contemplados en el presupuesto. En cuanto a la obligación de realizar un censo, le requería a la Compañía de Turismo realizar un estudio del mercado. Actualmente, no cuentan con los recursos internos necesarios para realizar el mismo, por lo que se requeriría la contratación de servicios.

Por otro lado, al considerar que la Compañía de Turismo no cuenta con una oficina de fondos federales, resultaría oneroso imponerles la obligación de orientar a los comerciantes sobre incentivos económicos federales. Finalmente, recomiendan integrar al Municipio de Arecibo y a otras agencias que se manejan propuestas similares. Esto último, según la Compañía de Turismo permite diluir las responsabilidades y cargas económicas que representan el desarrollo de este tipo de medida. Así las cosas, la Compañía de Turismo no tiene objeciones que impidan la aprobación del P. de la C. 243.

ABD  
Evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Es nuestra contención que, la designación de las calles Palma y Gonzalo Marín en Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" bajo el nombre "Corredor Gastronómico Arecibo en la Villa del Capitán Correa", constituye una iniciativa positiva para promover el desarrollo económico, turístico y cultural del área.

A pesar de las preocupaciones expresadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico sobre los posibles costos operacionales y limitaciones de recursos, dichas preocupaciones pueden ser atendidas mediante la colaboración interagencial y con el Municipio de Arecibo. En consecuencia, recomendamos la aprobación de esta medida.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico<sup>1</sup>, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III<sup>2</sup>, delinea el proceso legislativo a observarse para que

<sup>1</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

<sup>2</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo<sup>3</sup>, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 243 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Arecibo.

### CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 243, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

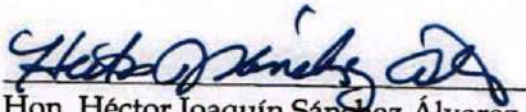
<sup>3</sup> Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez  
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del  
Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2025)

---

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 243**

14 DE ENERO DE 2025

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló, Robles Rivera y Nieves Rosario*

Referido a las Comisiones de Transportación e Infraestructura; y de Turismo

**LEY**

Para demarcar las Calles Palma y Gonzalo Marín de Arecibo como "Zona de Turismo Gastronómico" que se conocerá como "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", y ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo para dicha zona; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Muy Leal, Villa del Capitán Correa en Arecibo, cuenta con un sinnúmero de localizaciones históricas, culturales y recreativas reconocidas. Estas facilidades sirven como referente turístico para el disfrute de todos de los Arecibeños y quienes nos visitan. Ejemplo de lo anterior es Cueva Ventana, el Faro, la Catedral, la Poza del Obispo y la estatua del Almirante Cristóbal Colón, entre otros.

Basado en lo anterior, es importante reconocer que existen aún más zonas y lugares en el Municipio de Arecibo que requieren que se fomenten como parte del patrimonio turístico de nuestro pueblo. De esta forma aumentaría y se desarrollaría la actividad económica que tan necesaria es para Arecibo, la región y el resto de la Isla.

Cabe destacar que, la industria del turismo en Puerto Rico, en especial la gastronómica, se ha transformado en una de las actividades económicas más importantes en Puerto Rico por las capacidades que la distinguen. La resiliencia y gran capacidad de desarrollo de la industria turística han promovido el desarrollo de pequeñas y medianas empresas. La inversión por parte de nuestros pequeños y medianos comerciantes ha generado empleos directos e indirectos de manera práctica y sostenible. Un ejemplo de lo antes dicho se puede observar a través de la Isla, específicamente en la Calle Gonzalo Marín en Arecibo. Esta calle es reconocida dentro del Municipio por la diversidad de ofrecimientos gastronómicos por los restaurantes que se han establecido en la misma.

Recientemente, la Compañía de Turismo lanzó una campaña publicitaria titulada "Una Isla, 78 destinos". Esta campaña tiene el propósito incentivar el crecimiento del turismo en lugares y zonas turísticas en los 78 municipios de Puerto Rico. El efecto positivo de dicha campaña la hemos visto a través de todos nuestros municipios y la presencia de turistas en todo Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, resulta imperativo presentar legislación como esta, que fomente alianzas entre las agencias de desarrollo económico, la administración municipal de Arecibo y demás organizaciones pertinentes, con el fin de fortalecer y promover el desarrollo del "Corredor Gastronómico Arasibo en la Villa del Capitán Correa", en beneficio del turismo, la economía local y la proyección cultural de nuestro pueblo.

*4/15/20*

*7020*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se demarca las Calles Palma y Gonzalo Marín del Municipio de Arecibo
- 2 como "Zona de Turismo Gastronómico", que se conocerá como "Corredor Gastronómico
- 3 Arasibo en la Villa del Capitán Correa", y estará compuesta por toda la extensión de
- 4 dichas calles.
- 5 Artículo 2.- Se le ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, realizar un censo
- 6 sobre los negocios con oferta gastronómica en el área demarcada en el Artículo 1 de la
- 7 presente Ley.
- 8 Artículo 3.- Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, integrar la Zona
- 9 descrita en el Artículo 1 de esta Ley, dentro de su plan de trabajo y atemperar sus futuras
- 10 publicaciones en reconocimiento a su creación.

1 Artículo 4.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la preparación de un  
2 plan integrado de promoción y adiestramiento a los comerciantes localizados en las  
3 Calles Palma y Gonzalo Marín del Municipio de Arecibo, para adelantar los propósitos  
4 de esta Ley. En el diseño de este Plan, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá  
5 realizar acuerdos colaborativos, con agencias gubernamentales, con entidades sin fines  
6 de lucro dirigidas al turismo y deberá integrar a la administración del Municipio de  
7 Arecibo.

8 Artículo 5.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico, tomará en consideración los  
9 planes estratégicos que tengan las organizaciones *bona fide* de comerciantes y residentes  
10 de las Calles Palma y Gonzalo Marín para promover el turismo interno y externo de la  
11 zona.

*Hoy* 12 Artículo 6.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo  
13 Económico y Comercio y el Municipio de Arecibo orientarán a los comerciantes  
14 establecidos en la Zona de Turismo Gastronómico, incluidos en el Artículo 1 de esta Ley,  
15 sobre aquellos incentivos económicos locales y federales relacionados al turismo y a la  
16 creación de empleos y desarrollo económico.

17 Artículo 7.- Se ordena al Municipio de Arecibo, en conjunto con los dueños de los  
18 establecimientos comerciales que comprenden la Zona descrita en el Artículo 1 de esta  
19 Ley, a desarrollar un logo que los identifique, y a realizar la promoción de dichos  
20 establecimientos mediante las redes sociales.

21 Artículo 8.- Se ordena al Municipio de Arecibo, en conjunto con la Compañía de  
22 Turismo de Puerto Rico, a identificar y solicitar los fondos de recuperación disponibles,

1 con las agencias locales y federales pertinentes, para el mejoramiento de la infraestructura  
2 de la Zona descrita en el Artículo 1 de esta Ley, como lo pueden ser el desarrollo de  
3 ensanche de aceras, asfalto de calles, instalación de rótulos, soterrado eléctrico, entre  
4 otros proyectos necesarios.

5 Artículo 9.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la  
6 reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro  
7 de los noventa (90) días calendario luego de ~~la~~ su ~~aprobación de esta Ley.~~

8 Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HODE

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 9 26 AM 11:59  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

*Mmg*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 845

INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 845, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 845, tiene el propósito de declarar el mes de junio de cada año como el "Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

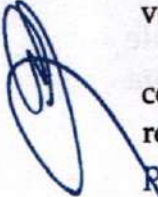
De la Exposición de Motivos de la medida se desprende que, en Puerto Rico, la demanda anual de sangre asciende aproximadamente a 146,000 unidades, tomando en consideración que una sola transfusión puede requerir hasta tres unidades. Se destaca, además, que la sangre no puede ser producida de manera artificial y que su obtención depende exclusivamente de la donación voluntaria de personas en buen estado de salud. A lo anterior se suma el hecho de que la sangre posee una vida útil limitada, lo que exige un flujo constante y sostenido de donaciones para mantener inventarios adecuados.

La pieza legislativa advierte que, durante la última década, se ha registrado una disminución en el número de donantes regulares, lo que ha afectado la capacidad del sistema de salud para sostener niveles óptimos de abasto. Actualmente, los inventarios de sangre se encuentran por debajo de los parámetros necesarios para garantizar la continuidad de los servicios, situación que representa un riesgo significativo para

pacientes con condiciones como anemias crónicas, cáncer, personas candidatas a trasplantes de órganos y pacientes víctimas de traumas. De igual forma, se señala que esta merma en los suministros podría comprometer la respuesta del sistema de salud ante emergencias de gran escala o desastres naturales.

La medida también expone que el proceso de donación de sangre constituye un procedimiento seguro y de fácil realización para el donante. Resalta la necesidad de concienciar a la ciudadanía sobre el impacto que una acción sencilla, como la donación de sangre o plasma, puede tener en la preservación de vidas humanas, al reconocer que una transfusión oportuna puede resultar determinante. En ese contexto, se subraya que las transfusiones sanguíneas resultan esenciales para atender, entre otros, a mujeres que enfrentan hemorragias durante el embarazo y el parto, menores con anemia severa asociada a la desnutrición o enfermedades infecciosas, la ejecución de procedimientos médicos y quirúrgicos complejos, personas que requieren tratamientos periódicos o continuos por condiciones como anemia falciforme, talasemia, hemofilia o inmunodeficiencias, así como situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, accidentes u otros eventos críticos.


Asimismo, la Exposición de Motivos señala que la Organización Mundial de la Salud conmemora el 14 de junio como el Día Mundial del Donante de Sangre, fecha reconocida internacionalmente como un homenaje a los donantes voluntarios y no remunerados, y como una oportunidad para reiterar la necesidad constante de donaciones seguras y regulares. De igual forma, se menciona que la Ley 224-1998 declaró el último viernes del mes de junio de cada año como el Día del Joven Donante de Sangre, con el propósito de fomentar la donación entre jóvenes de dieciocho a veintinueve años de edad.



En ese marco, la presente medida legislativa propone declarar el mes de junio como el Mes para promover la Donación de Sangre. Durante dicho periodo, además de reconocer la aportación de los donantes voluntarios y jóvenes donantes, se persigue promover entre la ciudadanía en general la importancia de fortalecer los abastos de sangre. En términos generales, la iniciativa procura incentivar tanto a nuevos donantes como a donantes recurrentes a participar de forma regular, contribuyendo así a garantizar un suministro de sangre adecuado, estable y suficiente para atender las necesidades del sistema de salud.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. de la C. 845, recibió memoriales explicativos del Departamento de Estado, Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado, Departamento de Salud y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.




## DEPARTAMENTO DE ESTADO

En su memorial el Departamento de Estado reconoció la existencia de una necesidad apremiante de asegurar un suministro adecuado y continuo de sangre y plasma, al señalar que las donaciones de estos componentes resultan esenciales para la prestación efectiva de servicios médicos a los pacientes y, en múltiples ocasiones, constituyen una oportunidad determinante para preservar la vida. En ese contexto, indicó que el propósito de la medida legislativa reviste mérito, en la medida en que promueve la participación ciudadana recurrente como una manifestación de civismo y compromiso social con la salud pública.

No obstante, el Departamento de Estado advirtió que, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 224-1998, el último viernes del mes de junio de cada año fue designado como el Día del Joven Donante de Sangre, mientras que el 14 de junio se reconoce como el Día Mundial del Donante de Sangre. A tales efectos, recomendó que, al momento de considerar la aprobación de la medida, se tomen en cuenta dichas fechas al evaluar la designación del día o periodo a reservar para la conmemoración del Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico, de estimarse pertinente.

## ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE HEMOFILIA Y CONDICIONES DE SANGRADO



La Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado manifestó su respaldo a la medida. En su memorial explicativo, la APH describió su función institucional al indicar que se trata de una entidad con más de 25 años de trayectoria, creada con el propósito de orientar, integrar y fortalecer a la comunidad de personas con hemofilia y otras condiciones raras de sangrado en Puerto Rico. Asimismo, la Asociación recomendó enmendar la Sección 2 de la medida, específicamente la disposición que faculta a la Oficina del Gobernador o Gobernadora a emitir una proclama para promover la donación de sangre, a los fines de que se incorpore expresamente el término "donación de sangre y plasma". Aclaró que dicha recomendación obedece a la relevancia clínica y terapéutica que reviste el plasma para el tratamiento de diversas condiciones médicas.

## DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud de Puerto Rico respalda la medida. El Departamento destacó que la sangre no puede producirse de forma artificial, posee una vida útil limitada y que, en la última década, se ha registrado una disminución en el número de donantes regulares, lo que compromete la capacidad del sistema de salud para mantener un suministro adecuado. Indicó, además, que la donación voluntaria de sangre constituye un acto solidario esencial para salvar vidas y fortalecer la respuesta del sistema de salud. Asimismo, expresó que la designación del mes de junio mediante ley permitiría dar continuidad y mayor solidez a los esfuerzos de concienciación y

promoción de la donación de sangre que ya realiza la agencia. Por tales fundamentos, el Departamento de Salud endosó sin reservas el Proyecto de la Cámara 845.

### **OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su función de evaluar el impacto económico de la medida, certificó que la aprobación de esta no conlleva impacto fiscal.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 845 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

A la luz del análisis realizado, esta Comisión entiende que el Proyecto de la Cámara 845 constituye una iniciativa razonable y meritoria dirigida a fortalecer los esfuerzos de concienciación pública en torno a la importancia de la donación voluntaria de sangre en Puerto Rico. Como surge de la evidencia presentada en la Exposición de Motivos y de los memoriales explicativos recibidos, el sistema de salud de la isla enfrenta un reto real y persistente para mantener niveles adecuados de abasto de sangre, situación que puede incidir directamente en la capacidad de respuesta ante emergencias médicas, procedimientos quirúrgicos complejos y el tratamiento de múltiples condiciones crónicas que dependen de transfusiones periódicas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 845, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Angel Toledo López**

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 845

10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*  
y suscrito por la representante *Martínez Soto*  
(Por Petición del Banco de Sangre de Puerto Rico en Centro Médico)

Referido a la Comisión de Gobierno

### LEY

Para declarar el mes de junio de cada año como el "Mes para Promover la Donación de Sangre en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Millones de pacientes en todo el mundo dependen de las transfusiones de sangre cada año. En Puerto Rico, anualmente, se necesitan aproximadamente 146,000 unidades de sangre, y una sola transfusión puede requerir hasta 3 unidades de sangre. La sangre no se puede fabricar artificialmente. La única forma de obtenerla es a través de donaciones voluntarias de personas saludables. Además, la sangre tiene una vida útil limitada y, por tanto, se necesita de forma constante. Donar sangre regularmente es una forma simple y efectiva de contribuir a salvar vidas y marcar una diferencia significativa en la comunidad.

Sin embargo, en la última década, el número de donantes regulares ha disminuido, comprometiendo la capacidad del sistema de salud para mantener inventarios estables. Actualmente, los suministros de sangre están por debajo de los parámetros requeridos para mantener el servicio ininterrumpido y nos encontramos en una situación crítica en este renglón.

El proceso de donación de sangre es uno sencillo y seguro para el donante. Es impresionante el comprender cómo esta actividad tan sencilla y rápida, de donar sangre o plasma puede salvar vidas, ya que una transfusión a tiempo puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte. Las transfusiones sanguíneas son imprescindibles para:

- mujeres que sufren hemorragias durante el embarazo y el parto,
- niños que padecen anemia grave a causa de la desnutrición o el paludismo,
- realizar procedimientos médicos y quirúrgicos complejos que mejoran las tasas de supervivencia y la calidad de vida de un gran número de pacientes,
- personas que requieren tratamientos periódicos o continuos, como las que padecen anemia falciforme, talasemia, hemofilia o inmunodeficiencias,
- situaciones de emergencia para atender a las personas heridas en desastres naturales, accidentes y conflictos armados.

No obstante, la cantidad de donantes, hoy en día, no es suficiente para atender la necesidad. Esta situación pone en riesgo, no solo la vida de los pacientes de enfermedades como anemias crónicas o cáncer, candidatos a trasplantes de órganos, traumatismos, entre otros, sino que representaría también una amenaza en caso de una emergencia de gran magnitud o desastre natural.

A los fines de concienciar sobre la importancia de la donación de sangre, la Organización Mundial de la Salud celebra el 14 de junio, el Día Mundial del Donante de Sangre. La referida Organización reconoce dicha fecha como un tributo mundial a los millones de donantes de sangre voluntarios y no remunerados que dan a otros una segunda oportunidad en la vida. Es un día para dar las gracias, pero también para destacar la necesidad continua y urgente de donaciones de sangre seguras y regulares.

Por otra parte, en Puerto Rico, mediante la Ley 224-1998, se declara el último viernes del mes de junio de cada año como "El Día del Joven Donante de Sangre". Esta Ley tiene el propósito de promover entre los jóvenes de dieciocho (18) a veintinueve (29) años la donación de sangre.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la urgencia en sensibilizar y concienciar a los ciudadanos sobre la necesidad crítica de donaciones de sangre y plasma y el impacto que tienen en la vida de los pacientes. Corresponde animar a los donantes nuevos y existentes a donar sangre regularmente, ayudando a garantizar un suministro de sangre estable y suficiente. De igual manera, compete movilizar el apoyo de las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, así como las empresas privadas y las organizaciones sin fines de lucro, para el desarrollo de programas e iniciativas que promuevan la donación de sangre.

A tales fines, se declara el mes de junio como el "Mes para promover la Donación de Sangre". Durante dicho mes, además de reconocer a los donantes voluntarios o los jóvenes donantes, corresponde promover entre todos los ciudadanos la importancia de aumentar los abastos de sangre. El Gobierno exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a promover la donación de sangre como una forma simple y muy efectiva de contribuir a salvar vidas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.- Se declara el mes de junio de cada año como el "Mes para Promover la  
2 Donación de Sangre en Puerto Rico".

3            Sección 2.- ~~La Gobernadora~~ El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a  
4 esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la  
5 ciudadanía en general, a promover la donación de sangre en Puerto Rico, con el propósito  
6 de salvar vidas.

7            Sección 3.- ~~La Secretaria~~ El Secretario de Estado de Puerto Rico, establecerá  
8 anualmente los mecanismos necesarios para la divulgación de lo aquí establecido, en  
9 coordinación con el Departamento de Salud y los Bancos de Sangre de Puerto Rico,  
10 ~~incluyendo el Banco de Sangre de Puerto Rico en Centro Médico.~~

11            Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 9 26 AM 11:33  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 972

INFORME POSITIVO

9 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 972, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 972 (en adelante, P. de la C. 972), según presentado, tiene como propósito enmendar los artículos 11, 236, 237, 238, 280 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y enmendar la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de facilitar el tráfico jurídico y minimizar los costos de las transacciones jurídicas a la ciudadanía; actualizar los requisitos de un abogado(a) para ser nombrado(a) Registrador de la Propiedad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


LEY DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

El Artículo 11 de la Ley 210-2015, conocida como la Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone qué sentencias pueden acceder al Registro y bajo qué mecanismos. En específico, establece que "[l]as sentencias extranjeras o dictadas por tribunales de los Estados Unidos de América serán inscribibles siempre que estén contenidas en una resolución del Tribunal de Primera Instancia mediante procedimiento de exequátur". Asimismo, el

artículo añade que de ese procedimiento "se dará conocimiento al Ministerio Fiscal o al Procurador de Familia, según sea el caso, quien podrá comparecer de estimarlo conveniente en protección del interés público". Finalmente, el propio artículo delimita el alcance de ese procedimiento al disponer que "[e]starán excluidas de este procedimiento las sentencias y resoluciones promulgadas por los tribunales del sistema federal de los Estados Unidos de América".


El Artículo 236 de la referida ley regula la notificación de la calificación cuando el Registrador concluye que existe un defecto que impide la inscripción. El texto dispone que, "[c]uando el Registrador determine que existe un defecto en el documento que impida su inscripción, notificará su calificación dentro del término de noventa (90) días laborables, a partir de la fecha del asiento de presentación". También establece la forma en que debe hacerse esa notificación, al indicar que "[l]a notificación se hará por escrito a través del sistema de informática registral, a la dirección de correo electrónico provista al momento de la presentación del documento". Además, precisa a quiénes debe dirigirse, disponiendo que "[l]a notificación será enviada al notario autorizante, al notario presentante de ser distinto, o a la agencia pertinente, según proceda y de conformidad con lo establecido en el Reglamento".

El Artículo 237 de la referida ley establece el contenido de la notificación y la constancia que debe hacerse en el asiento de presentación. En particular, dispone que "[l]a notificación deberá contener todos los fundamentos legales de la calificación y expresará la fecha de caducidad". Además, exige que esa actuación quede reflejada registralmente, al disponer que "[l]a notificación se hará constar mediante nota fechada en el asiento de presentación".



El Artículo 238 de la Ley 210-2015, regula el término para corregir los defectos notificados, así como la interrupción y la caducidad. Primero, dispone que "[l]a corrección de los defectos notificados se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación". Añade que, "[s]i se hace más de una notificación, el término de sesenta (60) días comenzará a contar desde la fecha de la última notificación". Luego, establece cuándo se interrumpe ese término, al disponer que "[d]icho término quedará interrumpido cuando se corrija el defecto notificado o se presente ante el Registrador un escrito de recalificación". El artículo además prevé el efecto de esa interrupción sobre otros documentos, al señalar que "[l]a interrupción del plazo llevará consigo la interrupción de los documentos posteriormente presentados que hayan sido notificados por depender su inscripción de los primeros", y añade que "[l]a interrupción del término se hará constar en el asiento de presentación mediante nota fechada". Finalmente, regula la caducidad al disponer que "[s]e extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación de no ser subsanado el defecto dentro del término de sesenta (60) días o de no haberse presentado el escrito de recalificación, sin que proceda la devolución o el crédito de aranceles".

Por último, el Artículo 280 de la referida ley establece los requisitos para ser nombrado Registrador de la Propiedad. El artículo dispone que "[p]ara ser nombrado Registrador de la Propiedad es indispensable reunir" ciertos requisitos. Esos requisitos son, primero, "[h]aber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la profesión de abogado y notario"; segundo, "[t]ener por lo menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado y notario o tener experiencia previa como Registrador de la Propiedad"; y tercero, "[t]ener buena reputación".



El P. de la C. 972 enmienda esos artículos para los siguientes fines. En el Artículo 11, se añade una nueva exclusión al procedimiento de exequátur. Antes, el texto solo decía que "[e]starán excluidas de este procedimiento las sentencias y resoluciones promulgadas por los tribunales del sistema federal de los Estados Unidos de América". Ahora se añade además que también estarán excluidas "las sentencias y resoluciones promulgadas por un Tribunal Estatal de Estados Unidos de América cuando copia certificada de las mismas sea presentada como documento complementario del instrumento público". Pero esa exclusión nueva no es general; está limitada "a los únicos efectos de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento público" y solo "cuando el estado civil de los otorgantes... es diferente al estado civil... que surge del Registro de la Propiedad". El cambio permite usar ciertas sentencias estatales de EE. UU., sin exequátur, como documento complementario para probar cambio de estado civil en una calificación registral específica.

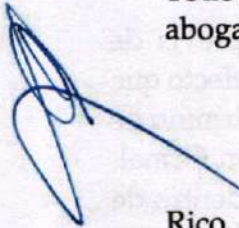
En el Artículo 236, el cambio principal es que se crea una etapa previa de notificación extraoficial. Antes, el texto decía simplemente que, si había un defecto que impedía la inscripción, el Registrador "notificará su calificación dentro del término de noventa (90) días laborables". Ahora ya no pasa directamente a la calificación formal. Primero el Registrador "hará una notificación extraoficial sobre el defecto" dentro de esos noventa días laborables. Luego, solo "[t]ranscurrido el término concedido en la notificación extraoficial para la subsanación sin que la misma se haya efectuado, el Registrador notificará su calificación". Además, el nuevo texto aclara que tanto la notificación extraoficial como la oficial se harán por escrito por el sistema registral al correo electrónico provisto. El cambio, por tanto, introduce una fase informal previa a la calificación oficial.

En el Artículo 237, el cambio es de contenido y de estructura de la notificación. Antes, la norma hablaba de una sola notificación y disponía que "deberá contener todos los fundamentos legales de la calificación y expresará la fecha de caducidad". Ahora distingue entre notificación extraoficial y notificación oficial. Ambas "deberán contener todos los fundamentos legales de la calificación", pero la extraoficial debe expresar "la fecha concedida para la subsanación", mientras que la oficial expresará "la fecha de caducidad". También se precisa que solo la notificación oficial "se hará constar mediante nota fechada en el asiento de presentación".

En el Artículo 238, el cambio es más amplio porque adapta todo el régimen de corrección a esa nueva dualidad entre notificación extraoficial y oficial. Antes, el texto solo decía que “[l]a corrección de los defectos notificados se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación”, con reglas sobre interrupción, recalificación y caducidad. Ahora se divide el artículo en dos momentos. Primero, se dispone que “[l]a corrección de los defectos notificados mediante notificación extraoficial se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación”, y durante ese término “el Registrador y la parte notificada podrán entrar en un procedimiento interactivo para subsanar el defecto notificado”. Sin embargo, se aclara que “[l]as comunicaciones entre ambos no interrumpirán el término”. Segundo, se mantiene un término de sesenta días para los defectos notificados mediante la notificación oficial, contados desde la fecha de esa notificación, conservando además la regla de que si hay más de una notificación, el término corre desde la última, y que se interrumpe cuando se corrige el defecto o se presenta escrito de recalificación. En síntesis, el artículo ahora crea una fase interactiva previa, pero sin efecto interruptor del término, y reserva el esquema tradicional de interrupción y recalificación para la notificación oficial.

En el Artículo 280, el cambio es reducir el requisito de experiencia para ser Registrador de la Propiedad. Antes se exigía “por lo menos diez (10) años de experiencia” en el ejercicio de la profesión de abogado y notario o experiencia previa como Registrador. Ahora se exige solo “por lo menos cinco (5) años de experiencia”. Todo lo demás permanece esencialmente igual en torno a la admisión al ejercicio de abogado y notario por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y buena reputación.

#### EL EXEQUATUR



El *exequátur* es el procedimiento civil mediante el cual los tribunales de Puerto Rico reconocen y convalidan judicialmente una sentencia emitida por un foro extranjero, para que esta pueda producir efectos en esta jurisdicción.<sup>1</sup> En este contexto, se consideran sentencias extranjeras no solo las dictadas por tribunales de países extranjeros, sino también las emitidas por tribunales estatales de los Estados Unidos.<sup>2</sup> El propósito del procedimiento es garantizar a las partes afectadas por la sentencia extranjera el debido proceso de ley, brindándoles la oportunidad de ser oídas y de presentar sus defensas antes de que dicha sentencia sea reconocida y pueda hacerse efectiva en Puerto Rico.<sup>3</sup>

En Puerto Rico, las sentencias extranjeras no operan de forma directa o *ex proprio vigore*. Por el contrario, requieren el reconocimiento previo de los tribunales

<sup>1</sup> Véase Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.1.

<sup>2</sup> Gulf Petroleum et al. v. Camioneros, 199 DPR 962, 966 (2018).

<sup>3</sup> Toro Avilés v. P.R. Telephone Co., 177 DPR 369, 375 (2009).

locales antes de poder ser ejecutadas o surtir efectos en esta jurisdicción.<sup>4</sup> Ahora bien, los requisitos para ese reconocimiento varían según la procedencia de la sentencia, esto es, según se trate de una sentencia dictada por un país extranjero o de una dictada por un estado de los Estados Unidos.<sup>5</sup> Precisamente por ello, la Regla 55.5 de Procedimiento Civil distingue entre ambas categorías y establece los criterios que el tribunal debe evaluar al considerar la solicitud de exequátur.<sup>6</sup>

En cuanto a las sentencias provenientes de jurisdicciones que no sean un estado de Estados Unidos o sus territorios, la Regla 55.5 exige que el tribunal determine, entre otras cosas: que la sentencia haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia; que ese tribunal haya sido competente; que haya observado los principios básicos del debido proceso de ley; que el sistema bajo el cual fue dictada la sentencia se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de perjuicio contra personas extranjeras; que la sentencia no sea contraria al orden público; que no sea contraria a los principios básicos de justicia; y que no haya sido obtenida mediante fraude.<sup>7</sup> No obstante, en este procedimiento el tribunal puertorriqueño no puede entrar a reconsiderar los méritos de la sentencia extranjera. Su función se limita a resolver los planteamientos procesales pertinentes y a determinar si se cumplen las normas aplicables para su reconocimiento.<sup>8</sup>

La medida agrega una Regla 55.7 a las Reglas de Procedimiento Civil a los fines de establecer que estarán expresamente excluidas de los procedimientos requeridos por las secciones anteriores de esta Regla 55, aquellas sentencias y resoluciones promulgadas por un Tribunal Estatal de Estados Unidos de América cuando copia certificada de las mismas sea presentada ante el Registro de la Propiedad como documento complementario del instrumento público a los únicos efectos de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento público que se califica, y cuando el estado civil de los otorgantes al momento de otorgar el instrumento público sujeto a la calificación es diferente al estado civil de los otorgantes que surge del Registro de la Propiedad relacionado con el bien inmueble sobre el cual trata la presentación.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 972, tomó en consideración los memoriales sometidos para el P. de la S. 853 por parte de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento de Justicia y el Colegio de

<sup>4</sup> *Ex Parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243, 252, 255 (1991).

<sup>5</sup> *Toro Avilés*, 177 DPR a la pág. 376.

<sup>6</sup> Véase 32 LPRA Ap. V, R. 55.5.

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 55.5(b).

<sup>8</sup> *Mench v. Mangual*, 161 DPR 851, 856 (2004); *Ex Parte Márquez Estrella*, 128 DPR a la pág. 255.

Registradores de la Propiedad. Además, tomó en consideración las ponencias enviadas a la Comisión de lo Jurídico ante la Cámara de Representantes. A esa Comisión las siguientes entidades enviaron sus correspondientes memoriales: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Colegio de Registradores de la Propiedad y el Colegio Notarial de Puerto Rico.

### **ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO**

La Asociación de Bancos no endosa la medida en su totalidad. No toma posición sobre las enmiendas a los artículos 11 y 280, porque las considera asuntos de política pública que no inciden directamente en la inscripción. La Asociación de Bancos de Puerto Rico expresó reparos sustanciales a las enmiendas propuestas a los artículos 236, 237 y 238 de la Ley 210-2015, al entender que, consideradas en conjunto, podrían producir un efecto dilatorio en el proceso de calificación de los documentos presentados para inscripción en el Registro de la Propiedad. En particular, señaló que el Proyecto introduce en el artículo 236 una nueva "notificación extraoficial", la cual no está definida en la medida, y que obligaría al Registrador a advertir defectos dentro de un término de noventa días laborables desde la presentación del documento. A juicio de la Asociación, esta nueva etapa previa altera innecesariamente el esquema vigente de calificación

Asimismo, la Asociación destacó que, conforme al artículo 238 de la Ley 210-2015 propuesto, dicha "notificación extraoficial" abriría un término adicional de sesenta días para corregir defectos antes de emitirse la notificación oficial de calificación, y que una vez cursada esta última comenzaría entonces otro término de sesenta días, incluso contadero desde la última notificación si hubiese más de una. Según expuso, este mecanismo añade dilación al trámite registral, en vez de abaratar o simplificar la subsanación de defectos para el público y los notarios. Por ello, sostuvo que las enmiendas a los artículos 236, 237 y 238 de la Ley 210-2015 no deben proceder, por ser contrarias al principio de rapidez y eficiencia que debe regir la inscripción de documentos, y advirtió que su aprobación constituiría un retroceso con efecto negativo sobre el tráfico jurídico.

### **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES**

La Oficina de Administración de los Tribunales declinó emitir comentarios sobre los méritos del Proyecto del Senado 853, al entender que la materia objeto de la medida corresponde al ámbito de autoridad de las ramas Legislativa y Ejecutiva. Indicó, además, que como norma general se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental que son competencia de otras ramas de gobierno, por lo que no asumió una posición a favor ni en contra de la propuesta legislativa.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosó la medida. Esta comisión evaluó la postura del Departamento tanto el P. del S. 853 en el Senado como el P. de la C. 972 en la Cámara. En ambas instancias sostuvo, en esencia, la misma postura. Indicó que la medida constituye un esfuerzo legislativo equilibrado y oportuno. Mencionó que es un avance legislativo significativo porque fortalece la seguridad, certeza y eficiencia del Registro de la Propiedad en Puerto Rico y facilita el tráfico jurídico inmobiliario sin sacrificar la legalidad ni la seguridad jurídica.

En cuanto al Artículo 11, Justicia explicó que la medida propone crear una excepción limitada al *exequátur* para las sentencias y resoluciones emitidas por los Tribunales Estatales de Estados Unidos o, como resumió en Cámara, por los Tribunales de Estados Unidos, de modo que puedan presentarse como documento complementario de un instrumento público y con el único fin de acreditar el estado civil de los comparecientes.

Sin embargo, Justicia advirtió expresamente que, a los fines de evitar incongruencias normativas y garantizar la correcta implantación de la excepción propuesta, resulta indispensable que la Asamblea Legislativa enmiende de forma expresa la Regla 55 de Procedimiento Civil, pues de lo contrario subsistiría una disonancia entre la normativa procesal civil y el texto de la Ley 210-2015, lo que podría generar incertidumbre jurídica, interpretaciones dispares y obstáculos prácticos.

Respecto a los artículos 236, 237 y 238, Justicia indicó que la medida mejora los mecanismos de notificación y subsanación de defectos registrales. En específico, señaló que cuando el Registrador advierta un defecto que impida la inscripción, emitirá una notificación extraoficial sobre dicho defecto, y que el término propuesto para esta notificación será de noventa días laborables contados a partir de la fecha de presentación del asiento; vencido ese plazo sin subsanación, el Registrador emitirá la notificación oficial de calificación.

También explicó que tanto la notificación extraoficial como la oficial deben contener los fundamentos legales que respaldan la calificación, que la notificación extraoficial incluirá la fecha concedida para subsanar el defecto, y que la oficial indicará la fecha de caducidad.

Sobre el Artículo 238, Justicia expresó que la corrección de los defectos notificados mediante la notificación extraoficial deberá efectuarse dentro de los sesenta días contados a partir de la misma y que, en caso de notificación oficial, el término también será de sesenta días, contados desde la notificación correspondiente, interrumpible por subsanación o por la presentación de un escrito de recalificación.

Añadió además que, con esta enmienda, el legislador establece que, de no subsanarse el defecto dentro del término de sesenta días o de no presentarse el escrito de recalificación, se extenderá una nota de caducidad en el asiento, sin que proceda la devolución o el crédito de aranceles.

En el texto del Senado, Justicia sí añadió que la Sección 5 propone enmendar el Artículo 280, con el objetivo de reducir el requisito de años de experiencia profesional para ser designado Registrador de la Propiedad, pasando de diez a cinco años; pero en el resumen de Cámara, nada dijo Justicia sobre la enmienda propuesta al artículo 280.

### **COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD**

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico se opuso a la medida. Esta Comisión evaluó la postura del Colegio tanto ante el P. del S. 853 en el Senado como ante el P. de la C. 972 en la Cámara. En ambas instancias sostuvo, en esencia, la misma posición. Esbozó que el proyecto no atiende una problemática real en la operación, funcionamiento ni en los resultados del Registro de la Propiedad, y que, por el contrario, las enmiendas propuestas afectarían negativamente la eficiencia del sistema registral. De hecho, ante esta Comisión expresó que se opone a la aprobación del P del S 853, según ha sido presentado, mientras que en la Cámara indicó que está en desacuerdo con las cinco propuestas de enmiendas que hace este proyecto.

En cuanto al Artículo 11, el Colegio señaló que la exclusión de las sentencias y resoluciones de Tribunales Estatales de Estados Unidos del procedimiento de exequátur tendría el efecto de excluirlas de la revisión y rigor judicial, lo que podría generar confusión, especialmente en asuntos de familia y sucesiones. En el memorial del Senado añadió que, dado que los sistemas judiciales estatales en Estados Unidos no son uniformes y responden a tradiciones jurídicas distintas, en ciertas áreas del derecho el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige el cumplimiento con requisitos legales locales, por lo que entendió improcedente relevar esas determinaciones del trámite de exequátur.

Respecto a los artículos 236, 237 y 238, el Colegio se opuso a la creación de una notificación "extraoficial" previa a la notificación oficial de faltas. Sostuvo que ello iría en contra de la política pública de lograr procesos más ágiles y efectivos en el Registro de la Propiedad. En específico, indicó que oficializar ese procedimiento extraoficial tendría el efecto contrario al alegado por la medida, ya que extendería el término para corregir una falta a más de ciento veinte (120) días o cuatro (4) meses, complicando el tráfico jurídico de bienes inmuebles y aumentando los costos de trámite.

Además, el Colegio expresó que ese mecanismo constituiría un proceso adicional innecesario que podría llevar al Registro de la Propiedad a un nuevo atraso, luego de los esfuerzos realizados para ponerlo al día. También advirtió que los cambios requerirían reformular o reprogramar el Sistema Karibe, ya que no está configurado para ese procedimiento, y que la falta de uniformidad provocaría extrema confusión tanto para los notarios como para la comunidad en general. Añadió que retener documentos por sesenta días antes de emitir una notificación oficial y luego esperar sesenta días adicionales atrasaría lo ya logrado y perjudicaría el servicio

registral, incluyendo su impacto sobre industrias importantes como la banca hipotecaria.

El Colegio también destacó que la Ley 210-2015 ya exige una notificación de faltas bien fundamentada en derecho, suficiente para activar los remedios legales disponibles, incluyendo la corrección, la recalificación y, eventualmente, el recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Señaló, además, que la notificación "extraoficial" podría ser ignorada por la comunidad notarial, precisamente porque no acarrea consecuencias, lo que extendería aún más los términos y atrasaría innecesariamente los procedimientos. Por ello concluyó que esta enmienda es innecesaria porque no atiende un problema real que afecte el proceso registral.

En cuanto al Artículo 280, el Colegio se opuso a reducir de diez a cinco años el requisito de experiencia para ser Registrador de la Propiedad. Explicó que el cargo exige conocimiento integrado de múltiples áreas del derecho, así como destrezas administrativas, tecnológicas y adjudicativas, y que la experiencia requerida no solo se adquiere en la academia, sino que se perfecciona con la práctica profesional, particularmente en la autorización de instrumentos públicos. A su juicio, reducir ese requisito "conllevaría riesgos" al permitir el nombramiento de profesionales sin los conocimientos, las destrezas y el grado de madurez que exige la función calificadora. Asimismo, el Colegio argumentó que no existe un problema real de reclutamiento de registradores que justifique una reducción tan drástica del requisito de experiencia. En vez de ello, propuso que, si existe interés en enmendar la ley, se considere extender el término de nombramiento del registrador de doce a dieciséis años, equiparándolo con el de los jueces. En la Cámara se recogió igualmente esa sugerencia y se señaló que dicha idea ya estaba siendo atendida en otras medidas legislativas.

### COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, junto al Instituto del Notariado Puertorriqueño, endosaron parcialmente la medida. En su memorial sobre el P. de la C. 972 ante la Cámara indicaron que, respecto a la enmienda al Artículo 11, "no tenemos reparo en la aprobación de la misma", pues entendió que la excepción al requisito de *exequátur* "sería para una circunstancia muy particular", a saber, "probar el estado civil del compareciente cuando es distinto al que se tiene constancia en el Registro de la Propiedad", y que, en esa circunstancia específica, prescindir del *exequátur* "facilitaría el tráfico jurídico y minimizaría el costo de la transacción jurídica".

No obstante, el CAAPR sí expresó reservas importantes sobre las demás enmiendas. En cuanto al Artículo 280, señaló que reducir el requisito de experiencia para ser Registrador de la Propiedad de diez a cinco años "podría afectar el funcionamiento del Registro de la Propiedad, si tal disminución en años de

experiencia significa menor preparación y conocimiento por parte del abogado notario para ejercer como registrador o registradora de manera competente". Añadió que, aunque desconoce si el puesto es uno de difícil reclutamiento, "dicha circunstancia, de ser cierta, no debe ser razón para flexibilizar los requisitos de un cargo que requiere un conocimiento específico, basado en el estudio, pero también en la experiencia".

Respecto a las enmiendas a los artículos 236, 237 y 238, el CAAPR reconoció que, en la práctica, existen ocasiones en que el Registrador o Registradora se comunica "extraoficialmente y de manera interactiva" con el notario autorizante para señalarle defectos y permitir su corrección sin necesidad de emitir una notificación formal. Sin embargo, advirtió que la creación legislativa de una notificación extraoficial, "conforme a como está redactada en el proyecto, levanta ciertas dudas que pueden frustrar la intención legislativa sobre facilitar el tráfico jurídico y minimizar los costos de la transacción jurídica".

En particular, el Colegio señaló dos problemas principales. Primero, indicó que el proyecto no dispone claramente si, dentro del proceso de notificación extraoficial, el notario tendría derecho a presentar una recalificación, lo cual describió como "una herramienta importantísima" cuando la controversia gira sobre cuestiones de interpretación legal o reglamentaria. A su juicio, si no se reconoce esa opción, el procedimiento extraoficial "se convertiría en un ejercicio en futilidad", porque pondría a correr un término innecesario sin posibilidad real de controversia o revisión. Por ello, sostuvo expresamente que "se debe permitir el escrito de recalificación en el término de la notificación extraoficial".

Segundo, el CAAPR indicó que "no está claro, conforme a la redacción del proyecto, que el Registrador o Registradora tiene que hacer SIEMPRE la notificación extraoficial antes de la oficial". Aunque entendió que ese parecía ser el propósito de la medida, afirmó que "se debe aclarar". Su mayor preocupación fue que se estaba creando "un proceso extraoficial, pero sin espacio para la flexibilidad que el mismo debe conllevar para obtener el objetivo de aminorar el costo de la transacción jurídica".

Por esa razón, el Colegio no recomendó rechazar la medida en su totalidad, sino "enmendar o editar" el P. de la C. 972 para aclarar los asuntos relacionados con la recalificación y con la obligatoriedad de la notificación extraoficial. Incluso propuso texto alternativo para el Artículo 238, dirigido a permitir que, durante el término de sesenta días de la notificación extraoficial, "el Registrador y la parte notificada podrán entrar en un procedimiento interactivo para subsanar el defecto notificado", sin interrumpir por ello el término para corregir.

### COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO

El Colegio Notarial de Puerto Rico endosó parcialmente la medida. En su memorial sobre el P. de la C. 972, el CNPR expresó "su aval a la enmienda propuesta en la Sección 1 del Proyecto, relativa al Artículo 11" y sostuvo que la exclusión del

procedimiento de *exequátur*, para los supuestos limitados descritos en la medida, "constituye una medida compatible con la eficiencia del tráfico jurídico". Añadió que esa exclusión "puede agilizar ciertos procedimientos sin menoscabar la seguridad jurídica", siempre y cuando su utilización permanezca "estrictamente delimitada al fin probatorio señalado" y no se extienda a "efectos sustantivos ajenos a la naturaleza de la enmienda".

No obstante, el Colegio Notarial propuso una precisión adicional. Indicó que considera "indispensable" que el proyecto aclare expresamente que esa exclusión del *exequátur* también aplica cuando ex cónyuges comparecen conjuntamente ante notario para otorgar una escritura de liquidación de bienes inmuebles pertenecientes a la extinta sociedad legal de gananciales. A su juicio, en esos casos "el requisito de *exequátur* resulta innecesario", ya que ambas partes comparecen voluntariamente, acreditan su estado civil actual y formalizan bajo fe pública notarial la liquidación y adjudicación de bienes comunes. Asimismo, subrayó que mantener una referencia "clara y explícita" al *exequátur* en el Artículo 11 es esencial para garantizar uniformidad en los criterios de calificación de los Registradores y reducir el riesgo de interpretaciones dispares.

En cuanto a las enmiendas propuestas a los artículos 236, 237 y 238, el Colegio Notarial expresó que, "en su redacción actual, no es posible emitir un endoso institucional". Fundamentó esa reserva en que la Exposición de Motivos "no identifica con precisión la problemática que se pretende atender", ni demuestra el beneficio operativo o jurídico que justificaría crear una etapa intermedia de "notificación extraoficial". Añadió que tampoco se explica cómo el nuevo esquema se traduciría en reducción de costos, manejo más eficiente de términos o mayor uniformidad en el proceso de calificación registral.

De hecho, el Colegio Notarial advirtió que, en ausencia de esa justificación, no puede concluir que las enmiendas "realmente agilicen los procesos" y que, por el contrario, "existe la posibilidad de que introduzcan una fase adicional que complique la administración de términos, incremente la carga operativa tanto para el Registro de la Propiedad como para la notaría, o genere disparidades en su aplicación por falta de criterios uniformes". Por ello, enfatizó que el expediente legislativo debe incorporar, "como condición mínima", una explicación detallada respaldada por "datos objetivos", incluyendo estadísticas sobre defectos notificados, tiempos promedio de calificación e impacto operacional estimado, así como un análisis sobre la interacción entre términos, interrupciones y caducidades bajo el esquema propuesto.

Respecto al Artículo 280, el CNPR tampoco respaldó la reducción del requisito de experiencia de diez a cinco años para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad. Expresó que "no identifica fundamento suficiente que justifique dicho cambio", ya que la Exposición de Motivos no especifica la necesidad institucional que se pretende atender, sea escasez de personal elegible, dificultades de reclutamiento u otras razones, ni ofrece una evaluación del posible efecto de esa reducción sobre "la

calidad y consistencia del proceso de calificación registral". También señaló que no se plantean "salvaguardas" que aseguren la continuidad del rigor técnico-jurídico que caracteriza la función registral.

En su conclusión, el Colegio Notarial fue claro al indicar que "endosa la Sección 1 del P. de la C. 972 (enmendando el Artículo 11)", pero que, "en cuanto a las enmiendas a los Artículos 236, 237 y 238, así como al Artículo 280, el Colegio Notarial no está en posición de respaldarlas según redactadas".

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 972 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. de la C. 972 y los memoriales sometidos por las entidades consultadas, concluye que la medida contiene reformas puntuales que, con enmiendas, pueden adelantar una modernización razonable del marco registral sin comprometer la seguridad jurídica que debe caracterizar el Registro de la Propiedad.

En primer lugar, la Comisión ve con buenos ojos el ajuste propuesto al sistema de notificaciones y subsanación de defectos registrales en los Artículos 236, 237 y 238 de la Ley 210-2015. En la medida en que se estructure con claridad, la incorporación de una etapa inicial de comunicación "extraoficial" y el reconocimiento expreso de un procedimiento interactivo entre el Registrador y la parte notificada pueden contribuir a reducir formalismos improductivos, facilitar la corrección temprana de defectos y ordenar mejor la práctica administrativa, sin menoscabar los términos y remedios formales que gobiernan la calificación registral.

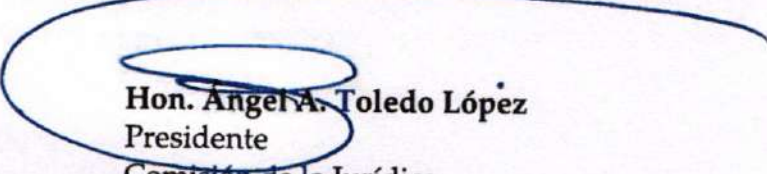
En segundo lugar, la Comisión estima meritoria la intención legislativa de atender situaciones prácticas relacionadas con la acreditación del estado civil de los comparecientes cuando exista discrepancia con lo que surge del Registro. No obstante, para evitar ambigüedades y asegurar que la excepción al exequátur permanezca estrictamente limitada a su fin probatorio, la Comisión anticipa que enmendará mediante entirillado el texto del Artículo 11, de forma que se precise con mayor rigor el alcance, los supuestos de aplicación y las salvaguardas necesarias para preservar uniformidad en la calificación registral y evitar interpretaciones extensivas no contempladas por la Asamblea Legislativa.

Por último, la Comisión no entiende necesario ni conveniente reducir el requisito de experiencia para ocupar el cargo de Registrador de la Propiedad. La

función registral exige un nivel elevado de madurez profesional y dominio integrado de derecho hipotecario, notarial, civil, procesal y práctica registral, además de destrezas adjudicativas y administrativas. A juicio de la Comisión, una disminución del umbral de experiencia podría traducirse en riesgos operacionales y en falta de consistencia técnica en la calificación, con impacto directo sobre el tráfico jurídico inmobiliario. Por ello, la Comisión recomienda que no se apruebe la reducción propuesta en el Artículo 280, manteniéndose el requisito vigente.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 972** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



**Hon. Angela Toledo López**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Senado de Puerto Rico

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)**  
**(19 DE FEBRERO DE 2026)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 972**

12 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar los artículos 11, 236, 237, y ~~238, 280~~ de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley de Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y enmendar la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de facilitar el tráfico jurídico y minimizar los costos de las transacciones jurídicas a la ciudadanía; actualizar los requisitos de un abogado(a) para ser nombrado(a) Registrador de la Propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2015 se aprobó la Ley Núm. 210-2015 la cual introdujo importantes reformas en el derecho inmobiliario puertorriqueño. Entre los cambios más significativos se destacan: establecer un orden sistemático y coherente de los preceptos legales, además de lograr la incorporación y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las doctrinas reconocidas en esta materia y el análisis y reconocimiento a características y negocios de gran desarrollo en Puerto Rico, así como la eliminación de aquellos que no eran propios de la actualidad. Este estatuto permitió la modernización y digitalización de nuestro Registro de la Propiedad en un proceso que todavía continúa.

A pesar de que esta Ley significó un gran avance en el derecho hipotecario, han transcurrido 10 años desde su aprobación. Por lo tanto, es necesario evaluar áreas en las que se pueda lograr que los procesos en el Registro de la Propiedad sean más ágiles y efectivos.

En síntesis, esta medida enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 210-2015 para excluir ciertas sentencias y resoluciones del procedimiento de exequátur. También se atempera la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 para que refleje el mismo contenido de lo que será el nuevo y último párrafo del Artículo 11.

Se enmiendan los Artículos 236 al 238 de la Ley Núm. 210-2015 para establecer el deber del Registrador de hacer notificaciones extraoficiales y oficiales de sus calificaciones. ~~Por último, se enmienda el Artículo 280 de la Ley Núm. 210-2015 para reducir el mínimo de años de experiencia que deberá tener un aspirante al puesto de Registrador.~~

Con las enmiendas propuestas se facilita el tráfico jurídico de los bienes inmuebles en Puerto Rico y se minimizan los costos de estas transacciones, sin menoscabo del principio de legalidad que debe regir de forma especial en todo trámite ante el Registro de la Propiedad. Además, con estas enmiendas se hace menos oneroso para el público y para los notarios autorizantes el proceso de subsanar un defecto encontrado por el Registrador en su proceso de calificación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto
- 3 Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 11. — Sentencias extranjeras.

1 Las sentencias extranjeras o dictadas por tribunales de los Estados Unidos de América  
2 serán inscribibles siempre que estén contenidas en una resolución del Tribunal de  
3 Primera Instancia mediante procedimiento de exequátur. De dicho procedimiento se dará  
4 conocimiento al Ministerio Fiscal o al Procurador de Familia, según sea el caso, quien  
5 podrá comparecer de estimarlo conveniente en protección del interés público.

6 Estarán excluidas de este procedimiento las sentencias y resoluciones promulgadas  
7 por los tribunales del sistema federal de los Estados Unidos de América.

8 ~~También estarán excluidas las sentencias y resoluciones promulgadas por un Tribunal~~  
9 ~~Estatal de Estados Unidos de América cuando copia certificada de las mismas sea~~  
10 ~~presentada como documento complementario del instrumento público. Esto, a los únicos~~  
11 ~~efectos de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento~~  
12 ~~del instrumento público que se califica, y cuando el estado civil de los otorgantes al~~  
13 ~~momento de otorgar el instrumento público sujeto a la calificación es diferente al estado~~  
14 ~~civil de los otorgantes que surge del Registro de la Propiedad relacionado con el bien~~  
15 ~~inmueble sobre el cual trata la presentación.~~

16 También estarán excluidas del procedimiento de exequátur las sentencias y resoluciones  
17 promulgadas por cualquier tribunal estatal de Estados Unidos de América cuando copia certificada  
18 de las mismas se presente como documento complementario del instrumento público que se califica,  
19 y los cónyuges o ex cónyuges comparezcan ante notario en el negocio jurídico correspondiente,  
20 acrediten su identidad y hagan constar su cambio de estado civil. Esta exclusión aplicará  
21 únicamente a los efectos de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del

1 otorgamiento, cuando dicho estado civil no coincida con el que surge del Registro de la Propiedad  
2 respecto del bien inmueble objeto de la presentación."

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 236 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,  
4 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto  
5 Rico", para que lea como sigue:

6 "Artículo 236. — Notificación de la calificación.

7 Cuando el Registrador determine que existe un defecto en el documento que impida  
8 su inscripción, hará una notificación extraoficial sobre el defecto. Esto dentro del término  
9 de noventa (90) días laborables, a partir de la fecha del asiento de presentación.

10 Transcurrido el término concedido en la notificación extraoficial para la subsanación  
11 sin que la misma se haya efectuado, el Registrador notificará su calificación. *La notificación*  
12 *extraoficial no constituirá una calificación oficial, no se hará constar mediante nota en el asiento*  
13 *de presentación y no activará términos de caducidad ni los remedios formales dispuestos en esta*  
14 *Ley.* Tanto la notificación extraoficial como la notificación oficial se harán por escrito a  
15 través del sistema de informática registral, a la dirección de correo electrónico provista al  
16 momento de la presentación del documento. La notificación será enviada al notario  
17 autorizante, al notario presentante de ser distinto, o a la agencia pertinente, según  
18 proceda y de conformidad con lo establecido en el Reglamento."

19 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 237 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,  
20 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto  
21 Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 237. — Contenido de la notificación; constancia en el diario.

1 Tanto la notificación extraoficial, como la oficial, deberán contener una descripción clara  
2 del defecto advertido y la referencia a todos los fundamentos legales de la calificación.  
3 Además la notificación extraoficial expresará la fecha ~~concedida~~ o el término concedido para  
4 la subsanación, y la notificación oficial la fecha de caducidad. La notificación oficial se  
5 hará constar mediante nota fechada en el asiento de presentación."

6 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 238 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,  
7 conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto  
8 Rico", para que lea como sigue:

9 "Artículo 238. — Término para la corrección; interrupción y caducidad de la  
10 notificación.

11 La corrección de los defectos notificados mediante notificación extraoficial se  
12 efectuará dentro del término ~~de sesenta (60) días~~ que se conceda en dicha notificación  
13 contados a partir de la notificación. Durante dicho término, el Registrador y la parte  
14 notificada podrán entrar en un procedimiento interactivo para subsanar el defecto  
15 notificado. Las comunicaciones entre ambos no interrumpirán el término ~~aquí prescrito~~  
16 concedido para la corrección del defecto notificado.

17 La corrección de los defectos notificados mediante la notificación oficial, es decir la  
18 calificación, se efectuará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la  
19 fecha de la notificación. Si se hace más de una notificación, el término de sesenta (60) días  
20 comenzará a contar desde la fecha de la última notificación. Dicho término quedará  
21 interrumpido cuando se corrija el defecto notificado o se presente ante el Registrador un  
22 escrito de recalificación.

1 La interrupción del plazo llevará consigo la interrupción de los documentos  
2 posteriormente presentados que hayan sido notificados por depender su inscripción de  
3 los primeros. La interrupción del término se hará constar en el asiento de presentación  
4 mediante nota fechada.

5 Se extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación de no ser subsanado el  
6 defecto dentro del término de sesenta (60) días, o de no haberse presentado el escrito de  
7 recalificación, sin que proceda la devolución o el crédito de aranceles."

8 ~~Sección 5.- Se enmienda el Artículo 280 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada,~~  
9 ~~para que lea como sigue:~~

10 ~~"Artículo 280.—Requisitos.~~

11 ~~Para ser nombrado Registrador de la Propiedad es indispensable reunir los siguientes~~  
12 ~~requisito:~~

13 ~~Primero: Haber sido admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de~~  
14 ~~la profesión de abogado y notario.~~

15 ~~Segundo: Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la~~  
16 ~~profesión de abogado y notario o tener experiencia previa como Registrador de la~~  
17 ~~Propiedad.~~

18 ~~Tercero: Tener buena reputación."~~

19 ~~Sección 6.5.- Se enmienda la Regla 55 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,~~  
20 ~~según enmendadas, para añadir una nueva Regla 55.7, la cual leerá como sigue:~~

21 ~~"Regla 55. Exequátur~~

22 ~~Regla 55.1 Exequátur; definición~~

1 ...  
2 **Regla 55.6 Ejecución**

3 ...  
4 **Regla 55.7 Excepciones**

5 Estarán expresamente excluidas de los procedimientos requeridos por las  
6 secciones anteriores de esta Regla 55, aquellas sentencias y resoluciones promulgadas por  
7 un Tribunal Estatal de Estados Unidos de América. ~~Esto, cuando copia certificada de las~~  
8 ~~mismas sea presentada ante el Registro de la Propiedad como documento~~  
9 ~~complementario del instrumento público a los únicos efectos de acreditar el estado civil~~  
10 ~~de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento público que se~~  
11 ~~califica, y cuando el estado civil de los otorgantes al momento de otorgar el instrumento~~  
12 ~~público sujeto a la calificación es diferente al estado civil de los otorgantes que surge del~~  
13 ~~Registro de la Propiedad relacionado con el bien inmueble sobre el cual trata la~~  
14 ~~presentación que se califica, y los comparecientes cónyuges o ex cónyuges comparezcan~~  
15 voluntariamente ante notario en el negocio jurídico, acrediten su identidad y hagan constar de su  
16 cambio de estado civil. Esta exclusión aplicará únicamente a los efectos de acreditar el estado civil  
17 de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento público que se califica, cuando  
18 dicho estado civil no coincida es diferente con el estado civil que surge del Registro de la Propiedad  
19 relacionado con el bien inmueble sobre el cual trata la presentación. La presentación de dichas  
20 sentencias o resoluciones no conllevará reconocimiento de sus méritos ni producirá efectos  
21 sustantivos adicionales a su propósito estrictamente probatorio."

22 Sección 7-6.- Separabilidad.

1 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción  
2 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará  
3 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

4 Sección 8-7.- Aplicabilidad.

5 Las enmiendas contenidas en esta Ley aplicarán a todos los instrumentos públicos  
6 que sean presentados para inscripción con posterioridad a la aprobación de la misma,  
7 aun cuando hayan sido otorgados con anterioridad a esa fecha, o sea,  
8 independientemente de su fecha de otorgamiento.

9 Sección 9-8.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

